

Decreto Supremo
N° 013 -2019-MINAM

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30754, LEY
MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26185, el Congreso de la República aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992 y suscrita por el Perú en Río de Janeiro el 12 de junio de 1992, la cual tiene como objetivo último la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático; y precisa que este nivel debería lograrse en un plazo suficiente que permita que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada, y que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible;

Que, el Decreto Legislativo N° 1013 crea el Ministerio del Ambiente como el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, el cual comprende el Sistema Nacional de Gestión Ambiental como sistema funcional, integrando al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; así como la gestión de los recursos naturales, en el ámbito de su competencia, de la biodiversidad, del cambio climático, del manejo de los suelos y de los demás ámbitos temáticos que se establecen por ley;

Que, el literal j) del artículo 7 del referido Decreto Legislativo establece que el Ministerio del Ambiente tiene como función específica implementar los acuerdos ambientales internacionales y presidir las respectivas comisiones nacionales;

Que, la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, establece los principios, enfoques y disposiciones generales para coordinar, articular, diseñar, ejecutar, reportar, monitorear, evaluar y difundir las políticas públicas para la gestión integral, participativa y transparente de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático; a fin de reducir la vulnerabilidad del país al cambio climático, aprovechar las oportunidades del crecimiento bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, con enfoque intergeneracional;



Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30754, el Ministerio del Ambiente reglamentará la referida ley, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 339-2018-MINAM, el Ministerio del Ambiente dispuso la prepublicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios al mismo;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, luego de identificar posibles afectaciones directas a derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios en el contenido del referido reglamento, el Ministerio del Ambiente llevó a cabo el proceso de consulta previa de la propuesta del Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, respecto al cual el Estado y los pueblos indígenas u originarios adoptaron acuerdos de consulta, atendiendo al pedido de los pueblos indígenas u originarios, en el marco del respeto de los derechos colectivos de los mismos;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 3 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático y la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, cuyo texto está compuesto por seis (6) Títulos, setenta y dos (72) artículos y veinte (20) Disposiciones Complementarias Finales, el mismo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Dispónese la publicación del presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado por el artículo precedente en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial "El Peruano".



Artículo 3.- Financiamiento

El financiamiento de la presente norma se realiza con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra del Ambiente, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Educación, la Ministra de Salud, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra de la Producción, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Cultura y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

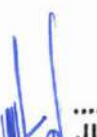

FABIOLA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente


ARIELA MARÍA DE LOS MILAGROS LUNA FLOREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social


ROCIO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción y
Encargada del despacho del
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento


GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

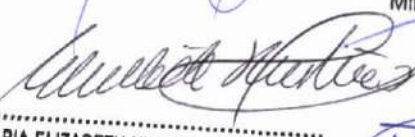

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas


JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas


JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego


FLOR AIDEE PABLO MEDINA
Ministra de Educación


GUSTAVO MEZA-CUADRA V.
Ministro de Relaciones Exteriores


MARÍA ELIZABETH HINOSTROZA PEREYRA
Ministra de Salud


SONIA GUILLÉN ONEGLIO
Ministra de Cultura


EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30754, LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene como objeto reglamentar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, para la planificación, articulación, ejecución, monitoreo, evaluación, reporte y difusión de las políticas públicas para la gestión integral del cambio climático, orientadas al servicio de la ciudadanía, que buscan reducir la situación de vulnerabilidad del país frente a los efectos del cambio climático, aprovechar las oportunidades de desarrollo bajo en carbono y cumplir con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones sobre el Cambio Climático.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a todas las entidades del Estado en sus tres niveles de gobierno, así como a actores no estatales vinculados a la gestión integral del cambio climático.

Artículo 3. Principios y enfoques para la gestión integral del cambio climático

El presente Reglamento se rige por los principios y enfoques contenidos en la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, así como aquellos establecidos la Política Nacional de Igualdad de Género y la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

Artículo 4. Acrónimos

Para los efectos del presente Reglamento se considera lo siguiente:



APCI	Agencia Peruana de Cooperación Internacional
CANCC	Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático
CEPLAN	Centro Nacional de Planeamiento Estratégico
CMNUCC	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
CNCC	Comisión Nacional sobre el Cambio Climático
COP	Conferencia de las Partes, por sus siglas en inglés, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.
ENBCC	Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático
ENCC	Estrategia Nacional ante el Cambio Climático
ERCC	Estrategia Regional de Cambio Climático
GEI	Gases de Efecto Invernadero
INACAL	Instituto Nacional de Calidad
INGEI	Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero

IPCC	Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, por sus siglas en inglés
LMCC	Ley Marco sobre Cambio Climático
MEF	Ministerio de Economía y Finanzas
MINAM	Ministerio del Ambiente
MERERESE	Mecanismo de Retribución por Servicios Ecosistémicos
MRV	Medición, Reporte y Verificación
NDC	Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, por sus siglas en inglés
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PPICC	Plataforma de Pueblos Indígenas para enfrentar el Cambio Climático
PLCC	Planes Locales de Cambio Climático
RAGEI	Reportes Anuales de Gases de Efecto Invernadero
REDD+	Reducción de Emisiones derivadas de la Deforestación y Degradación de los bosques; y la función de la conservación de reservas forestales de carbono, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono
RETC	Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes
RIA	REDD+ Indígena Amazónico
RIAC	REDD+ Indígena Andino y Costero
SENAMHI	Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú
SERNANP	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado
SINAPLAN	Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico
SINIA	Sistema Nacional de Información Ambiental
SNIFFS	Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre
USCUSS	Uso de suelo, Cambio de Uso de Suelo y Silvicultura

Artículo 5. Glosario de términos

Para los efectos del presente Reglamento se consideran las definiciones contenidas en el Anexo de la LMCC, así como las siguientes:

5.1 Academia

Las universidades, centros de investigación, colegios profesionales, institutos y escuelas de educación superior que realizan estudios e investigación relacionados al cambio climático.

5.2 Actores no estatales

El sector privado, la sociedad civil y los pueblos indígenas u originarios.

5.3 Capacidad adaptativa

Denominada también resiliencia, es la capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales de afrontar un suceso, tendencia o perturbación peligrosa, respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su estructura, identidad y funciones esenciales, y conservando al mismo tiempo su capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación.

5.4 Condición habilitante

- 1) Acciones que facilitan o ayudan a superar barreras para la implementación de medidas de adaptación y mitigación. Estas acciones están relacionadas con los arreglos institucionales, el fortalecimiento de capacidades, la información, la investigación, el desarrollo tecnológico, los instrumentos normativos, entre otros.
- 2) También se considera como condición habilitante las acciones que garantizan la seguridad jurídica de las tierras y territorios y demás derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente, específicamente con los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 35 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

5.5 Emisiones:

Consiste en la liberación de gases de efecto invernadero y/o de sus precursores hacia la atmósfera, en una zona y por un periodo determinado.

5.6 Enfoques cooperativos

La cooperación voluntaria entre países para la implementación de las NDC, mediante la creación de nuevos esquemas de cooperación o la adecuación de los existentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo de París.

5.7 Enfoque holístico

Conocimiento tradicional de los pueblos indígenas u originarios que comprende todos los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales, que hacen parte de sistemas culturales complejos donde el conocimiento está integrado a sus propias vivencias y tradiciones míticas históricas.

5.8 Exposición

Es la presencia de poblaciones, medios de vida, ecosistemas, cuencas, territorios, infraestructura, bienes y servicios, entre otros, en áreas que podrían ser impactadas por peligros asociados al cambio climático.

5.9 Evaluación de la Conformidad

Demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. Véase la NTP-ISO/IEC 17000:2015.



5.10 Fase de implementación REDD+

Comprende la ejecución de las políticas, estrategias o planes y medidas nacionales y subnacionales que logren la reducción de emisiones de GEI por REDD+, así como la generación de actividades para el fortalecimiento de capacidades, desarrollo y transferencia de tecnología y demostración basada en resultados que son objetos de medición, monitoreo, verificación (reducción de emisiones) y reporte.

5.11 Fase de pago por resultados en el marco de los procesos REDD+

Retribución por la reducción de emisiones generada por la implementación de las medidas nacionales y subnacionales REDD+. Tiene como objetivo generar los incentivos para financiar las actividades que conlleven a la reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI.

5.12 Fase de preparación REDD+

Construcción de los pilares REDD+ a nivel nacional, así como la realización de actividades vinculadas al fortalecimiento de capacidades.

5.13 Fondos climáticos internacionales

- 1) Son aquellos creados en el marco de la CMNUCC, cuya finalidad principal es el financiamiento para la implementación de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.
- 2) Cuando el fondo respectivo así lo requiera, el organismo público, privado o de distinta naturaleza debe acreditarse ante dicho fondo para acceder a sus recursos.

5.14 Uso de fondos climáticos internacionales

Para el uso de dichos recursos se considera lo siguiente:

- 1) **Uso estratégico para el financiamiento climático internacional**
Utilización del financiamiento climático de conformidad con las políticas públicas nacionales en materia de cambio climático y las NDC, con el objetivo de cumplir los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Estado ante la CMNUCC.
- 2) **Uso complementario para el financiamiento climático internacional**
Los recursos de los fondos climáticos internacionales pueden apoyar a formar parte de la estructura financiera para la implementación de proyectos y programas de adaptación y mitigación al cambio climático; apoyando a la gestión integral del cambio climático, tomando en cuenta las condiciones habilitantes, seguimiento, monitoreo, fortalecimiento de capacidades, entre otros, de las acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

5.15 Gestión integral del cambio climático

Consiste en la planificación participativa, transparente e inclusiva para el diseño, ejecución, monitoreo, evaluación, reporte y difusión de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos orientados a reducir la vulnerabilidad del país frente a los efectos del cambio climático, reducir las emisiones e incrementar las remociones de GEI; considerando los enfoques de interculturalidad, género e intergeneracional, construida bajo un proceso de concertación multisectorial, multiactor y multinivel.

5.16 Medios de vida

Capacidades, recursos (económicos, físicos, naturales, humanos y sociales), manifestaciones culturales y actividades (incluyendo la generación de empleo e

ingresos) que una población tiene y utiliza para buscar su bienestar y el respeto a su dignidad.

5.17 Organismo de Evaluación de la Conformidad

Organismo que realiza servicios de evaluación de la conformidad. Véase la NTP-ISO/IEC 17000:2015.

5.18 Peligro asociado al cambio climático

Fenómeno físico, tendencia o perturbación en el ambiente debido a los cambios graduales o extremos en las propiedades del clima; con probabilidad o potencialidad de ocurrir en un lugar específico con determinadas características y con la capacidad de causar daños o pérdidas a un sujeto, alterar severamente su funcionamiento. Estos cambios en las propiedades del clima pueden ser actuales y futuros.

5.19 Pilares REDD+

Instrumentos que definen la estructura para la gestión e implementación de REDD+ y permiten orientar su determinación, medición, monitoreo, verificación y reporte, de conformidad con lo establecido en la CMNUCC. Sin perjuicio de lo que considere la autoridad nacional en materia de cambio climático, estos instrumentos son los siguientes: 1) La ENBCC; 2) El Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques; 3) El Nivel de Referencia de Emisiones Forestales; y, 4) El Módulo de Información de Salvaguardas.

5.20 Plan de vida

El Plan de Vida o sus equivalentes (Plan de Vida Plena, Plan de Calidad de Vida, Plan de Buen Vivir, entre otros) es un instrumento definido y elaborado por los pueblos indígenas u originarios en aplicación del artículo 7.1 del Convenio N° 169 de la OIT, como instrumento de planificación estratégica colectivo, diferencial e integral, expresado a nivel de comunidad campesina, comunidad nativa, pueblo indígena u originario, organizaciones de mujeres, jóvenes, entre otros. Dicho plan puede contener, entre otros, aportes y propuestas para la gestión climática a nivel nacional, regional y local.

5.21 Poblaciones en situación de vulnerabilidad frente al cambio climático

La definición establecida en el glosario de la LMCC sobre poblaciones en situación de vulnerabilidad es entendida como poblaciones en situación de vulnerabilidad frente al cambio climático para efectos del presente Reglamento, e incluye a los pueblos indígenas u originarios considerando sus medios y formas de vida.

5.22 Punto focal de cambio climático sectorial, regional o local

Órgano o unidad designada por las autoridades sectoriales, gobiernos regionales o gobiernos locales con el objetivo de servir como punto de coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático y otras autoridades competentes y actores no estatales.

5.23 Reducción de emisiones de GEI

Resultado de la intervención humana orientada a reducir las emisiones de GEI provenientes de las actividades productivas y/o económicas, conservar los sumideros que se encuentren bajo amenaza de pérdida o deterioro, y mejorar los sumideros, contribuyendo dichas intervenciones a lograr la estabilización de sus concentraciones en la atmósfera.

5.24 Reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI en bosques

- 1) De conformidad con la Decisión 1/CP.16 de la CMNUCC, se entiende por reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI en Bosques al resultado de la implementación de los enfoques de políticas e incentivos

positivos orientados a las siguientes actividades conocidas internacionalmente como REDD+: 1) reducción de las emisiones derivadas de la deforestación; 2) reducción de las emisiones derivadas de la degradación de los bosques; 3) conservación de las reservas forestales de carbono; 4) gestión sostenible de los bosques; y, 5) aumento de las reservas forestales de carbono.

- 2) REDD+ reconoce la línea de implementación 2.16 de la ENBCC del REDD+ Indígena Amazónico (RIA); así como la promoción de otras iniciativas de mitigación similares en ámbitos andinos y costeros como el REDD+ Indígena Andino Costero (RIAC), entre otras. Ambas iniciativas se pueden implementar en el marco de los Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MERESE), de conformidad con los artículos 31.1 y 31.2 del Reglamento de la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.

5.25 Remociones

Consiste en la absorción de gases de efecto invernadero y/o sus precursores de la atmósfera por medio de un sumidero.

5.26 Sabias y sabios

Personas mayores representantes de cada pueblo indígena, por ser destacados conocedores y conocedoras de la lengua, cultura e historia de sus pueblos. Durante los ciclos escolarizados, apoyan a los estudiantes en el análisis y revalorización de sus sociedades y de su herencia cultural, y colaboran también con los docentes no indígenas en el aprendizaje y análisis de la lengua y el análisis de la cultura del pueblo con el que trabajan.

5.27 Salvaguardas REDD+

Políticas, principios, criterios, protocolos, procedimientos o mecanismos para minimizar los riesgos y promover los potenciales beneficios asociados a la implementación de las acciones REDD+.

5.28 Seguridad alimentaria

- 1) De conformidad con la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2013-2021, aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2013-MINAGRI, se entiende por seguridad alimentaria al acceso físico, económico y sociocultural de todas las personas, en todo momento, a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, a fin de llevar una vida activa y sana.

Para los efectos de la presente norma, la seguridad alimentaria y nutricional valora y reconoce: la implementación de la agricultura familiar; la acuicultura y la pesca artesanal; el manejo forestal comunitario para la producción local de alimentos; la protección de semillas autóctonas y la agrobiodiversidad; y los métodos y prácticas ancestrales, y tradicionales de producción, para la subsistencia de los pueblos indígenas u originarios; permitiendo contribuir a la adaptación al cambio climático, de conformidad con los artículos 7 y 23 del Convenio N° 169 de la OIT.

5.29 Servicios públicos con pertinencia cultural

Se entiende por pertinencia cultural a los servicios que incorporan el enfoque intercultural en la gestión y prestación; es decir, se ofrecen tomando en cuenta las características culturales particulares de los grupos de población de las localidades en donde se interviene y se brinda atención.

5.30 Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

Conjunto de acciones, disposiciones, procesos y herramientas para realizar el seguimiento y el reporte del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación.

5.31 Sujetos vulnerables

Poblaciones, medios de vida, ecosistemas, cuencas, territorios, infraestructura, bienes y/o servicios, entre otros, que se encuentran expuestos al impacto de un peligro, con baja capacidad adaptativa para hacer frente y resistir a los peligros asociados al cambio climático.

TÍTULO II

MARCO INSTITUCIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

AUTORIDAD NACIONAL EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 6. Funciones de la autoridad nacional en materia de cambio climático

El MINAM, como autoridad nacional en materia de cambio climático, orienta y conduce la gestión integral del cambio climático en el marco de sus competencias sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3, así como también lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC, el enfoque de género y con pertinencia cultural y lingüística; y tiene las siguientes funciones:

- 1) Elaborar, monitorear, evaluar y actualizar la ENCC o su equivalente de conformidad con el SINAPLAN, el Plan Nacional de Adaptación, entre otros instrumentos en materia de gestión integral del cambio climático, según corresponda, teniendo como base evidencia científica y pertinencia cultural.
- 2) Elaborar y aprobar, en coordinación con las autoridades sectoriales, los gobiernos regionales y locales, los lineamientos para:
 - a) La formulación de ERCC y PLCC.
 - b) La inclusión de medidas de adaptación y mitigación en la formulación y actualización de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, no sujetos al SINAPLAN, ni al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones o al Sistema Nacional de Presupuesto Público.
 - c) El monitoreo, evaluación y reporte de los instrumentos de gestión integral del cambio climático señalados en los literales a) y b).

Elaborar y aprobar documentos metodológicos que orienten la cuantificación y estimación de los costos y beneficios directos e indirectos de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

- 4) Coordinar con los Puntos Focales de Cambio Climático la formulación, implementación, monitoreo, evaluación, reporte y actualización de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación que contribuyan a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC.
- 5) Emitir recomendaciones y aportes en la etapa de formulación y actualización de las medidas de adaptación y mitigación incorporadas en las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, que comprometan y contribuyen en la

implementación de las NDC, dentro de treinta (30) días hábiles de recibida la solicitud.

- 6) Brindar asistencia técnica a las autoridades sectoriales y a los gobiernos regionales y locales, para la formulación y actualización de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incluyen medidas de adaptación y mitigación. De existir medidas concernientes a los pueblos indígenas u originarios se realiza la identificación y definición de las medidas correspondientes con la participación efectiva de estos.
- 7) Garantizar en el marco de la gestión integral del cambio climático, la articulación, participación y la acción concertada entre las autoridades sectoriales, los gobiernos regionales y locales, con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en coordinación con las organizaciones nacionales representativas de estos y las autoridades antes señaladas, y de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente Reglamento.
- 8) Fomentar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades sectoriales, regionales y locales, para asegurar el desarrollo de sus competencias y habilidades en materia de cambio climático.
- 9) Administrar, en el marco de la normativa vigente, el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, que permite realizar el monitoreo, reporte y difusión pública, periódica y continua del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, así como autorizar la transferencia de las unidades de reducciones de emisiones de GEI, de conformidad con lo establecido en el Título V del presente Reglamento.
- 10) Consolidar anualmente, dentro de los plazos establecidos por Ley, los reportes remitidos por las autoridades sectoriales y regionales sobre el nivel de avance en la implementación de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incluyen medidas de adaptación y mitigación, así como la información obtenida del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, que permiten informar a la CNCC.
- 11) Formular, remitir y difundir el informe anual al Pleno del Congreso de la República del Perú y a la Contraloría General de la República, en el marco del Sistema Nacional de Control, sobre el avance en el cumplimiento de las metas de adaptación y mitigación, así como las NDC, con la finalidad de contribuir y orientar el mejoramiento de las actividades y servicios institucionales en beneficio de la Nación.
- 12) Difundir cada cinco años, según corresponda, las medidas de adaptación y mitigación que permiten cumplir con las metas de las NDC propuestas por la CANCC, así como los reportes intermedios de los avances en la actualización de estas medidas; con información sobre las instituciones responsables de la implementación de la medida, los períodos de ejecución y la meta cuantificable, de ser el caso, de conformidad con lo establecido con los párrafos 11, 17, 27, 31 y 106 de la Decisión 1/CP.21 de la CMNUCC y con los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.
- 13) Proponer e identificar las prioridades para la investigación científica, así como para el desarrollo y adopción de tecnologías requeridas para la adaptación y mitigación al cambio climático, en coordinación con sus organismos públicos adscritos el ente rector en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y las



autoridades competentes. Las propuestas e identificación de estas prioridades se realizan, considerando el enfoque de género y promoviendo la protección y valoración de los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios relacionados al cambio climático, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento. Esta priorización considera las demandas y brechas de información identificadas en los instrumentos de gestión integral del cambio climático.

- 14) Identificar, en el marco de sus competencias, mecanismos para acceder y aumentar el financiamiento nacional e internacional destinado a implementar medidas de adaptación y mitigación que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC, así como a apoyar a la investigación científica sobre dichas medidas, en coordinación con las autoridades sectoriales, los gobiernos regionales y locales, y actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

- 15) Brindar asistencia técnica a las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, para la identificación de sus medidas de adaptación y mitigación que incrementen progresivamente las metas de la NDC del Estado peruano, y que sirven de base para la identificación de financiamiento público, privado y fondos climáticos internacionales.

- 16) Otras funciones que se deriven del cumplimiento del artículo 6 de la LMCC.

Artículo 7. Funciones de la autoridad nacional en materia de cambio climático para la implementación de REDD+

La autoridad nacional en materia de cambio climático conduce, evalúa y monitorea la implementación de REDD+, en coordinación con las autoridades competentes, y tiene las siguientes funciones:

- 1) Realizar el monitoreo y evaluación de la implementación de la ENBCC o su equivalente elaborada según las recomendaciones de la CMNUCC y de la normativa nacional vigente relacionada a bosques y cambio climático; así como de las salvaguardas en el marco de REDD+. Este monitoreo y evaluación se realiza con la participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.
- 2) Orientar la gestión de las salvaguardas para REDD+, considerando los aportes de la PPICC, para proveer y monitorear información periódica a las distintas fuentes y tipos de financiamiento relacionados a pagos por resultados.
- 3) Elaborar los reportes de avance de REDD+ que forman parte del reporte del nivel de avance en la implementación de las medidas de mitigación elaborado en el marco del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación.
- 4) Establecer los criterios y procedimientos para registrar las acciones REDD+ en el Registro Nacional de Medidas de Mitigación, con especificación de RIA y RIAC según corresponda, y de conformidad con el artículo 56 del presente Reglamento.

El diseño de los criterios y procedimientos se realiza con la participación de actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.

- 5) Diseñar el proceso de recepción, administración y distribución de los beneficios provenientes de pagos por resultados de REDD+ con la participación de actores estatales y no estatales, priorizando la participación diferenciada de los pueblos indígenas u originarios y sus propuestas, de conformidad con lo establecido en los acuerdos y convenios internacionales vigentes, tales como el Convenio N° 169 de la OIT, así como el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.
- 6) Implementar y conducir el proceso de recepción, administración y distribución de los beneficios provenientes del pago por resultados de REDD+, considerando las iniciativas de los pueblos indígenas u originarios según corresponda, como RIA y RIAC, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

CAPÍTULO II AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 8. Funciones de las autoridades sectoriales

Los ministerios y sus organismos públicos adscritos, como autoridades sectoriales competentes en materia de cambio climático, tienen las siguientes funciones en el marco de sus competencias sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el enfoque de género, con pertinencia cultural y lingüística:

- 1) Diseñar y definir las medidas de adaptación y mitigación que conforman las NDC, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, con los actores no estatales, así como con los pueblos indígenas u originarios, según corresponda, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático, de acuerdo al inciso 2) del artículo 6 y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.
- 2) Incorporar sus medidas de adaptación y mitigación, a través de sus oficinas de planeamiento y presupuesto, o quien haga sus veces, en:
 - a) El Plan Estratégico Sectorial Multianual, Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional, de conformidad con los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del SINAPLAN.
 - b) Los Programas presupuestales, de conformidad con los documentos metodológicos aprobados por el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
 - c) Los Programas y proyectos de inversión pública, de conformidad con la normativa vigente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
 - d) Los programas y proyectos de inversión privada, de conformidad con la normatividad vigente.
 - e) Las Políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, de conformidad con los lineamientos que elabore la autoridad nacional en materia de cambio climático y con lo establecido en el inciso 2) del artículo 6 del presente Reglamento.
- 3) Solicitar a la autoridad nacional en materia de cambio climático recomendaciones y aportes, en el marco de las competencias de esta y según corresponda, en la

etapa de formulación y actualización de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con el inciso 5) del artículo 6 y del literal e) inciso 2) del presente Reglamento, brindando la documentación respectiva.

- 4) Monitorear, evaluar y reportar el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, así como las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación, en el marco de sus competencias. El Reporte debe remitirse a la autoridad nacional en materia de cambio climático, dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles del año, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento.
- 5) Promover mecanismos para el desarrollo y la transferencia tecnológica apropiados para adaptación y mitigación al cambio climático, incluyendo el intercambio y diálogo de saberes; reconociendo, valorando, recuperando y promoviendo la protección de los conocimientos, y prácticas tradicionales y ancestrales de pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 del Convenio N° 169 de la OIT y en los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.
- 6) Fortalecer las capacidades y el desarrollo de competencias y habilidades de sus oficinas de planeamiento y presupuesto y órganos de línea, organismos adscritos, así como de actores estatales en materia de cambio climático; y de actores no estatales, como pueblos indígenas u originarios, que intervienen en la formulación, implementación, monitoreo, reporte y evaluación de los instrumentos de gestión integral del cambio climático, así como del diseño de las medidas de adaptación y mitigación.
- 7) Garantizar espacios de participación con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, con especial énfasis en mujeres indígenas, en los procesos de formulación, implementación y monitoreo de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación, así como para el diseño de sus medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT, el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13, 14 y 17 del presente Reglamento.
- 8) Designar, en el marco de sus competencias, a su Punto Focal de Cambio Climático.
- 9) Otras funciones que derivan del cumplimiento del artículo 7 de la LMCC.

Artículo 9. Funciones de las autoridades sectoriales para la implementación de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional

Para la implementación de sus medidas de adaptación y mitigación en el marco de las NDC, las autoridades sectoriales tienen las siguientes funciones:

- 1) Elaborar periódicamente líneas de base sectoriales de emisiones y remociones de GEI, así como proyecciones de reducción de emisiones de GEI, de conformidad con las metodologías elaboradas por la autoridad nacional en materia de cambio climático.
- 2) Generar progresivamente estudios integrados de impacto, vulnerabilidad, riesgo y adaptación ante los efectos del cambio climático, y prever su actualización periódica según corresponda. Estos estudios son generados a nivel nacional

sobre la base de información climática y lineamientos elaborados por el SENAMHI sobre tendencias históricas, eventos extremos y proyecciones de escenarios climáticos nacionales y difundidos a través del SINIA y otros sistemas de información nacional, regional y local.

- 
- 
- 
- 
- 3) Cuantificar y actualizar los costos y beneficios directos e indirectos de sus medidas de adaptación y mitigación, según corresponda, incluyendo la evaluación social y considerando el tipo de medida y la información disponible, de acuerdo con los documentos metodológicos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático. La elaboración de los documentos metodológicos se realiza de conformidad con el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13, 17 y la Décima Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento.
 - 4) Identificar, de acuerdo a sus competencias, las condiciones habilitantes en financiamiento, fortalecimiento de capacidades, arreglos institucionales, información, investigación y desarrollo tecnológico, entre otras; así como realizar las acciones necesarias para implementar las mencionadas condiciones habilitantes, con el objetivo de facilitar la implementación de sus medidas de adaptación y mitigación que conforman las NDC.
 - 5) Identificar, de acuerdo a sus competencias, mecanismos para acceder e incrementar el financiamiento nacional e internacional destinado a implementar medidas de adaptación y mitigación que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC, en coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático y con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, en conformidad con el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 10. Funciones de las autoridades regionales

Las autoridades regionales tienen las siguientes funciones en el marco de sus competencias, sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el enfoque de género y con pertinencia cultural y lingüística:

- 
- 
- 1) Elaborar, aprobar, implementar, monitorear, evaluar y actualizar su ERCC, de conformidad con la ENCC, las NDC y, sus instrumentos de gestión territorial vigentes, considerando los periodos de actualización de su Plan de Desarrollo Regional Concertado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, considerando las acciones de cambio climático definidas en los Planes de Vida de los pueblos indígenas u originarios, y con la participación de actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios.
 - 2) Incorporar las medidas de adaptación y mitigación de la ERCC en:
 - a) El Plan de Desarrollo Regional Concertado, Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional, de conformidad con los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del SINAPLAN.
 - b) Instrumentos de inversión y programas presupuestales, de conformidad con los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público y Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
 - 3) Implementar medidas de adaptación y mitigación al cambio climático a nivel regional que contribuyan a la implementación de la ENCC y NDC, en coordinación

con las autoridades sectoriales, de conformidad con la normativa vigente y en el marco de sus competencias.

- 4) Solicitar a la autoridad nacional en materia de cambio climático recomendaciones y aportes en la etapa de formulación y actualización de su ERCC, en concordancia con el inciso e) del artículo 6 del presente Reglamento.
- 5) Coordinar con los Puntos Focales de Cambio Climático designados por los gobiernos municipales provinciales y distritales, según corresponda, la formulación, implementación, monitoreo, evaluación, reporte y actualización del PLCC que contribuyen a la implementación y monitoreo de la ERCC.
- 6) Emitir recomendaciones y aportes en la etapa de formulación y actualización del PLCC, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud debidamente documentada, referida en el inciso 3) del artículo 11 del presente Reglamento.
- 7) Generar progresivamente estudios integrados de impacto, vulnerabilidad, riesgo y adaptación ante los efectos del cambio climático, y prever su actualización periódica, según corresponda. Estos estudios son generados a nivel regional sobre la base de sus instrumentos de gestión territorial vigentes, información climática y lineamientos elaborados por el SENAMHI sobre tendencias históricas, eventos extremos y proyecciones de escenarios climáticos nacionales, que son difundidos a través del SINIA y otros sistemas de información nacional, regional y local.
- 8) Consolidar anualmente, dentro de los plazos establecidos por Ley, los reportes remitidos por los gobiernos locales sobre el nivel de avance en la implementación del PLCC, los cuales consolidan los reportes remitidos por los gobiernos municipales distritales, según corresponda.
- 9) Monitorear, evaluar y reportar el nivel de avance en la implementación de su ERCC. El Reporte debe remitirse a la autoridad nacional en materia de cambio climático, dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles del año.
- 10) Promover mecanismos para el desarrollo y la transferencia tecnológica apropiados para la adaptación y mitigación al cambio climático, incluyendo el intercambio y diálogo de saberes; reconociendo, valorando, recuperando, respetando y promoviendo la protección de los conocimientos y prácticas tradicionales y ancestrales de pueblos indígenas u originarios y afroperuanos, en conformidad con lo establecido en el artículo 7.1 del Convenio N° 169 de la OIT y en los artículos 12, 13, 15 y 17 del presente Reglamento.
- 11) Fortalecer las capacidades y, el desarrollo de competencias y habilidades en cambio climático de actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, que intervienen en la formulación, implementación, monitoreo, reporte y evaluación de sus instrumentos de gestión integral del cambio climático, así como del diseño de medidas de adaptación y mitigación.
- 12) Garantizar espacios participativos efectivos, oportunos y continuos en los procesos de formulación, implementación, monitoreo, evaluación y actualización de su ERCC, para la acción concertada con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos



6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT y los artículos 12, 13, 15 y 17 del presente Reglamento.

- 13) Promover espacios de articulación para el trabajo conjunto y continuo a nivel de gobiernos regionales y municipales para la formulación y actualización de la ERCC y la implementación de las medidas de adaptación y mitigación a nivel regional y municipal.
- 14) Identificar, en el marco de sus competencias, mecanismos para acceder e incrementar el financiamiento nacional e internacional destinado a implementar estrategias regionales que contribuyan a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC, en coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático y con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC y los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.
- 15) Designar, en el marco de sus competencias, a su Punto Focal de Cambio Climático.
- 16) Otras funciones que deriven del cumplimiento del artículo 8 de la LMCC.

Artículo 11. Funciones de las autoridades locales

Las municipalidades provinciales y distritales, en el marco de sus competencias y de acuerdo con sus capacidades, tienen las siguientes funciones sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el enfoque de género y con pertinencia cultural y lingüística:

- 1) Elaborar, aprobar, implementar, monitorear, evaluar y actualizar su PLCC, en conformidad con la ERCC de su territorio, la ENCC, las NDC y, con sus instrumentos de gestión territorial vigentes, considerando los periodos de actualización del Plan de Desarrollo Local Concertado, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, considerando las acciones de cambio climático definidas en los Planes de Vida de los pueblos indígenas u originarios, y con la participación de actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios.
- 2) Incorporar medidas de adaptación y mitigación definidas en los PLCC en:
 - a) El Plan de Desarrollo Local Concertado, Plan de Desarrollo Urbano, Plan Estratégico Institucional y Plan Operativo Institucional, de conformidad con los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del SINAPLAN.
 - b) Los programas presupuestales y proyectos de inversión pública con alcance local, de conformidad con la naturaleza de la intervención y a los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público y del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
- 3) Solicitar al gobierno regional o gobierno municipal provincial de su jurisdicción, según corresponda, recomendaciones y aportes en la etapa de formulación y actualización de su PLCC, en conformidad con el inciso g) del artículo 10 del presente Reglamento.
- 4) Garantizar espacios participativos efectivos, oportunos y continuos, en los procesos de formulación, implementación, monitoreo, evaluación y actualización

de su PLCC, para la acción concertada con actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT y en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.

- 5) Monitorear y evaluar el nivel de avance en la implementación de su PLCC, y reportarlo anualmente, dentro de los primeros sesenta (60) días hábiles del año, al gobierno regional respectivo o al gobierno municipal provincial respectivo, según corresponda
- 6) Designar en el marco de sus competencias a su Punto Focal de Cambio Climático.
- 7) Otras funciones que derivan del cumplimiento del artículo 8 de la LMCC.

CAPÍTULO III ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 12. Obligación de garantizar el acceso a la información y la participación ciudadana

12.1 La obligación de respetar y garantizar el acceso y difusión de la información en materia de cambio climático, así como garantizar espacios de participación ciudadana y de los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, a nivel nacional, regional y local, se realiza sobre la base de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, con enfoque de género y pertinencia cultural y lingüística, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente.

12.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático, autoridades sectoriales y gobiernos regionales y locales consideran la PPICC al momento de brindar acceso a la información y difusión en materia de cambio climático; así como garantizar espacios participativos con los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas, de acuerdo a lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT, la Ley de Consulta Previa, Ley N° 29785 y su reglamento.

Artículo 13. Obligación de garantizar el acceso a la información

13.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, las autoridades sectoriales, y los gobiernos regionales y locales aseguran el acceso a la información en materia de cambio climático en el ámbito de sus competencias, con pertinencia cultural y lingüística, con máxima publicidad, de conformidad con el artículo 12 del presente Reglamento.

13.2 La difusión de la información en materia de cambio climático se realiza a través de los medios digitales institucionales respectivos, articulados con el SINIA, medios de comunicación masiva y otros sistemas de información vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

13.3 La autoridad nacional en materia de cambio climático, como responsable de administrar el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, de conformidad con lo establecido en el Título V del presente Reglamento, garantiza la difusión y acceso a los resultados del nivel de avance a nivel nacional en la implementación de: 1) las medidas de adaptación y mitigación, y, 2) del financiamiento destinado a la implementación de dichas medidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 12 y 13.2 del presente Reglamento.

Artículo 14. Obligación de garantizar la participación ciudadana

14.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales promueven y garantizan espacios de participación informada, efectiva, oportuna y continua de actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en la formulación, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporen medidas de adaptación y mitigación, asimismo, en el diseño e implementación de las medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

14.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático, autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales brindan información previa y oportuna que permita una participación informada, en conformidad con el artículo 12, 13.2 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 15. Obligación de garantizar la participación ciudadana a nivel nacional

15.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático respeta y garantiza el desarrollo de procesos participativos informados, efectivos, oportunos y continuos a través de la CNCC y sus grupos de trabajo técnicos, entre otros espacios, para la gestión integral del cambio climático y para los procesos de REDD+, que incluyen RIA y RIAC, en conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

15.2 Las autoridades sectoriales en coordinación con los gobiernos regionales y locales implementan espacios de participación informados, efectivos, oportunos, continuos y descentralizados en los procesos de formulación, implementación, monitoreo y evaluación de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 2) del artículo 8, así como en el diseño e implementación de las medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 16. Obligación de garantizar la participación ciudadana a nivel regional y local

Para garantizar la participación ciudadana a nivel regional y local, los gobiernos regionales y locales realizan las siguientes acciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento:

- 1) Ejecutan de manera concertada los espacios participativos establecidos en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, según corresponda, tales como: las Comisiones Ambientales Regionales, Comisiones Ambientales Municipales, los Grupos Técnicos vigentes y/o similares, y otros espacios que definan los gobiernos regionales y locales en el ámbito de su competencia.
- 2) Promueven la participación del conjunto de afectados a través de sus organizaciones representativas formalmente acreditadas en dichos espacios, como los pueblos indígenas u originarios, mujeres, niñas, niños, jóvenes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, y demás poblaciones en situación de vulnerabilidad frente al cambio climático, así como la academia y sector privado.

Artículo 17. Obligación de garantizar la participación de los pueblos indígenas u originarios

17.1 En el marco de lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT y en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el Estado respeta y garantiza la participación de los pueblos indígenas u originarios en la gestión integral del cambio climático que los involucra, a través de sus organizaciones representativas, con la finalidad de proteger y garantizar su identidad, sus costumbres, conocimientos y prácticas ancestrales, tradiciones e

instituciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento.

17.2 Las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales respetan y garantizan el derecho de participación de los pueblos indígenas u originarios en la formulación, implementación, monitoreo, evaluación y actualización de los instrumentos de gestión integral del cambio climático establecidos en los artículos 18 al 24 del presente Reglamento, con la asistencia técnica del Ministerio de Cultura, órgano técnico especializado en materia indígena.

17.3 En los espacios de participación que involucran a los pueblos indígenas u originarios, se toman en cuenta las medidas necesarias para que el proceso sea desarrollado con pertinencia cultural de conformidad con la Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural aprobada por Decreto Supremo N° 003-2015-MC, la Política Nacional de Lenguas Originarias, Tradición Oral e Interculturalidad aprobada por Decreto Supremo N° 005-2017-MC, la Ley N° 29735 Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú y su Reglamento, que favorecen la inclusión, igualdad de oportunidades y la no discriminación por su condición étnica y cultural.

TÍTULO III

INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN

Artículo 18. Instrumentos de gestión integral del cambio climático

Los instrumentos de gestión integral del cambio climático son entendidos como aquellos que son formulados exclusivamente para la materia de cambio climático, así como aquellos formulados en otra temática, pero contribuyen a la implementación de medidas de adaptación y mitigación; y son los siguientes:

- 1) Instrumentos de planificación sectoriales, regionales y locales que incorporan medidas de adaptación y mitigación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.2 y 8.2 de la LMCC.
- 2) Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.
- 3) Estrategia Nacional ante el Cambio Climático.
- 4) Estrategias Regionales de Cambio Climático.
- 5) Planes Locales de Cambio Climático.
- 6) Otros instrumentos que contribuyen a la gestión integral del cambio climático.

Artículo 19. Instrumentos de planificación que incorporan medidas de adaptación y mitigación

La incorporación de medidas de adaptación y mitigación en los Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales, Planes de Desarrollo Concertado Regional, Planes de Desarrollo Concertado Local, Planes Estratégicos Institucionales y Planes Operativos Institucionales se realiza de conformidad con los objetivos, medidas, acciones e indicadores establecidos en la ENCC, las NDC, las ERCC y PLCC, de conformidad con lo establecido en los artículos 7.2 y 8.2 de la LMCC y los documentos metodológicos elaborados por el ente rector del SINAPLAN.

Artículo 20. Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional

20.1 Las NDC comprenden las metas nacionales determinadas soberanamente por el Estado peruano para reducir las emisiones nacionales de GEI e incrementar las remociones de GEI, adaptarse a los efectos del cambio climático, y contribuir a la respuesta global frente al cambio climático.

20.2 Estas contribuciones son medidas de mitigación y adaptación definidos por las autoridades competentes en materia de cambio climático, para cumplir con las metas y compromisos internacionales ante la CMNUCC y son incorporadas en la planificación estratégica institucional de los sectores y gobiernos regionales y municipales según corresponda, de conformidad con lo establecido en el inciso 2) del artículo 8, e inciso 2) de los artículos 10 y 11 del presente Reglamento.

20.3 La autoridad nacional en materia de cambio climático difunde mediante resolución ministerial, cada cinco años, según corresponda, las medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con lo establecido en el inciso 14) del artículo 6 del presente Reglamento.

20.4 Para cada ciclo de actualización de las NDC, establecido por la CMNUCC, se incrementan progresivamente las metas de mitigación y adaptación, considerando las propuestas de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo 21. Estrategia Nacional ante el Cambio Climático

21.1 La ENCC es el principal instrumento de gestión integral del cambio climático que orienta y facilita la acción del Estado a nivel nacional en materia de cambio climático a largo plazo.

21.2 La ENCC es elaborada y actualizada por la autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con la CNCC y las autoridades competentes, y es implementada por las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y municipales mediante sus instrumentos de planificación y gestión. La ENCC desarrolla sus objetivos a través de medidas, metas, indicadores y responsables, de conformidad con la normativa vigente sobre la materia. La ENCC es actualizada cada diez años y facilita la implementación de las medidas de adaptación y mitigación.

Artículo 22. Estrategias Regionales de Cambio Climático

22.1 Las ERCC son los instrumentos de gestión integral del cambio climático que orientan y facilitan la acción del Estado a nivel regional; están alineadas a la ENCC, incluyen los planes de acción y contribuyen a la implementación de las NDC.

22.2 Las ERCC se elaboran de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático según lo establecido en el inciso b) del artículo 6 y de conformidad con los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del presente Reglamento. Contienen como mínimo el análisis de los riesgos ante los efectos del cambio climático, la identificación de fuentes potenciales de GEI, así como los resultados, metas e indicadores en conformidad con lo establecido con la normativa vigente sobre la materia.

22.3 En tierras y territorios de los pueblos indígenas u originarios, las ERCC incorporan las acciones de cambio climático definidas en los Planes de Vida de los pueblos indígenas u originarios, o su equivalente, de conformidad con los artículos 2.1, 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT.

22.4 Las ERCC son de obligatorio cumplimiento para los gobiernos regionales. Las ERCC son formuladas y actualizadas por el gobierno regional en coordinación con la Comisión Ambiental Regional, que incluye a los gobiernos municipales provinciales y distritales; y aprobada mediante ordenanza regional, con opinión previa favorable del MINAM.



22.5 Los gobiernos regionales garantizan espacios de participación efectiva, plena, oportuna y continua, con actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4.1, 4.2, 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT, el artículo 60 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 23. Planes Locales de Cambio Climático

23.1 Los PLCC son los instrumentos de gestión integral del cambio climático que orientan y facilitan la acción del Estado a nivel local; están alineadas a la ERCC de su ámbito jurisdiccional y la ENCC y contribuyen a la implementación de las NDC.

23.2 Los PLCC son formulados y actualizados por los gobiernos municipales provinciales de acuerdo con sus capacidades y de forma progresiva, en coordinación con los gobiernos distritales y centros poblados, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático y la normativa vigente sobre la materia.

23.3 Los gobiernos municipales pueden formular PLCC, de acuerdo con sus capacidades, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

23.4 Las medidas de adaptación y mitigación aprobados en los PLCC son incluidas en sus Planes de Desarrollo Concertado Local, Planes Estratégicos Institucionales, Planes Operativos Institucionales y en sus programas presupuestales

23.5 Los gobiernos municipales provinciales o distritales, según corresponda, garantizan espacios de participación ciudadana efectiva, plena, oportuna y continua, con actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2, 4.1, 4.2, 6 y 7 del Convenio N° 169 de la OIT, y en los artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 24. Otros instrumentos que contribuyen a la gestión integral del cambio climático

24.1 Las políticas, estrategias, planes, programas presupuestales y proyectos de inversión pública sujetos al Sistema Nacional de Presupuesto Público y al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que incorporan medidas de adaptación y mitigación de acuerdo a lo establecido en el literal e) del numeral 2) del artículo 8, formulados por las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales en el marco de sus competencias exclusivas, son instrumentos de gestión integral del cambio climático.

24.2 En la CMNUCC se definen otros instrumentos de gestión integral del cambio climático que son incorporados en la planificación del Estado, de conformidad con la normativa nacional. Estos son:

- 1) El Plan de Acción de Género y Cambio Climático creado por decisión 18/CP.20 de la COP20;
- 2) El Plan Nacional de Adaptación creado por decisión 5/CP.17 de la COP17. Este plan tiene como objetivo orientar la implementación de las medidas de adaptación para reducir los riesgos ante los efectos adversos del cambio climático y aprovechar las oportunidades de este a nivel nacional, regional y local;
- 3) La ENBCC constituye el plan de acción o estrategia nacional REDD+ al que se refiere la decisión 1/CP.16 párrafo 71 de la CMNUCC. La ENBCC incluye dentro de sus líneas de implementación el REDD+ Indígena Amazónico (RIA) y otras intervenciones en el ámbito andino-costero, como el RIAC; y,

- 4) Otros instrumentos de gestión integral del cambio climático que se definan en el marco de la CMNUCC.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN Y PRESUPUESTO PÚBLICO Y FINANCIAMIENTO CLIMÁTICO INTERNACIONAL

Artículo 25. Consideraciones para la incorporación de medidas de Adaptación y Mitigación en los instrumentos de presupuesto e inversión pública

Los Programas Presupuestales y los Programas y Proyectos de inversión pública, incorporan medidas de adaptación, y/o mitigación de corresponder, acorde a la normatividad vigente del Sistema Nacional de Presupuesto Público y del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, respectivamente.

Artículo 26. Promoción de la inversión privada sostenible mediante asociaciones público privadas

26.1 Los proyectos de inversión de asociaciones público-privadas cofinanciadas incluyen medidas de adaptación y/o mitigación, de corresponder, de acuerdo a la naturaleza, alcance y duración del proyecto, en concordancia con la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y con los instrumentos de gestión integral del cambio climático que se emiten al amparo de la LMCC.

26.2 Los proyectos de inversión de asociaciones público-privadas autofinanciadas incluyen medidas de adaptación y/o mitigación, de corresponder, de acuerdo a la naturaleza, alcance y duración del proyecto, en concordancia con la sectorial aplicable y los instrumentos de gestión integral del cambio climático.

Artículo 27. Otros instrumentos y mecanismos

27.1 Las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales pueden utilizar otros mecanismos establecidos en la normativa vigente para la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, tales como: las obras por impuestos, los bonos verdes, MERESE, estructuras financieras definidas con la banca de segundo piso, fuentes de financiamiento internacionales de acuerdo a los procesos establecidos por estos fondos, entre otros.

27.2 Para el caso de los pueblos indígenas u originarios estos pueden utilizar otros mecanismos establecidos en la normativa vigente como el Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Ley N° 27811, Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de los pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos), así como otros mecanismos existentes, como el Mecanismo Dedicado Específico para Pueblos Indígenas y Comunidades Locales (MDE), o futuros, en concordancia con los artículos 12 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 28. Financiamiento climático internacional

28.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, en el marco de sus competencias y en coordinación con el MEF, brinda asistencia técnica a los organismos públicos, privados, o de distinta naturaleza, para la acreditación como entidades receptoras o administradoras ante fondos climáticos internacionales, según el proceso de acreditación vigente.

28.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático brinda acompañamiento y asistencia técnica a los representantes de los pueblos indígenas u originarios para la acreditación ante los fondos climáticos internacionales, considerando las normas nacionales e internacionales vigentes.

28.3 La autoridad nacional en materia de cambio climático, en el marco de sus competencias y en coordinación con el MEF, establece los lineamientos para el uso estratégico y complementario de los recursos provenientes de los fondos climáticos internacionales para implementar medidas de mitigación y adaptación, así como para apoyar a la investigación científica sobre dichas medidas, en concordancia con los principios y enfoques establecidos en los artículos 2, 3, 23.4 de la LMCC, y con el artículo 27.4 del presente Reglamento.

28.4 Los mencionados lineamientos consideran como mínimo los siguientes criterios: 1) impacto potencial en la reducción de emisiones de GEI o incremento de remociones de GEI, y/o en la reducción de los riesgos ante los efectos del cambio climático; 2) articulación con los instrumentos de gestión integral del cambio climático; y, 3) potencial de cambio de paradigma para sentar las bases hacia un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima a largo plazo.

28.5 Cuando los recursos provenientes de los fondos climáticos internacionales sean destinados a implementar medidas de mitigación y/o adaptación que afectan a los pueblos indígenas u originarios, los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático tienen en cuenta: 1) la capacidad adaptativa de los pueblos indígenas u originarios y sus propuestas de enfoque holístico, así como la concordancia con sus prioridades, 2) el reconocimiento e incorporación de los conocimientos, saberes y prácticas ancestrales de los pueblos indígenas u originarios; y 3) la priorización de las poblaciones más vulnerables.

TÍTULO IV MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

CAPÍTULO I MEDIDAS DE ADAPTACIÓN

Artículo 29. Definición de medidas de adaptación

29.1 Son intervenciones planificadas por actores estatales y no estatales, que consisten en: acciones, prácticas, tecnologías y servicios necesarios para reducir o evitar alteraciones severas, pérdidas y daños, desencadenados por los peligros asociados al cambio climático en poblaciones, medios de vida, ecosistemas, cuencas, territorios, infraestructura, bienes y servicios, entre otros; así como para aprovechar las oportunidades al cambio climático.

29.2 Para el diseño y la definición de medidas de adaptación, se identifican y analizan previamente el riesgo y los factores (peligros asociados al cambio climático, exposición y vulnerabilidad) de los sujetos vulnerables, en concordancia las normas establecidas en materia de Gestión del Riesgo de Desastres.

29.3 En el caso de los pueblos indígenas u originarios, se incorporan los conocimientos, saberes y las prácticas tradicionales y ancestrales, considerando el rol estratégico de las mujeres indígenas, de conformidad con los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

29.4 Las medidas de adaptación tienen como mínimo los siguientes elementos:

- 1) Se enfoca en un sujeto vulnerable (poblaciones, medios de vida, ecosistemas, cuencas, territorios, infraestructura, bienes y servicios, entre otros), que se encuentra expuesto ante el impacto de un peligro asociado al cambio climático, considerando el artículo 5.21 y el artículo 5.31 del presente Reglamento.

- 2) Evita, previene o reduce la exposición o sensibilidad, así como contribuye al aumento de la resiliencia o capacidad adaptativa del sujeto vulnerable ante el impacto de un peligro asociado al cambio climático.
 - 3) Cuenta con al menos un indicador, que permite medir el avance y los resultados de la implementación de la medida. En caso corresponda, se incluyen indicadores para el análisis de la incorporación de los enfoques de género, intergeneracional e intercultural.
 - 4) Contribuye al desarrollo sostenible y resiliente al clima, y puede generar beneficios más allá de la adaptación al cambio climático como el desarrollo bajo en carbono, a nivel nacional, regional y local.
- En caso de las medidas de adaptación en tierras y territorios de los pueblos indígenas u originarios, se incluyen sus prioridades.

29.5 Para la implementación y sostenibilidad de las medidas de adaptación se requiere previamente identificar e implementar las condiciones habilitantes, de conformidad con el artículo 5.4 del presente Reglamento, así como considerar la entidad responsable, el período de implementación y el ámbito de aplicación. Estas condiciones habilitantes no son consideradas por sí solas medidas de adaptación.

29.6 Las medidas de adaptación se articulan con:

- 1) Los instrumentos de gestión, de inversión y presupuesto público para la gestión integral del cambio climático nivel nacional, regional y local, siendo posible la implementación sinérgica de una o más medidas de adaptación.
- 2) La aplicación de MERESE, considerando los principios y enfoques transversales señalados en la LMCC, según corresponda.

Artículo 30. Gestión de riesgo ante los efectos del cambio climático

30.1 La gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático es un proceso de adopción de políticas, estrategias y acciones concretas, con el objetivo de reducir daños actuales o, prevenir o evitar los daños futuros, a las poblaciones y sus medios y formas de vida, territorios, ecosistemas, infraestructura, bienes y servicios, entre otros, o a las alteraciones en el funcionamiento de estas; generadas por peligros asociados al cambio climático, y las consiguientes pérdidas, para cuyo desarrollo se realiza en concordancia con la normativa establecida del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

30.2 En lo relacionado a los pueblos indígenas u originarios, se aplica la gestión de riesgos ante los efectos del cambio climático, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento y la normativa nacional e internacional vigente.

30.3 Este proceso incluye la identificación de los riesgos ante los efectos del cambio climático, peligro, exposición y vulnerabilidad, así como el planteamiento, ejecución, monitoreo y evaluación de medidas de adaptación que contribuyen al bienestar y desarrollo sostenible bajo en carbono y resiliente al clima.

30.4 La gestión de riesgo ante los efectos del cambio climático que involucra a los pueblos indígenas u originarios, se realiza en coordinación con sus organizaciones representativas y en el marco de lo dispuesto por las entidades competentes en materia de cambio climático y gestión de riesgo de desastres.



CAPÍTULO II MEDIDAS DE MITIGACIÓN

Artículo 31. Medidas de mitigación

31.1 Las medidas de mitigación son acciones adoptadas por actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en conformidad con los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento, que tienen por objeto reducir las emisiones de GEI e incrementar las remociones de GEI. Las medidas de mitigación pueden contribuir a la implementación de las NDC para alcanzar un desarrollo bajo en carbono a largo plazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la LMCC.

31.2 Las medidas de mitigación tienen como mínimo los siguientes elementos:

- 1) Son medidas aplicables dentro del territorio peruano, con pertinencia cultural según corresponda, y son técnicamente viables.
- 2) Generan reducción de emisiones o incremento de remociones de GEI adicionales a la línea base nacional de emisiones y remociones de GEI.
- 3) Cuentan con una línea base de emisiones y remociones de GEI correspondiente a su actividad.
- 4) Cuentan con información referencial cuantificable, tanto de los costos y del potencial de mitigación, así como del ámbito de aplicación, de la entidad responsable y del periodo de implementación.
- 5) Están articuladas a los objetivos de la LMCC y/o a las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos priorizados por las autoridades sectoriales, gobiernos regionales o locales, según corresponda.
- 6) Generan beneficios, más allá de la mitigación del cambio climático, considerando los ámbitos social, económico y ambiental, de manera integral y sustentable.
- 7) Tienen la potencialidad de ser replicables y/o incrementar su escala.
- 8) Consideran e incorporan las prácticas, costumbres y saberes tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios, de corresponder.
- 9) Incluyen indicadores específicos para medir el avance del nivel de implementación y los resultados de las referidas medidas.
- 10) Respetan los derechos de los pueblos indígenas u originarios de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente, así como las salvaguardas respectivas de REDD+, según corresponda.

31.3 Las medidas de mitigación incluyen actividades en alguno de los sectores considerados en las Directrices del IPCC para los inventarios nacionales de GEI, siendo estos: energía, procesos industriales, uso de suelo y cambio de uso de suelo y silvicultura (USCUSS), agricultura y desechos. Estos sectores se podrán adecuar en el tiempo de acuerdo a las actualizaciones dispuestas por el IPCC y por el gobierno peruano.

31.4 Para la implementación y sostenibilidad de las medidas de mitigación, se requiere previamente identificar e implementar las condiciones habilitantes, de conformidad con el artículo 5.4 del presente Reglamento y considerando la entidad responsable, el periodo de implementación y el ámbito de aplicación.



TÍTULO V

MONITOREO DE LAS MEDIDAS DE ADAPTACIÓN Y MITIGACIÓN

Artículo 32. Creación del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

Créase el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, el cual se encuentra articulado con el SINIA y con otros sistemas de información y monitoreo vigentes, a fin de generar sinergias en la calidad de la información recogida.

Artículo 33. Finalidad del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

El Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación tiene por finalidad realizar el seguimiento y reporte del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, así como lo referido a su financiamiento, el acceso a pagos por resultados, las transferencias de unidades de reducción de emisiones de GEI y el seguimiento de las NDC; teniendo en cuenta los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC y los lineamientos del Programa de Trabajo del Acuerdo de París.

Artículo 34. Conducción del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

La autoridad nacional en materia de cambio climático es responsable de diseñar, conducir y administrar el referido Sistema.

Artículo 35. Acciones en el marco del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

35.1 Son acciones que se implementan en el marco del sistema, las siguientes:

- 1) Generar reportes de monitoreo sobre emisiones y remociones de GEI así como recopilar información sobre el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, y sobre el flujo de financiamiento destinado para la implementación de las respectivas medidas. Respecto a la información vinculada a las variables sobre los pueblos indígenas u originarios, esta recopilación de información se realiza a través de la PPICC.
- 2) Articular y sistematizar la información proveniente de los resultados y evaluar el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, evitando la doble contabilidad de las unidades de reducción de GEI y sobre el flujo de financiamiento para cambio climático.
- 3) Generar reportes periódicos del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, incluyendo las acciones de REDD+, RIA y RIAC, y el flujo de financiamiento destinado a la implementación de las medidas. Asimismo, los reportes incorporan la información vinculada a las variables sobre los pueblos indígenas u originarios, según correspondan, las mismas que son definidas en el marco de la aplicación de los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.
- 4) Realizar el seguimiento de aquellas medidas que contribuyen de manera simultánea a la mitigación y adaptación y aportan a la gestión integral del cambio climático, incluyendo el RIA y el RIAC.
- 5) Comunicar el nivel de avance en la implementación de las NDC y de su respectivo financiamiento a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la LMCC.
- 6) Difundir y brindar acceso a la ciudadanía, con pertinencia cultural en el caso de los pueblos indígenas u originarios, sobre los resultados del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, y sobre el flujo de financiamiento destinado a la implementación de las respectivas medidas. Esta función se realiza con máxima publicidad, de forma continua y de conformidad con

los artículos 12, 13 y 17, así como con los enfoques mencionados en el artículo 3 del presente Reglamento.

- 7) Brindar y recoger recomendaciones para mejorar la recopilación de información sobre emisiones y remociones de GEI, el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, y sobre el flujo de financiamiento destinado a la implementación de las medidas.

35.2 Para la implementación de las acciones antes mencionadas la autoridad nacional en materia de cambio climático puede utilizar aplicativos u otros instrumentos tecnológicos para el flujo e intercambio de información.

Artículo 36. Componentes del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

El Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación tiene los siguientes componentes:

- 1) Medición, reporte y verificación de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI.
- 2) Monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación.
- 3) Monitoreo y reporte de financiamiento de las medidas de adaptación y mitigación.

Artículo 37. Medición, Reporte y Verificación de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI

La Medición, Reporte y Verificación (MRV) comprende un conjunto de acciones orientadas a realizar un monitoreo periódico de información, sujeto a verificación técnica, sobre: 1) emisiones y remociones de GEI y 2) reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI. Su objetivo es fortalecer la acción nacional, regional y local para el cumplimiento de las NDC, y acceder a pagos por resultados y otros tipos de mecanismos bajo los enfoques cooperativos establecidos en el Acuerdo de París.

Artículo 38. Principios de MRV

Los principios que orientan la MRV son aplicados de manera progresiva en el marco de una mejora continua, de conformidad con las directrices establecidas por el IPCC y el Acuerdo de París; y son los siguientes:

- 1) **Transparencia:** El uso de la información y metodologías relacionadas a la gestión de GEI son comunicados con claridad y pertinencia para la toma de decisiones, procurando un nivel de confianza razonable.
- 2) **Exactitud:** Reducir el sesgo y la incertidumbre en la medida de lo posible y progresivamente.
- 3) **Exhaustividad:** Considerar todas las categorías pertinentes de fuentes, sumideros y GEI.
- 4) **Comparabilidad:** La información relacionada con los GEI es comparable a nivel nacional y coadyuva a la evaluación colectiva internacional.
- 5) **Coherencia:** La información reportada es consistente entre sí a través del tiempo. En la medida de lo posible, se utilizan las mismas metodologías y fuentes de información para el cálculo de las emisiones y remociones de GEI.
- 6) **Evitar la doble contabilidad:** Las unidades de reducción de emisiones de GEI, para fines del balance de emisiones netas, sólo pueden ser consideradas una única vez.
- 7) **Pertinencia:** Seleccionar las fuentes, sumideros, reservorios de GEI, datos y metodologías apropiados para las necesidades de la medida específica.

Artículo 39. Monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación

39.1 El monitoreo y la evaluación de las medidas de adaptación comprende el conjunto de acciones orientadas a realizar el seguimiento del nivel de avance en la



implementación de las medidas de adaptación y sus condiciones habilitantes, así como la evaluación de las acciones y resultados obtenidos con la implementación de las medidas.

39.2 El monitoreo y la evaluación de las medidas de adaptación está sujeto a la mejora continua, de conformidad con los lineamientos y procedimientos establecidos por la autoridad nacional en materia de cambio climático, los cuales se encuentran articulados a otros sistemas de información vigentes, permitiendo reportar el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación para una toma de decisiones informada.

Artículo 40. Monitoreo y reporte de financiamiento de las medidas de adaptación y mitigación

El monitoreo y reporte del financiamiento climático permite realizar el seguimiento de los flujos de los recursos públicos, privados, fondos climáticos internacionales y de la cooperación internacional, que contribuyen a la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático y otras autoridades competentes y con lo establecido en el inciso 2) del artículo 6 del presente Reglamento.

CAPÍTULO I MRV DE EMISIONES, REMOCIONES, REDUCCIONES DE EMISIONES E INCREMENTO DE REMOCIONES DE GEI

Artículo 41. Medición

41.1 La medición consiste en llevar a cabo la cuantificación periódica y sistemática de la gestión de GEI en el país mediante la recolección, análisis y estimación de las emisiones y remociones de GEI y de las reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI.

41.2 Esta medición es realizada por las autoridades sectoriales, según corresponda, quienes pueden utilizar información que provenga de registros de información, como el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), entre otros registros relevantes para la medición, con la finalidad de contar con información específica de las fuentes de emisiones de GEI.

Artículo 42. Medición de emisiones y remociones de GEI

La medición de emisiones y remociones de GEI se lleva a cabo en diferentes escalas, que incluyen, entre otras:

- 1) La medición a escala nacional, que consiste en la elaboración del Inventario Nacional de GEI (INGEI) sobre la base de información proveída por el INFOCARBONO, por los Reportes Anuales de Gases de Efecto Invernadero (RAGEI) elaborados por las autoridades sectoriales competentes, en concordancia con las directrices establecidas por el IPCC, y por las guías establecidas por la autoridad nacional en materia de cambio climático, procurando una mejora continua por parte de las autoridades sectoriales.

La medición a escala organizacional, que implica la elaboración de inventarios de emisiones de GEI de organizaciones privadas y públicas mediante la Huella de Carbono Perú, establecida en el artículo 55 del presente Reglamento, en concordancia con las orientaciones de la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14064-1:2016 Gases Efecto Invernadero, o su equivalente actualizada.

Artículo 43. Medición de reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI

La medición de reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI se lleva a cabo de la siguiente manera:

- 1) La medición a escala nacional, que permite realizar el monitoreo del nivel de avance en la implementación de las NDC. Consiste en obtener la diferencia entre el total de emisiones de GEI obtenidas en el inventario nacional de GEI con respecto a la meta de las NDC correspondiente, para lo cual se utiliza información proveniente del INFOCARBONO y del Registro Nacional de Medidas de Mitigación.
- 2) La medición de medidas de mitigación, que consiste en realizar el monitoreo del nivel de avance en la implementación de una medida o un conjunto de medidas a nivel nacional, regional y local, respecto a sus reducciones de emisiones o incremento de remociones de GEI, mediante el Registro Nacional de Medidas de Mitigación, establecido en el artículo 56 del presente Reglamento. Consiste en obtener la diferencia entre las emisiones de GEI generadas con la implementación de la medida de mitigación y el escenario en ausencia de la medida o línea de base.

Artículo 44. Reporte

El reporte consiste en sistematizar, documentar y comunicar a las instancias correspondientes, la información sobre las mediciones respecto al nivel de avance en la implementación de las medidas de mitigación, mediante los mecanismos establecidos por la autoridad nacional en materia de cambio climático y los definidos en el marco de la CMNUCC.

Artículo 45. Reporte de emisiones y remociones de GEI

El reporte de emisiones y remociones de GEI se lleva a cabo en diferentes escalas que incluyen, entre otras:

- 1) El reporte a escala nacional, que es el Informe del Inventario Nacional de GEI, elaborado por la autoridad nacional en materia de cambio climático a partir de los RAGEI provistos por las autoridades sectoriales competentes en el marco del INFOCARBONO. Este reporte es remitido mediante los mecanismos establecidos por la CMNUCC y en cumplimiento de los compromisos internacionales. Asimismo, se publica en la página web del INFOCARBONO para ser consultado y utilizado por el sector público, privado, academia y sociedad civil, permitiendo dar seguimiento y gestionar las acciones para la mitigación del cambio climático.
- 2) El reporte a escala organizacional, que es el informe elaborado por la autoridad nacional en materia de cambio climático, de conformidad con las orientaciones de la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14064-1:2016 Gases de efecto invernadero, equivalente a la norma internacional ISO 14064-1:2006, o su equivalente actualizada, considerando la información provista por las organizaciones públicas o privadas mediante la Huella de Carbono Perú.

Artículo 46. Reporte de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI

El reporte de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones se lleva a cabo de la siguiente manera:

- 1) El reporte a escala nacional, que es realizado mediante los reportes del nivel de avance en la implementación de las NDC de mitigación requeridos por la CMNUCC, que sirve para informar al Pleno del Congreso, en conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 de la LMCC.
- 2) El reporte de medidas de mitigación, que es realizado mediante los reportes de monitoreo elaborados por el titular o responsable de la medida de mitigación mediante el Registro Nacional de Medidas de Mitigación, en concordancia con las guías y metodologías aprobadas por la CMNUCC y los lineamientos propuestos por la autoridad nacional en materia de cambio climático, de numeral 56.5 del artículo 56 del presente Reglamento.

Artículo 47. Verificación

La verificación consiste en evaluar de forma externa e independiente la consistencia metodológica y la veracidad de las fuentes de información utilizadas en la elaboración de los reportes, en conformidad con las metodologías y protocolos establecidos por la CMNUCC y los procedimientos establecidos por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

Artículo 48. Verificación de emisiones y remociones de GEI

La verificación de emisiones y remociones de GEI se lleva a cabo en diferentes escalas que incluyen, en otras:

- 1) La verificación a escala nacional, que consiste en someter al Informe del Inventario Nacional de GEI, elaborado por la Autoridad Nacional en materia de Cambio Climático, a un proceso de revisión independiente por parte de expertos de la CMNUCC.
- 2) La verificación a escala organizacional consiste en realizar un proceso de verificación independiente por parte de un organismo de evaluación de la conformidad (OEC) acreditado nacional o internacionalmente para la verificación de emisiones de GEI bajo la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14065:2016 Gases de Efecto Invernadero - Requisitos para los organismos que realizan la validación y la verificación de gases de efecto invernadero, para su uso en acreditación u otras formas de reconocimiento, equivalente a la norma internacional ISO 14065:2013, o su equivalente actualizada, al informe elaborado por las organizaciones privadas y públicas.

Artículo 49. Verificación de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI

La verificación de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI se lleva a cabo en diferentes escalas, con la misma periodicidad que la medición y reporte, e incluyen, entre otras:

1. La verificación a escala nacional, que consiste en someter el reporte del nivel de avance en la implementación de la NDC mitigación, elaborado por la autoridad nacional en materia de cambio climático, a un proceso de revisión independiente, mediante los mecanismos establecidos en la CMNUCC.
2. La verificación a escala de medidas de mitigación, que consiste en someter los reportes de monitoreo elaborados por el titular o responsable de la medida de mitigación, de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Registro Nacional de Medidas de Mitigación y en el artículo 56.5 del presente Reglamento. Para el caso de medidas de mitigación que participan en mecanismos de pagos por resultados o en mercados de carbono, dicha verificación es un proceso independiente, por parte de organismo de evaluación de la conformidad (OEC) acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o un organismo de acreditación miembro del Foro Internacional de Acreditación (IAF, por sus siglas en inglés), para la verificación de las reducciones de emisiones de GEI bajo la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14065:2016 Gases de Efecto Invernadero o su equivalente actualizada; así como por entidades acreditadas por la CMNUCC para la verificación de proyectos de reducciones de GEI. Los actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, colaboran en el proceso de verificación de las medidas en las que están involucrados.
3. Los reportes finales de verificación son difundidos a través del Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, en conformidad con los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 50. Medición, reporte y verificación a nivel regional y local

La medición, reporte y verificación de las emisiones, remociones, reducciones e



incremento de remociones de GEI a nivel regional y local pueden realizarse de forma voluntaria, de conformidad con las Directrices establecidas por el IPCC y los lineamientos aprobados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

Artículo 51. Herramientas de la MRV

Las herramientas de la MRV son las siguientes:

- 1) Línea de base nacional de emisiones y remociones de GEI.
- 2) INFOCARBONO.
- 3) Huella de carbono Perú.
- 4) Registro Nacional de Medidas de Mitigación.
- 5) Reportes ante la CMNUCC.

Artículo 52. Línea de base nacional de emisiones y remociones de GEI

52.1 La línea de base nacional, elaborada por la autoridad nacional en materia de cambio climático, es el escenario de emisiones de GEI del país, a partir de un año base, considerando prácticas usuales que hubieran ocurrido en ausencia de medidas de mitigación. Ésta se elabora sobre la base de la sumatoria de las líneas de base de los sectores de emisiones, identificados en las directrices del IPCC, y se actualiza según corresponda.

52.2 La línea de base de los sectores de emisiones del IPCC es definida como los escenarios proyectados por las autoridades sectoriales correspondientes, en ausencia de medidas de mitigación contempladas por dichas autoridades. El escenario proyectado se conoce como escenario "Business as Usual" o BAU, por sus siglas en inglés.

52.3 Las autoridades sectoriales, de acuerdo a las fuentes de emisiones establecidas en el INFOCARBONO, son responsables de elaborar y actualizar sus líneas de base sectoriales, en concordancia con los lineamientos y la asistencia técnica brindada por la autoridad nacional en materia de cambio climático, considerando los compromisos internacionales asumidos ante la CMNUCC.

Artículo 53. Línea de base para las emisiones y remociones de GEI en bosques

La línea de base de las emisiones de GEI en bosque se construye sobre el Nivel de Referencia de Emisiones Forestales, que permite la evaluación del desempeño país. La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con las autoridades competentes, elabora y actualiza periódicamente dicho instrumento.

Artículo 54. INFOCARBONO

El INFOCARBONO establece disposiciones para la elaboración del RAGEI, las cuales están disponibles en una plataforma digital que incluye los resultados de los inventarios de GEI, elaborados de conformidad con lo establecido en las disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de GEI.

Artículo 55. Huella de Carbono Perú

55.1 Créase la Huella de Carbono Perú como una herramienta digital para promover la medición de emisiones de GEI para organizaciones privadas y públicas, con el objetivo de reducir sus emisiones de GEI, que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las NDC. El uso de la Huella de Carbono Perú es gratuito y de carácter voluntario.

55.2 La Huella de Carbono Perú provee información para la medición de GEI de organizaciones, de conformidad con la Norma Técnica Peruana NTP ISO 14064-1:2016



Gases Efecto Invernadero, equivalente a la norma internacional ISO 14064-1:2006, o su equivalente actualizada. Asimismo, genera información consistente con el INFOCARBONO, que permite mejorar la calidad de los datos para la elaboración de los INGEI.

55.3 La autoridad nacional en materia de cambio climático elabora y aprueba los lineamientos para registrar a los participantes, usar la herramienta, obtener el reporte de resultados y obtener los reconocimientos por el grado de esfuerzo para reducir las emisiones de GEI.

Artículo 56. Registro Nacional de Medidas de Mitigación

56.1 Créase el Registro Nacional de Medidas de Mitigación con el objetivo de recopilar, registrar, monitorear y gestionar la información del nivel de avance de las reducciones de emisiones e incremento de las remociones de GEI de las medidas de mitigación, así como otro tipo de información como cobeneficios, financiamiento, entre otros. Este registro se implementa considerando lo establecido en el inciso 4) del artículo 7 y el artículo 17 del presente Reglamento.

56.2 Este Registro permite evitar la doble contabilidad de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones. Así también contiene el registro de las transferencias de unidades de reducciones de emisiones de GEI y permite presentar de forma pública y transparente la documentación que sustenta el MRV de las medidas de mitigación. La autoridad nacional en materia de cambio climático autoriza la transferencia de las unidades registradas.

56.3 Las reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI verificados para la implementación de las NDC, en el marco del registro, no podrán ser posteriormente transferidas, mediante mecanismos de enfoques cooperativos, sin la autorización de la autoridad nacional en materia de cambio climático.

56.4 El registro nacional de medidas de mitigación provee información sobre las medidas de mitigación referidas al secuestro y almacenamiento de carbono, al Registro Único de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos.

56.5 La autoridad nacional en materia de cambio climático administra el Registro Nacional de Medidas de Mitigación y autoriza la transferencia de las unidades de reducciones de emisiones de GEI. Asimismo, elabora y aprueba los lineamientos para el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, incluyendo entre otros el ingreso, permanencia y cancelación del mismo.

56.6 El ingreso y la permanencia de las medidas de mitigación relacionadas a la implementación de REDD+, en el Registro Nacional de Medidas de Mitigación, requiere el cumplimiento de las salvaguardas para REDD+, en el marco de los convenios y acuerdos internacionales, así como de los requisitos del Registro Nacional de Medidas de Mitigación.

Artículo 57. Reportes a la CMNUCC

57.1 Los Reportes remitidos a la CMNUCC contienen información actualizada sobre las acciones llevadas a cabo por el país para la implementación de los objetivos de la Convención, incluyendo el estado de sus emisiones, remociones, reducción de emisiones e incremento de remociones de GEI, y permite difundir e informar con máxima publicidad a la ciudadanía sobre los resultados del nivel de avance en la implementación de las NDC.



57.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático es la responsable de elaborar los reportes y presentarlos ante la CMNUCC, sobre la base de la información provista por las autoridades sectoriales y otros actores involucrados en la gestión de emisiones de GEI, de conformidad con los lineamientos del Programa de Trabajo del Acuerdo de París.

Artículo 58. Herramientas para monitoreo, medición y reporte de las medidas de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI en Bosques

Las herramientas para el monitoreo, medición y reporte de las medidas de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI en Bosques son las siguientes:

1. Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques.
2. Módulo de Información de Salvaguardas para REDD+.

Artículo 59. Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques

59.1 El módulo de monitoreo de la cobertura de bosques, como parte del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (SNIFFS), es el instrumento que permite, entre otros, la medición, monitoreo, reporte y verificación de las emisiones forestales antropogénicas y remociones de carbono para el sector USCUS, o su equivalente, incluyendo las acciones REDD+.

59.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con SERFOR, recopila y sistematiza la información requerida para el mencionado módulo sobre la base de los protocolos que el SERFOR brinde, como autoridad a cargo del SNIFFS, articulando dicha información con el SINIA, entre otros sistemas de información.

Artículo 60. Módulo de Información de Salvaguardas para REDD+

60.1 El Módulo de Información de Salvaguardas para REDD+ es el instrumento que procesa, gestiona y provee información periódica sobre el abordaje y respeto de las salvaguardas a medida que avanza la implementación de REDD+, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento, respetando los derechos de los pueblos indígenas u originarios.

60.2 Para la definición de indicadores y la implementación de este módulo, se coordina con los actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas según sus realidades específicas y su involucramiento en las acciones REDD+.

60.3 El Módulo de Información de Salvaguardas considera un mecanismo de queja y atención ciudadana, con pertinencia cultural y descentralizado, que incluye medidas correctivas efectivas, de conformidad con los acuerdos establecidos por la CMNUCC.

**CAPÍTULO II
MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LA ADAPTACIÓN**

Artículo 61. Monitoreo de la adaptación al cambio climático

61.1 El monitoreo de la adaptación al cambio climático consiste en un conjunto de procesos sistemáticos de recolección, análisis y reporte de información para realizar el seguimiento del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación a nivel nacional, regional y local, de acuerdo con la línea base establecida por las autoridades competentes, según corresponda, y de conformidad con los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

61.2 El monitoreo tiene como objetivo realizar el seguimiento de indicadores que estén vinculados a los formulados por las autoridades competentes para el diseño de las medidas de adaptación, de conformidad con los lineamientos establecidos por la autoridad nacional en materia de cambio climático y articulados con los sistemas de información vigentes.

Artículo 62. Evaluación de la adaptación al cambio climático

La evaluación de la adaptación al cambio climático es el proceso mediante el cual se valoran los resultados de la implementación de las medidas de adaptación, sobre los criterios de evaluación definidos en los lineamientos elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático. La evaluación de las medidas de adaptación al cambio climático se constituye como un proceso de mejora continua, e incluye el avance en la implementación de las condiciones habilitantes de estas.

Artículo 63. Herramienta de monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación

63.1 La herramienta de monitoreo y evaluación (M&E) de adaptación abarca los procesos de planificación, ejecución y seguimiento de la adaptación al cambio climático a nivel nacional, regional y local.

63.2 El Plan de monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación es la herramienta que orienta y facilita la planificación y gestión de los procesos de monitoreo y evaluación de la implementación de las medidas de adaptación al cambio climático. Dicho Plan determina los tipos de reportes de monitoreo e informes de evaluación, que deben ser presentados por las autoridades competentes en cambio climático, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 y 10 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

MONITOREO Y REPORTE DE FINANCIAMIENTO PARA CAMBIO CLIMÁTICO

Artículo 64. Monitoreo de financiamiento

El monitoreo del financiamiento climático es el seguimiento realizado a los flujos de los recursos públicos, privados, los fondos climáticos internacionales y de la cooperación internacional, de acuerdo con el periodo determinado por los mandatos de la CMNUCC, que contribuyen a la implementación de las medidas de adaptación y mitigación. Este monitoreo es realizado por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

Artículo 65. Reporte de financiamiento climático

65.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático recopila, sistematiza y comunica periódicamente a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes, la información sobre los flujos de los recursos públicos, privados, los fondos climáticos internacionales y de la cooperación internacional, que contribuyen a la gestión integral del cambio climático y a la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, mediante los mecanismos de reporte elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 del presente Reglamento.

65.2 Dicha información forma parte del reporte del nivel avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación y permite informar con máxima publicidad a la ciudadanía sobre los flujos de los recursos destinados a la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, con el objetivo de garantizar la transparencia y el acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción.

Artículo 66. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos públicos.

66.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático desarrolla documentos metodológicos para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos públicos, en coordinación con el MEF, en el marco de sus competencias.

66.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático sistematiza periódicamente la información sobre financiamiento climático proveniente de recursos públicos sobre la base de la información pública generada por los sistemas administrativos correspondientes, en el marco de sus competencias, para comunicar a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes.

Artículo 67. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos privados.

67.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con las autoridades competentes, elabora las guías para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos privados, en concordancia con la Décimo Octava Disposición Complementaria Final sobre la formulación de dichas guías.

67.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático sistematiza periódicamente la información sobre financiamiento climático proveniente de recursos privados, sobre la base de la información provista por las entidades correspondiente, para comunicarla a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso 11) del artículo 6 y en los incisos 4) y 6), numeral 35.1, del artículo 35 del presente Reglamento.

Artículo 68. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos de la cooperación internacional.

68.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), y en coordinación con el MEF, en el marco de sus competencias, elabora documentos metodológicos para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos de la cooperación internacional que no sean otorgados a los pliegos presupuestarios bajo el ámbito del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

68.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático sistematiza periódicamente información sobre financiamiento climático, proveniente de recursos de la cooperación internacional, sobre la base de la información provista por APCI y las entidades respectivas, según corresponda, para comunicar a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes.

Artículo 69. Monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de los fondos climáticos internacionales

69.1 La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con el MEF, en el marco de sus competencias, elabora las guías para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos de fondos climáticos internacionales.

69.2 La autoridad nacional en materia de cambio climático sistematiza periódicamente la información sobre financiamiento climático proveniente de fondos climáticos internacionales, sobre la base de la información provista por las entidades correspondiente, para comunicar a la CMNUCC y a las instancias nacionales correspondientes.



TÍTULO VI EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Artículo 70. Educación Ambiental

El Ministerio de Educación y los gobiernos regionales y locales, en coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de acuerdo a sus competencias, de conformidad con el artículo 27 del Convenio N° 169 de la OIT y considerando los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, el enfoque de género, y la pertinencia cultural y lingüística, realizan acciones, que también son socializadas a través de la PPICC, para asegurar la inclusión de la temática de cambio climático en la implementación y actualización de la Política Nacional de Educación Ambiental y el Plan Nacional de Educación Ambiental; y que son las siguientes:

A. En la educación básica:

1. Asegurar la inclusión de la materia de cambio climático desde un enfoque territorial en los diseños curriculares, proyectos y materiales educativos, que consideren particularidades ambientales, sociales, así como los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios.
2. Fortalecer las capacidades y brindar asistencia técnica a las y los docentes, directivos y especialistas, a fin de asegurar las competencias necesarias para la inclusión del cambio climático y su implementación en el marco de su labor.
3. Remitir al Sistema Nacional de Información Ambiental, la información que reportan anualmente las instituciones educativas en la Matriz de Logros Ambientales sobre las acciones implementadas relacionadas a cambio climático, en el marco de implementación de la política y del plan nacional de educación ambiental vigente, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento.
4. Promover e incluir la participación de las sabias y sabios indígenas en los procesos educativos de mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, en materia de cambio climático.

B. En la educación comunitaria y a nivel local:

1. Elaborar, aprobar, implementar, actualizar y difundir los programas municipales de educación, cultura y ciudadanía ambiental que incorporen la temática de cambio climático considerando los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con el numeral 3 del artículo 27 del Convenio N° 169 de la OIT.
2. Difundir acciones haciendo uso de medios digitales, el SINIA y otros canales de información de escala local, comunitaria de educación, cultura y ciudadanía ambiental, que incorporen la materia de cambio climático, de conformidad con el artículo 13 del presente Reglamento.
3. Crear, implementar y garantizar espacios permanentes para el intercambio de experiencias en la formulación e implementación de acciones educativas innovadoras que incorporan cambio climático, y que incluye la participación de sabios y sabias de pueblos indígenas u originarios.

Los gobiernos regionales y locales, dentro del ámbito de sus competencias, y en coordinación con el MINAM, formulan estrategias de comunicación y sensibilización vinculadas al cambio climático, con contenidos amigables y comprensibles, a través de sus instrumentos y programas de educación, cultura y ciudadanía ambiental vigente, articulada a la Política Nacional de Educación Ambiental.

C. En la educación superior

1. Promover la generación de herramientas para la inclusión de competencias vinculadas al cambio climático en el currículo de la formación académica superior



universitaria y superior tecnológica, como en la gestión de los programas y la institución.

2. Brindar capacitación y acompañamiento a los docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior tecnológica que asegure las competencias necesarias para conducción técnico pedagógica en materia de cambio climático.
3. Promover la participación de los sabios y sabias de los pueblos indígenas u originarios en la educación superior en materia de cambio climático.
4. Las referidas acciones son socializadas a través de la PPICC.
5. Realizar el monitoreo a las capacitaciones sobre cambio climático que brindan las universidades a sus docentes, en el marco de su autonomía universitaria.
6. Generar herramientas para promover la inclusión del cambio climático en los Diseños Curriculares Básicos Nacionales de la formación inicial docente.
7. Incorporar el enfoque ambiental en los Programas Formativos orientados al desarrollo de competencias profesionales docentes.

Artículo 71. Promoción de la investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica

La autoridad nacional en materia de cambio climático, sus órganos adscritos y las autoridades competentes, en coordinación con el ente rector en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, realizan las siguientes acciones:

1. Promueven la investigación, e identificación de prioridades para el desarrollo e innovación tecnológica sobre la adaptación y mitigación al cambio climático, y la recuperación, respeto, protección y valorización de los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios, garantizando el derecho y la facultad de los pueblos y comunidades indígenas de decidir sobre sus conocimientos colectivos, de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente.
2. Identifican las demandas y brechas de información e investigación en base a los instrumentos de gestión integral del cambio climático y otras políticas públicas asociadas, coordinado con el ente nacional competente en investigación científica y desarrollo tecnológico.
3. Actualizan de manera coordinada la Agenda de Investigación Ambiental, como marco orientador para la investigación a nivel nacional, regional y local en materia de cambio climático.
4. Promueven el uso eficiente de los recursos del canon distribuido a las universidades públicas, para la investigación en materia de cambio climático.

Artículo 72. Gestión de conocimiento

72.1 Con la finalidad de promover la gestión de conocimiento en cambio climático, la autoridad nacional en materia de cambio climático, integra y centraliza los resultados de las investigaciones científicas, desarrollo tecnológico e innovación, que pueden incluir conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas u originarios en cambio climático a través del SINIA, el cual es alimentado con información del Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación.

72.2 Las entidades públicas competentes en investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica en materia de cambio climático, así como las universidades públicas y privadas, centros de educación e investigación depositan la información resultante de sus investigaciones, tales como tesis, proyectos de investigación, publicaciones, entre otros, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, en la medida que hayan sido financiadas con los fondos públicos.

72.3 Las autoridades sectoriales, regionales y locales reportan anualmente a la autoridad nacional en materia de cambio climático, la relación de investigaciones



científicas en cambio climático que fueron utilizadas para el diseño de sus políticas públicas y medidas de adaptación y mitigación en cambio climático.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Sobre proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con las autoridades sectoriales correspondientes, en un plazo máximo ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, emite lineamientos para la incorporación de la gestión de riesgo en un contexto de cambio climático, que incluye la gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático, así como la identificación de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, en los proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta la normativa vigente sobre pueblos indígenas u originarios, enfoque intercultural y de género.

SEGUNDA. Sobre la consulta previa

La mención de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT (Ley de Consulta Previa), en el artículo 11 de la LMCC, no implica modificación alguna al contenido y alcance de la respectiva norma.

Si como parte de la implementación de la presente norma, las entidades competentes en materia de cambio climático emiten medidas legislativas o administrativas que impliquen posibles afectaciones directas a derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios, corresponde realizar el respectivo proceso de consulta, en el marco de la normativa internacional vigente, como el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Ley de Consulta Previa, y la Ley del derecho a la consulta previa a pueblos indígenas u originarios y su Reglamento.

TERCERA. Sobre las políticas nacionales

La formulación, implementación, monitoreo y evaluación de las políticas, estrategias y planes relacionados a la gestión integral del cambio climático, se desarrollan en conformidad con lo establecido por las directivas del CEPLAN y el Reglamento que regula las Políticas Nacionales.

CUARTA. Sobre el plan de seguridad alimentaria-

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura y Riego y autoridades competentes, es el encargado de promover y actualizar el plan nacional de seguridad alimentaria y nutrición, o su equivalente según las directivas del CEPLAN, priorizando la atención de la producción agropecuaria y pesquera de mediana y pequeña escala, garantizando el acceso a los alimentos de las poblaciones en situación de vulnerabilidad con el objetivo de reducir la vulnerabilidad y aumentar la capacidad adaptativa frente al cambio climático, en concordancia con el artículo 5.28 del Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático.

QUINTA. Sobre el registro de emisiones y transferencias de contaminantes

El MINAM aprueba las regulaciones correspondientes para la implementación del RETC, de conformidad con lo establecido en el numeral 41.2 del artículo 41 del presente Reglamento.



SEXTA. Sobre los documentos metodológicos a ser aprobados por el CEPLAN

El CEPLAN, en coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba documentos metodológicos para la incorporación de medidas de adaptación y mitigación en el proceso de formulación y actualización de los Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales, Planes de Desarrollo Concertado Regional, Planes de Desarrollo Concertado Local, Planes Estratégicos Institucionales y Plan Operativo Institucional.

SÉTIMA. Sobre los proyectos de inversión sujetos al sistema de programación multianual y gestión de inversiones

Para el cumplimiento de lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, la autoridad nacional en materia de cambio climático, dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, elabora y remite al Ministerio de Economía y Finanzas la propuesta general de gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático que incluye el análisis de peligro, exposición y vulnerabilidad, así como la identificación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, para su incorporación por el MEF, en los documentos metodológicos para la formulación y evaluación de proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

La autoridad nacional en materia de cambio climático elabora dicha propuesta con la participación de actores estatales y no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, en conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente Reglamento.

OCTAVA. Sobre la aprobación de documentos metodológicos por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores

La autoridad nacional en materia de cambio climático, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, y en coordinación con el MEF, según corresponda, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los documentos metodológicos para el monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de recursos de la cooperación internacional que no sean otorgados a los pliegos presupuestarios bajo el ámbito del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

NOVENA. Sobre los lineamientos a ser aprobados por el SENAMHI

El SENAMHI, en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los lineamientos que orientan la aplicación de la información climática sobre tendencias históricas, eventos extremos y proyecciones de escenarios climáticos nacionales en los estudios integrados de impacto, vulnerabilidad, riesgo y adaptación ante los efectos del cambio climático.

DÉCIMA. Sobre los documentos a ser aprobados por la autoridad nacional en materia de cambio climático

La autoridad nacional, en coordinación con las autoridades competentes en materia de cambio climático, en un plazo máximo de ciento ochenta días (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los lineamientos, documentos metodológicos, guías, o procedimientos, según corresponda, sobre:

1. La formulación y/o actualización de las NDC.
2. La formulación y/o actualización de las ERCC y PLCC.

3. La inclusión de medidas de adaptación y mitigación en la formulación y actualización de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, no sujetos al SINAPLAN, ni al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, o Sistema Nacional de Presupuesto Público.
4. El monitoreo, evaluación y reporte de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporan medidas de adaptación y mitigación.
5. Herramientas para el monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación.
6. El funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, que incluye las medidas de mitigación referidas a la reducción de emisiones y remociones de GEI en bosques.
7. El funcionamiento de la Huella de Carbono Perú.
8. La cuantificación y estimación de los costos y beneficios directos e indirectos de las medidas de adaptación y mitigación.
9. El uso estratégico y complementario de los recursos provenientes de los fondos climáticos internacionales para implementar medidas de mitigación y adaptación.
10. El monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos privados.

DÉCIMA PRIMERA. Sobre REDD+

La autoridad nacional en materia de cambio climático, en un plazo máximo de ciento ochenta días (180) hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprueba los siguientes lineamientos o documentos metodológicos, con la participación de actores estatales y actores no estatales, como los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento, según corresponda, sobre:

1. Identificación y clasificación de las acciones REDD+, considerando aquellas realizadas en y alrededor de los territorios indígenas amazónicos, andinos y costeros, como RIA y RIAC, en el marco de lo establecido en la ENBCC.
2. Medición de las emisiones, reducciones y remociones de GEI en Bosques, en concordancia con los protocolos definidos por el SERFOR, como ente conductor del SNIFFS.
3. Proceso, gestión y provisión de información periódica sobre salvaguardas, de conformidad con el artículo 60 del presente Reglamento.
4. La recepción, administración y distribución de los beneficios provenientes de pago por resultados de REDD+, de forma equitativa y con pertinencia cultural, cuyos beneficiarios son, entre otros, los pueblos indígenas u originarios y las comunidades locales que viven en y alrededor de los bosques.
5. Diseño del mecanismo de queja y atención al ciudadano descentralizado y con pertinencia cultural, que permite la atención ciudadana para REDD+.

Los lineamientos y/o documentos metodológicos de la presente disposición consideran, en caso corresponda, los planes de vida, la participación indígena, el respeto a las tierras y territorios en comunidades; en el marco de la Constitución Política del Perú, el artículo 35 del Convenio N° 169 de la OIT y la normativa nacional e internacional vigente.

DÉCIMA SEGUNDA. Sobre la creación de la Plataforma de pueblos indígenas para enfrentar el cambio climático

Créase la Plataforma de Pueblos Indígenas para enfrentar el Cambio Climático (PPICC), como un espacio de los pueblos indígenas u originarios, para la gestión, articulación, intercambio, sistematización, difusión y seguimiento de sus propuestas de medidas de adaptación y mitigación, y de los conocimientos, prácticas y saberes tradicionales y ancestrales en cambio climático que contribuyen a la gestión integral del cambio climático.

El MINAM con participación plena, paritaria y alternancia en la representación de las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, diseña la conformación y el funcionamiento de la Plataforma.

La PPICC es un espacio que permite la articulación de los pueblos indígenas u originarios con las autoridades competentes en materia de cambio climático, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la LMCC y los artículos 12, 14, 15, 16 y 17 del presente Reglamento.

El MINAM gestiona el financiamiento climático internacional para garantizar el funcionamiento y la sostenibilidad de la Plataforma, en conformidad con lo establecido en el artículo 23.4 de la LMCC.

DÉCIMA TERCERA. Sobre la promoción de la participación de los representantes de los pueblos indígenas u originarios en fondos climáticos internacionales

La autoridad nacional en materia de cambio climático promueve, en los ámbitos nacional e internacional, la participación de los representantes de los pueblos indígenas u originarios en los espacios de gobernanza de los programas y proyectos financiados por los fondos climáticos internacionales, que implementan medidas de mitigación y/o adaptación en territorios de los pueblos indígenas.

La participación de los representantes de los pueblos indígenas u originarios se realiza en los espacios consultivos o directivos, dependiendo la naturaleza del programa y/o proyecto financiado por los fondos climáticos internacionales.

DÉCIMA CUARTA. Sobre los Pueblos Indígenas en situación de Aislamiento y situación de Contacto Inicial (PIACI)

Cualquier medida de adaptación o mitigación que se adopte respeta el régimen especial transectorial de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y en situación de contacto inicial, de conformidad con el marco normativo nacional e internacional vigente.

DÉCIMA QUINTA. Sobre los pueblos indígenas u originarios

Cuando la aplicación del presente reglamento comprometa el derecho de los pueblos indígenas u originarios, se procede conforme a lo establecido en el marco normativo nacional e internacional vigente.

DÉCIMA SEXTA. Sobre la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC

Implementar la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC, estableciendo el fondo de garantía para la promoción de inversión en energías renovables y limpias, seguridad alimentaria, servicios ecosistémicos, investigación, desarrollo tecnológico e innovación en adaptación al cambio climático.

Los fondos de garantía son creados a propuesta del Poder Ejecutivo, atendiendo a la competencia delegada por la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC.

El MINAM con la participación de los pueblos indígenas u originarios, en el marco de la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC, presenta al Poder Ejecutivo el diseño de un fondo de garantía, priorizando a los pueblos indígenas u originarios, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

DÉCIMA SÉTIMA. Sobre la propuesta normativa para la tipificación y sanción de acciones referidas a actos o conductas sancionables sobre captura o secuestro de carbono forestal y REDD+

El MINAM, en coordinación con las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT, elabora una propuesta normativa que permita la tipificación y sanción de acciones referidas a actos o conductas sancionables sobre captura o secuestro de carbono forestal y REDD+, en cumplimiento de las salvaguardas, para ser presentado a las autoridades correspondientes en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de la aprobación del Reglamento.

DÉCIMA OCTAVA. Sobre la formulación de las guías referidas en los artículos 65.1, 66.1, y 67.1 del presente Reglamento

Para la formulación de las guías referidas en los artículos 65.1, 66.1, y 67.1 del presente Reglamento se realiza en concordancia con lo establecido en los artículos, 12,13, 14, 15 y 17 del presente Reglamento.

DÉCIMA NOVENA. Sobre la implementación de las medidas de adaptación y/o mitigación en los proyectos de inversión de asociaciones público-privadas

Los proyectos de inversión de asociaciones público privada que, a la fecha, cuenten con contratos suscritos o que hayan sido incorporados al proceso de promoción de la inversión privada, seguirán sujetas a la normativa vigente hasta antes de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

VIGÉSIMA. Sobre el plan de acción para prevenir y atender la migración forzosa causada por los efectos del cambio climático

La autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, en el marco de sus competencias, elabora un plan de acción para prevenir y atender la migración forzosa causada por los efectos del cambio climático, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30754, LEY MARCO SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El Cuarto Informe del Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) confirma que el calentamiento global de la superficie del planeta ha sido iniciado por actividades humanas, específicamente por el aumento de la concentración de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (en adelante, GEI). Esto como consecuencia del incremento de las actividades productivas y económicas a partir de la revolución industrial y de la tendencia actual en los patrones mundiales de consumo y uso sostenible de los recursos naturales, en especial de los combustibles fósiles.

En este sentido, se ha estimado que los efectos del cambio climático podrían causar en los próximos cincuenta años una pérdida del PBI global del orden del 9% (esto solo considerando efectos económicos y no sociales ni ambientales como impactos negativos en la salud, daño en los ecosistemas como pérdida de biodiversidad, entre otros) y, de no realizar acciones de mitigación y adaptación, dicha pérdida podría ascender a 20% debido a los daños e impactos crecientes.

Por otro lado, en su quinto informe, el IPCC concluye que en los últimos años se ha incrementado la temperatura promedio en la atmósfera y en los océanos, elevándose además el nivel medio del mar por deshielos y expansión térmica. Además, ha disminuido la extensión de hielo en los glaciares y han aumentado las concentraciones de GEI en la atmósfera.

Asimismo, señala que la influencia humana en el sistema climático es inequívoca y que se requiere reducir de manera drástica las emisiones para mantener la estabilidad de las concentraciones de GEI en la atmósfera en el largo plazo y el incremento de la temperatura promedio por debajo de los 1,5° C o sin exceder, 2° C. Las actuales manifestaciones del cambio climático ya se están produciendo con un incremento promedio de 0,8° C en relación a la era preindustrial.

Del mismo modo, de acuerdo al IPCC, uno de los efectos del cambio climático es la intensificación en la frecuencia de fenómenos climáticos extremos a nivel mundial, como inundaciones, huracanes, tifones, plagas y desplazamientos de vectores de enfermedades. Todos estos fenómenos agudizan las condiciones críticas del Perú y devienen en factores limitantes para el desarrollo humano como la migración forzada, la pobreza e inequidad social y la inseguridad alimentaria.

El cuadro 2 presentado en la exposición de motivos de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático (en adelante, LMCC)¹, presenta los peligros asociados a los efectos del cambio climático en el Perú, según lo establecido en la Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático.

¹ Cuadro 2 de la Exposición de motivos de la Ley N°30754, Ley Marco sobre Cambio Climático.



En efecto, el Perú presenta siete de las nueve características de vulnerabilidad reconocidas por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, como se puede observar en el Cuadro 1:

Cuadro 1: Característica reconocida por la CMNUCC

CARACTERÍSTICA RECONOCIDA POR LA CMNUCC	PERÚ
Países de baja altitud y otros países insulares (P.19 y art. 4.8)	x
Países con zonas costeras bajas (P.19 y art. 4.8)	✓
Zonas áridas y semiáridas (P.19 y art. 4.8); zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal (art. 4.8)	✓
Zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación (P.19)	✓
Países con zonas propensas a los desastres naturales (art. 4.8)	✓
Países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles (P.19); los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos (art. 4.8)	✓
Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana (art. 4.8)	✓
Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo (art. 4.8)	✓
Los países sin litoral y los países de tránsito (art. 4.8)	x

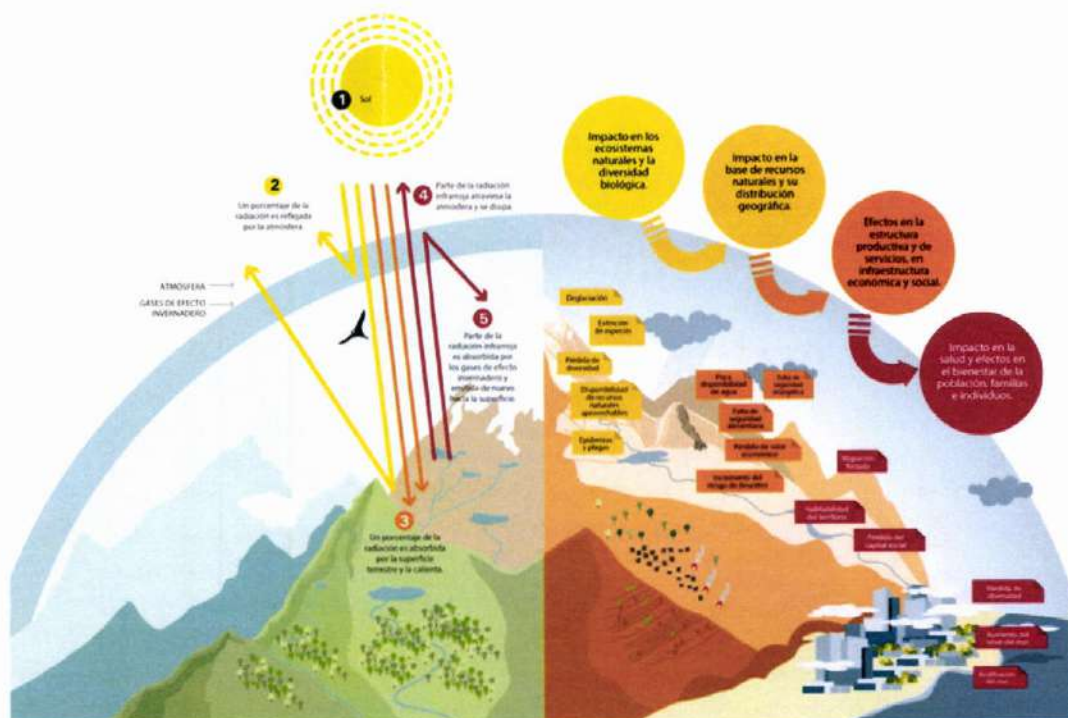
Fuente: Texto de la CMNUCC, 1992

Fuente: Tercera Comunicación Nacional del Perú a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Ministerio del Ambiente, abril, 2016.



Asimismo, como se puede observar en la Figura 1, los efectos asociados al cambio climático están relacionados a la afectación del capital natural (reducción de la biodiversidad, pérdida de recursos naturales, alteración de los servicios ecosistémicos), impactando en la provisión de servicios y bienes; afectando, a su vez, en la infraestructura y sistemas productivos, económicos y sociales, perjudicando el desarrollo humano de la población, familias e individuos.

Figura 1: Impactos Directos e Indirectos del Cambio Climático



Fuente: Estrategia Nacional ante el Cambio Climático, Ministerio del Ambiente, 2015, pág.16.

Esta figura muestra el impacto directo y simultáneo del cambio climático en los diversos ecosistemas naturales del planeta, en los recursos y servicios básicos que proveen, tanto en las estructuras productivas y sociales e infraestructura correspondiente, como en la salud y bienestar de los pobladores.

Como se puede observar, en el Perú el retroceso glaciar continúa, la desertificación avanza, los hábitats se modifican con las cambiantes condiciones de humedad y temperatura, y las especies migran o se adaptan. En ese sentido, se requiere fortalecer las sinergias entre la adaptación y la mitigación del cambio climático, la lucha contra la desertificación y sequía, así como la diversidad biológica en nuestro país, a nivel nacional, regional y local.

Asimismo, los recursos naturales y servicios que proveen estos ecosistemas "sufren también variaciones: alteraciones de lluvias, vientos y otros fenómenos meteorológicos e hidrológicos que afectan la provisión de agua para consumo humano, agrícola y generación de energía; alteraciones en la base de recursos silvestres y en los rendimientos y sanidad de cultivos agrícolas, con cambios en la disponibilidad y calidad de alimentos y provisiones de seguridad alimentaria; e incremento de riesgos vinculados al clima y destrucción o deterioro de la infraestructura y servicios, con pérdidas de capital humano y económico"².

Es así que se percibe el impacto directo del cambio climático en el hábitat urbano y rural. "Hay una mayor vulnerabilidad a temperaturas extremas y radiación solar, deterioro de las condiciones de

² Fuente: Exposición de motivos de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático.

habitabilidad de los asentamientos por la mayor frecuencia de desastres (lluvias o sequías, deslizamientos, inundaciones, heladas u olas de calor), secuela de migración forzada y la pérdida o desplazamiento del capital familiar y social que causan; y en el bienestar social, con recrudescimiento de enfermedades por fortalecimiento de vectores (malaria, dengue, hongos)”³.

Del mismo modo, los efectos del cambio climático a largo plazo pueden causar impactos que afecten de manera irreversible el desarrollo humano, no sólo en la disponibilidad y aprovechamiento de los recursos naturales, sino también, y de manera consecuente, en la infraestructura y en todo el aparato productivo, de consumo y bienestar (carreteras, puentes, alcantarillas, mercados, etc.). Estos efectos e impactos tendrán algunas diferencias en el tiempo y en la intensidad de los cambios en diversas regiones; pero, en general, pueden causar importante alteración en las estructuras naturales y también en las sociales y económicas.

Por ello, se debe buscar incorporar la adaptación al cambio climático en los procesos de formulación, actualización e implementación de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de otros sectores, como salud, agricultura, gestión de riesgos, pesca. Ello con el objetivo de contar con políticas públicas integradas y efectivas que contribuyan a incrementar las inversiones en infraestructura a prueba del clima y el acceso a los medios de subsistencia resilientes (salud, agua potable, educación, entre otros), así como la seguridad para disminuir la pobreza, principalmente en zonas rurales.

Como se ha podido observar en el Cuadro 1 y la Figura 1, el Perú es un país con ecosistemas, infraestructuras y sistemas productivos altamente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático. Dicha vulnerabilidad acentúa diversos factores como la pobreza, la baja articulación institucional, las debilidades en la gobernanza del desarrollo, las desigualdades entre hombres y mujeres, entre otros.

Desde la LMCC se ha establecido la importancia de incluir el enfoque de género para enfrentar el cambio climático. Como se ha establecido en la exposición de motivos de la LMCC, la desigualdad de género agrega un desafío al desarrollo sostenible al limitar la capacidad de respuesta de las poblaciones frente a los efectos del cambio climático. En efecto, las mujeres peruanas, sobre todo en zonas rurales, tienen acceso restringido a recursos como agua, propiedad de la tierra, crédito, participación en espacios de decisión, tecnología, etc., limitando su capacidad de adaptación al cambio climático.



Así, las mujeres son más vulnerables porque disponen de menos recursos para enfrentar las adversidades derivadas del cambio climático. En el caso de las mujeres rurales e indígenas, estas desventajas son aún más profundas. Entender los riesgos e impactos diferenciados del cambio climático en mujeres y hombres es fundamental para lograr estrategias efectivas para un desarrollo sostenible bajo en carbono y resiliente al clima.

Como se muestra en un diagnóstico de género realizado en cinco departamentos amazónicos del Perú, las mujeres tienen limitado acceso a la educación y viven en zonas rurales sin acceso a servicios

³ En las zonas rurales y en las zonas habitadas por los pueblos indígenas existen mayormente actividades de producción primaria y extractivas que dependen de los sistemas mencionados: 65% de la población económicamente activa rural involucra al sector agropecuario y más del 80% de la población económicamente activa ocupada en el sector rural vive en condiciones de pobreza, y está dedicada a la agricultura, la pesca y la minería. Fuente: Exposición de motivos de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático.

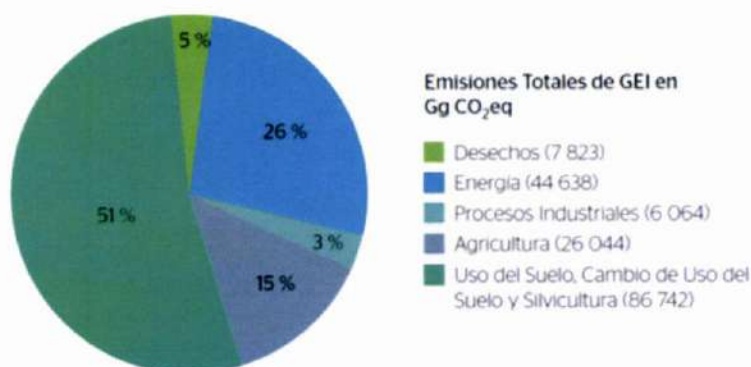
públicos. Además, pese a que las mujeres indígenas dependen en mayor medida de los recursos forestales y de fauna silvestre, no participan en espacios de toma de decisiones y sus preocupaciones con frecuencia no son valoradas por los líderes comunitarios.⁴

Las mujeres son agentes activas de cambio al poseer conocimientos y destrezas únicas. En los pueblos indígenas, las mujeres son las guardianas y transmisoras de los conocimientos tradicionales de sus pueblos (como la información sobre la biodiversidad vegetal), que juega un rol clave en los procesos de adaptación. Asimismo, debido a sus roles reproductivos, son responsables de casi todas las decisiones relacionadas con el consumo en el hogar, siendo agentes clave en las decisiones para reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI).

Por otro lado, si bien las emisiones nacionales solo representan un 0,4%⁵ del total de las emisiones mundiales, el Perú se ha propuesto contribuir al esfuerzo global de reducción de emisiones de GEI, con el objetivo de incrementar la competitividad de nuestras actividades económicas, promoviendo un crecimiento bajo en carbono, alineado a la tendencia actual de los países emergentes.

Como se detalla en la exposición de motivos de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, según el inventario de GEI del año 2012, el total de emisiones/remociones de GEI es de 171 309,57 Gg de CO₂ equivalente (Gg CO₂ eq)⁶. La contribución de las emisiones/remociones de GEI de las diferentes categorías se muestra en el cuadro 2:

Cuadro 2: Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI) del año 2012



Fuente: Tercera Comunicación Nacional del Perú a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Ministerio del Ambiente, abril, 2016, pág.69.

En nuestro país estamos a tiempo de corregir la curva de crecimiento de las emisiones de GEI, sin afectar el crecimiento económico y la sostenibilidad ambiental y social que debe acompañarlo. Tenemos la oportunidad de evitar el modelo tradicional de industrialización que han seguido los países desarrollados, y al mismo tiempo mejorar sustancialmente la forma de uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

⁴ Fuente: Exposición de motivos de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático.

⁵ Fuente: Exposición de motivos de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático.

⁶ En este escenario, las unidades de reducción de emisiones de GEI representan una reducción de una tonelada de CO₂ equivalente con relación a una línea de base hipotética, también denominada escenario de las prácticas usuales o "business as usual" (BAU, por sus siglas en inglés).

2. ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

El numeral 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. Asimismo, los artículos 67 al 69 disponen que el Estado promueve el uso sostenible de sus recursos naturales, y precisa que está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica en el territorio nacional, así como el desarrollo sostenible de la Amazonía.

Sobre la base de esta norma constitucional, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) señala que: “toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas (...), la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país”.

Asimismo, sobre la base del artículo 67 de la Constitución Política del Perú y del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, el Estado peruano aprobó la Política Nacional del Ambiente (PNA), mediante Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, el 23 de mayo de 2009. Esta normativa reconoce como primer eje la “Conservación y Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y de la Diversidad Biológica”.

Entre sus objetivos figura incentivar la aplicación de medidas para la mitigación y adaptación al cambio climático con un enfoque preventivo, considerando las particularidades de las diversas regiones del país, con énfasis en la situación y accionar espontáneo de adaptación de las comunidades campesinas y pueblos indígenas.

Precisamente, el Ministerio del Ambiente (MINAM) es la entidad responsable de implementar a nivel nacional una gestión ambiental que permita cumplir con los objetivos de la LGA. En este sentido, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1013 establece que el objeto de esta entidad es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.



Por otro lado, la normativa nacional en materia de cambio climático se encuentra orientada por los principios y normativa reconocidos a nivel internacional por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante, CMNUCC), que fue aprobada por el Estado peruano el 12 de mayo de 1993, mediante Resolución Legislativa N° 26185.

La CMNUCC tiene como objetivos la estabilización de las concentraciones de GEI en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Junto a ello, señala que este nivel debería lograrse en un plazo suficiente que permita que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático; se garantice la producción de alimentos; y se permita que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible. Al ser una convención marco, la CMNUCC establece principios y obligaciones generales.

Con el objetivo de cumplir con los esfuerzos globales de reducción de emisiones de GEI, el Perú suscribió el Acuerdo de París el 21 de abril de 2016, en la ciudad de Nueva York, y lo ratificó el 22 de julio de ese mismo año, mediante Decreto Supremo N° 058-2016-RE. Asimismo, el 25 de julio remitió su depósito legal a las Naciones Unidas y, al mismo tiempo, ratificó sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (en adelante NDC, por sus siglas en inglés)⁷, que tiene como meta reducir el 30% de sus emisiones de GEI al año 2030.

El Acuerdo de París es el instrumento legal mediante el cual los Estados firmantes reconocen la necesidad de una respuesta efectiva y progresiva a la amenaza apremiante del cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza. En esa línea, en su artículo 2 establece:

- a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.
- b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos.
- c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

De este modo, el Estado peruano se comprometió a implementar las medidas de adaptación y mitigación necesarias para alcanzar los tres objetivos principales señalados en el párrafo anterior. Así, a partir de la ratificación del Acuerdo de París, el Perú asume la responsabilidad ante la CMNUCC de cumplir con la implementación de las medidas de adaptación y mitigación que conforman sus NDC. Asimismo, asumió las siguientes obligaciones:

- Preparar, comunicar y mantener sucesivas NDC que el Estado tenga previsto efectuar, así como actualizar y comunicar sus NDC cada 05 años, con ambición y bajo el principio de no retroceso.
- Implementar mecanismos que permitan realizar el seguimiento y reportar de forma regular y transparente información sobre su inventario nacional de GEI y hacer seguimiento de los avances en la implementación de sus NDC.



⁷ De conformidad con el Acuerdo de París, el artículo 14 de la LMCC define a las NDC como las metas a las que se compromete el Estado peruano en adaptación y mitigación, procurando su aumento progresivo, tomando en consideración la ENCC y las Estrategias Regionales de Cambio Climático.

Las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional contemplan una reducción del 30% respecto a las emisiones de GEI proyectadas para el año 2030, como parte de un escenario de la situación actual o conocido también a nivel internacional como Business as Usual (BaU). El Estado peruano considera que un 20% de la reducción será implementada a través de inversiones y gastos con recursos internos, públicos y privados (propuesta no condicionada), y que el 10% restante estará supeditado a la disponibilidad de financiamiento externo internacional y condiciones favorables (propuesta condicionada). La información complementaria se puede observar en el cuadro 6 de la exposición de motivos de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático.

- Rendir cuentas de sus NDC con lo cual deberá proporcionar la información necesaria para los fines de claridad, transparencia y comprensión, con arreglo a lo dispuesto en las decisiones que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes.
- Adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y depósitos de GEI, incluidos los bosques.
- Empezar procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas y/o contribuciones pertinentes.
- Presentar y actualizar periódicamente una comunicación de adaptación, que puede incluir prioridades, necesidades para la implementación y el apoyo, planes y acciones relacionadas a adaptación.
- Fortalecer su acción cooperativa en el desarrollo y transferencia de tecnologías.
- Adoptar las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre cambio climático.

Es importante señalar que estos compromisos son implementados considerando la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales. Este principio implica que, si bien los países tienen los mismos objetivos, existe flexibilidad para que implementen de forma gradual y progresiva sus obligaciones, respetando sus capacidades nacionales.

Adicionalmente, en el preámbulo del Acuerdo de París, los Estados reconocen que al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, deberán respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Asimismo, el Perú forma parte de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que se ha propuesto como meta combatir la pobreza en sus múltiples dimensiones. Para ello, en el año 2015 se adoptaron 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en donde el ODS13 está exclusivamente enfocado en adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos.



Por otro lado, en el mismo año el Perú suscribió la carta de adhesión a la "Declaración sobre Crecimiento Verde de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)", como paso previo para su incorporación en dicha organización.

Cabe destacar que cumplir con los compromisos internacionales en el marco del Acuerdo de París, coadyuvará también al cumplimiento de las siguientes recomendaciones efectuadas por la OCDE, en el marco del Programa País Perú, para adherirnos a dicha organización en un corto plazo:

1. Continuar reforzando la institucionalidad y el sistema de gestión ambientales en todos sus niveles y asegurar la implementación efectiva de las políticas de protección del medio ambiente.
2. Garantizar que la Estrategia de Crecimiento Verde sea un elemento central del desarrollo, incorporando a los ministerios sectoriales y haciéndoles responsables de los impactos ambientales de sus políticas.

3. Fomentar un mayor uso de los instrumentos económicos para la gestión ambiental en los impuestos ambientales y eliminar subsidios que resulten perjudiciales.

Teniendo en cuenta los compromisos asumidos por el Estado ante la CMNUCC y con el objetivo de acelerar su implementación, se promovió el desarrollo de la normativa específica en materia de cambio climático.

Así, el Estado peruano aprobó la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático (ENCC) mediante Decreto Supremo N° 086-2003-PCM y fue actualizada mediante Decreto Supremo N° 011-2015-MINAM, el 23 de septiembre de 2015. La ENCC es el principal instrumento orientador que articula la gestión del cambio climático en el país, para el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Perú ante la CMNUCC de manera integrada, transversal y multisectorial.

En este sentido, su contenido orienta las estrategias, los planes y los proyectos de desarrollo, nacionales, regionales y sectoriales, para que lleven en consideración el escenario actual de cambio climático. La ENCC establece los medios de implementación y sus respectivas líneas de acción para que los sectores gubernamentales, los gobiernos regionales y los gobiernos locales formulen y programen sus intervenciones en adaptación al cambio climático y en mitigación, desde sus respectivas funciones y competencias.

Con ese fin, la ENCC establece dos objetivos de política pública: (i) "la población, los agentes económicos y el Estado incrementan conciencia y capacidad adaptativa frente a los efectos adversos y oportunidades del cambio climático", y (ii) "la población, los agentes económicos y el Estado conservan las reservas de carbono y contribuyen a la reducción de las emisiones de GEI"; así como sus respectivos indicadores a fin de medir su evolución.

Otro hito importante en la gestión de GEI en el país fue la aprobación de las disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INFOCARBONO) en el año 2014, mediante Decreto Supremo N° 013-2014-MINAM. Por primera vez se estableció un marco normativo e institucional para la recopilación, la evaluación y la sistematización de información referida a la emisión y la remoción de GEI. Adicionalmente, las autoridades sectoriales adquirieron la responsabilidad de emitir reportes periódicos sobre la gestión de GEI en sus respectivos sectores. Más tarde, en el año 2016, el MINAM presentó la plataforma INFOCARBONO, que permite a las instituciones públicas reportar sus emisiones con miras a implementar el Inventario Nacional de GEI (INGEI). El MINAM es la entidad que administra la plataforma y elabora el Inventario Nacional de GEI en el marco del INFOCARBONO.

Por otro lado, la integración de la adaptación al cambio climático en las políticas y los instrumentos de gestión transversal se refleja en varios procesos, tales como: i) la incorporación de la gestión de riesgo en un contexto de cambio climático en la inversión pública (en el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, conocido como INVIERTE.PE; ii) el desarrollo de estrategias y planes para la prevención y la adaptación a los efectos de cambio climático en la gestión de los recursos hídricos, para lo que se deben realizar análisis de vulnerabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley Nacional de Recursos Hídricos, Ley N° 29338; iii) el establecimiento, en el marco de la modernización de los servicios de saneamiento, que las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (EPS) deben elaborar planes de adaptación al cambio climático; iv) la creación de fondos de reserva para la gestión de desastres y para la

adaptación al cambio climático, también en el marco de la modernización de los servicios de saneamiento; y v) el de promover Sistemas Integrados de Transporte, con un enfoque de movilidad urbana sostenible y de género, promoción del uso de energías limpias incluyendo las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, entre otras actividades de acuerdo a lo establecido en el objetivo del artículo 2 del Decreto Supremo N° 0271-2019-MTC, el cual crea el Programa Nacional de Transporte Urbano Sostenible.

Posteriormente, se aprobó la Estrategia Nacional de Bosques y Cambio Climático (ENBCC), mediante Decreto Supremo N° 007-2016-MINAM, de fecha 21 de julio de 2016. Sobre la base del objetivo 2 de la ENCC, la ENBCC presenta la visión al 2030, objetivo general, objetivos específicos, acciones estratégicas y líneas de implementación para reducir las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación de los bosques.

Además, promueve la conservación de reservas forestales de carbono, el aumento de las reservas forestales de carbono y la gestión sostenible de los bosques de manera articulada con la ENCC, las NDC y otros instrumentos de gestión desarrollados, tales como: la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS), la Agenda 2030 ODS. Igualmente, incluye el avance necesario para la implementación de REDD+.

Por otro lado, con fecha de 24 de julio de 2016, el Estado peruano aprobó el Plan de Acción en Género y Cambio Climático del Perú (PAGCC), mediante Decreto Supremo N° 012-2016-MINAM, convirtiéndose en el primer país de Sudamérica y el número diecinueve en el mundo en contar con un instrumento de gestión que tiene por objetivo el desarrollo y la implementación de políticas públicas que consideren los impactos diferenciados del cambio climático en función al género.

El PAGCC promueve el fortalecimiento de capacidades en las poblaciones más vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, de tal forma que se garantice la igualdad de oportunidades en todas las instancias necesarias. También constituye un importante instrumento político para el diseño y la implementación de acciones con enfoque de género que fortalezcan las medidas de adaptación al cambio climático y de mitigación en 8 áreas priorizadas: bosques, agua, seguridad alimentaria, energía, residuos sólidos, educación, salud, bienestar y gestión del riesgo.

Asimismo, las entidades públicas deben ajustar sus procesos internos, en el marco de los lineamientos para la modernización de la gestión pública, a fin de lograr una mayor efectividad, economía y calidad en los servicios que proveen para lograr la adaptación de la sociedad ante los efectos del cambio climático.



En este sentido, el Poder Ejecutivo tiene la competencia exclusiva de diseñar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales que son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno, de conformidad con el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE).

Como se señala en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 029-2018-PCM que aprueba el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, si bien la rectoría nacional sectorial está descrita en la LOPE, se considera necesario ciertas reglas y mecanismos que ordenen el diseño de las políticas nacionales y el ejercicio de su rectoría.

En este contexto, la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, PCM) en su calidad de órgano rector del sistema nacional de modernización de la administración pública y conductor del proceso de modernización del Estado, aprobó el Decreto Supremo N° 029-2018-PCM del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, con la finalidad de desarrollar la rectoría de las políticas en todo el territorio para que sean implementadas por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno.

En consecuencia, la PNA, la ENCC, la ENBCC y demás políticas, estrategias y planes, se actualizan de acuerdo a la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública reglamentada por la PCM. En este sentido, y de conformidad con el Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, el MINAM aprobó la Resolución Ministerial N° 242-2019-MINAM, que contiene la lista sectorial de las Políticas Nacionales bajo la rectoría o conducción del Ministerio del Ambiente.

La Resolución Ministerial N° 242-2019-MINAM dispone en su artículo 1 que la ENCC forma parte de la lista sectorial de las Políticas Nacionales bajo la rectoría o conducción del Ministerio del Ambiente y que la ENBCC y demás instrumentos de planificación y/o gestión de rectoría o conducción del Ministerio del Ambiente se actualizan una vez culminada la actualización de las Políticas Nacionales de rectoría o conducción del Ministerio del Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la misma resolución ministerial.

2.1. La Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático

Tras la ratificación del Acuerdo de París, el Estado peruano debe velar por el cumplimiento de sus NDC, contando con la prerrogativa de emitir la legislación interna que sea necesaria para su implementación en todo el territorio nacional. Como señala la exposición de motivos de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, mediante el Acuerdo de París los Estados se comprometieron a definir medidas de adaptación y mitigación concretas.

Sin embargo, el Acuerdo de París da potestad a los Estados para establecer cómo alcanzar sus NDC. En este sentido, la LMCC constituye el instrumento legal que permite al Estado peruano establecer las bases y estructura de la gestión integral del cambio climático para responder eficazmente a los nuevos desafíos y compromisos recientemente adquiridos ante la CMNUCC.

Con fecha 18 de abril de 2018, el Estado peruano promulgó la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, la cual establece mandatos vinculantes para la coordinación, articulación, diseño, ejecución, reporte, monitoreo, evaluación y difusión de políticas públicas para la gestión integral del cambio climático, así como dispone competencias y funciones para las entidades públicas en los tres niveles de gobierno.

El artículo 4 de la LMCC define la gestión integral del cambio climático como el proceso de incorporación de las medidas de adaptación y mitigación en las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de inversión en los tres niveles de gobierno. En el orden de ideas establecido en el Acuerdo de París, el artículo 4 de la LMCC precisa que este proceso debe realizarse de forma participativa, transparente e inclusiva. Es decir, incorporando a todos los actores estatales y no estatales en los procesos de definición e incorporación de las medidas de adaptación y mitigación en los instrumentos de gestión integral del cambio climático, poniendo a disposición la información de carácter público, y garantizando el derecho de toda persona de acceder a dicha información, de conformidad al principio de transparencia establecido en el artículo 2.5 de la presente Ley.



La LMCC institucionaliza las competencias de las entidades públicas en la gestión integral del cambio climático, así como sus instrumentos de planificación, inversión y presupuesto público en los tres niveles de gobierno (artículo 12). Asimismo, establece que todas las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local, en coordinación con el MINAM, deben incorporar acciones concretas de reducción de emisiones de GEI, aumento y conservación de reservas de carbono y acciones de adaptación al cambio climático en sus instrumentos de gestión, planificación, presupuesto y de inversión, articulados al Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, Sistema Nacional de Programación Presupuestal Multianual y de Gestión de Inversiones, Sistema Nacional de Presupuesto Público y otros sistemas funcionales.

Para ello, los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la LMCC disponen la estructura de la gestión integral del cambio climático y establecen los siguientes mandatos vinculantes y permanentes para las autoridades estatales en los tres niveles de gobierno: El artículo 5 afirma que la autoridad nacional en materia de cambio climático y la autoridad técnico-normativa a nivel nacional en dicha materia es el MINAM. En consecuencia, la autoridad nacional en materia de cambio climático tiene la función de elaborar, implementar, monitorear, evaluar y actualizar las políticas públicas de alcance nacional sobre cambio climático en el marco de sus competencias y funciones (numeral 1, artículo 6). Para ello, la autoridad nacional coordina y articula con los diferentes sectores, desarrolla recomendaciones y aportes a las autoridades competentes (numeral 3, artículo 6), preside la Comisión Nacional sobre el Cambio Climático (artículo 9) y administra la Secretaría Técnica de la Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático (artículo 10). Adicionalmente, el artículo 13 de la LMCC reafirma que la ENCC es elaborada por el MINAM, en coordinación con la Comisión Nacional sobre Cambio Climático (en adelante, CNCC).

Asimismo, la LMCC confirma en el numeral 14.2 del artículo 14 que el MINAM es el ente responsable del monitoreo, evaluación y reporte de las NDC ante el punto focal de la Secretaría de la CMNUCC. También la autoridad responsable de informar anualmente ante el Pleno del Congreso de la República sobre el estado de avance en la implementación de la integralidad de las medidas de adaptación y mitigación, así como de las medidas que conforman las NDC (artículos 6.2). Para ello, los sectores tienen la obligación de reportar al MINAM sus avances (artículo 7.3).

Asimismo, el MINAM es responsable de elaborar periódicamente inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, en coordinación con las autoridades sectoriales competentes, las cuales tienen el mandato de remitir anualmente los reportes del inventario sectorial de gases de efecto invernadero (artículo 7.4).



Finalmente, la autoridad nacional en materia de cambio climático tiene la obligación de promover y realizar investigación científica y desarrollo tecnológico para la mitigación y adaptación al cambio climático, considerando los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios, así como incorporar la investigación y el desarrollo tecnológico existente en el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

No obstante, a lo expresado, los sectores siguen siendo responsables de las medidas de adaptación y mitigación que se encuentran bajo sus competencias sectoriales. Por ello, los sectores son competentes para la elaboración, implementación, monitoreo, evaluación y actualización de las NDC correspondientes a sus competencias y funciones (artículo 7).

Por otro lado, de conformidad con el artículo 5 de la LMCC, los ministerios, gobiernos regionales y gobiernos locales se constituyen como autoridades competentes en materia de cambio climático, y como tal son los responsables de emitir la normativa relativa a dicha materia en el marco de sus competencias y jurisdicción.

Las competencias normativas de los mismos deben hacerse conforme a las directivas dadas por la PCM y las directivas de planeamiento estratégico estipuladas por el CEPLAN, como se ha señalado en el anterior apartado sobre el análisis de la constitucionalidad y legalidad de la presente propuesta de reglamento.

Esto implica que las acciones priorizadas por las entidades públicas a nivel nacional y subnacional deben estar consignadas en los respectivos instrumentos de planificación institucional (Plan Estratégico Institucional – PEI y Plan Operativo Institucional – POI); así como orientadas hacia el cumplimiento simultáneo de los objetivos y metas institucionales, y de los objetivos nacionales de la ENCC.

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la LMCC establece mandatos vinculantes a las autoridades sectoriales⁸ en el marco de sus competencias:

- Elaborar, implementar, monitorear, evaluar y actualizar las políticas públicas en materia de cambio climático y las NDC a las que se ha comprometido implementar el Estado peruano ante la CMNUCC en el marco de sus competencias sectoriales, en concordancia con la política nacional en materia de cambio climático y los compromisos asumidos por el Estado peruano ante la CMNUCC.
- Incorporar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en su Plan Estratégico Sectorial Multianual, Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Institucional y Programas Presupuestales e instrumentos de gestión (artículo 7.2). Adicionalmente, son responsables de monitorear y evaluar los procesos REDD+, así como informar sobre el estado de avance en la implementación del mismo (artículo 17).
- Reportar al MINAM sobre el estado de avance en la implementación de sus políticas y estrategias que incorporen medidas de adaptación y mitigación, así como el estado de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación que conforman las NDC bajo su responsabilidad sectorial.
- Remitir anualmente al MINAM los reportes del inventario sectorial de gases de efecto invernadero.
- Promover el desarrollo de estudios integrados de vulnerabilidad y adaptación para la identificación de zonas vulnerables, así como investigación científica y desarrollo tecnológico para la mitigación y adaptación al cambio climático, considerando los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios. Estos estudios permitirán al Estado peruano tener la información necesaria para la toma de decisión en materia de gestión integral del cambio climático y para la elaboración de políticas públicas coherentes que permitan dar respuesta al cambio climático.
- Elaborar, implementar, monitorear, evaluar y actualizar políticas, medidas y proyectos para desarrollar la capacidad de adaptación a los impactos del cambio climático y reducción de la vulnerabilidad, priorizando a las poblaciones en situación de vulnerabilidad.



⁸ Ministerios y sus organismos adscritos.

- Brindar asistencia técnica a los gobiernos regionales y locales para el diseño de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático que son incorporadas en sus Planes Territoriales, Planes de Desarrollo Concertado Regional y Local, Planes Estratégicos Institucionales, Planes Operativos Institucionales, Programas Presupuestales e instrumentos de inversión, respectivos. Asimismo, brindar asistencia técnica a los sectores en el diseño de sus medidas de adaptación y mitigación, incorporadas en sus Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales, Planes Estratégicos Institucionales, Planes Operativos Institucionales y Programas Presupuestales e instrumentos de gestión, respectivos.
- Desarrollar capacidades institucionales y promover la participación informada de la ciudadanía en la gestión integral del cambio climático.

Por otro lado, el artículo 8 de la referida Ley dispone mandatos vinculantes para los gobiernos regionales y locales en el marco de sus competencias y su respectiva jurisdicción, y son los siguientes:

- Elaborar, implementar, monitorear, evaluar y actualizar su Estrategia Regional sobre Cambio Climático (en adelante, ERCC), y ejecutar las políticas públicas nacionales (numeral 1). En este sentido, los artículos 12 y 13.3 de la LMCC confirman que las Estrategias Regionales de Cambio Climático constituyen instrumentos de gestión integral del cambio climático y son elaboradas por los gobiernos regionales, en coordinación con su correspondiente Comisión Ambiental Regional. Asimismo, la duodécima disposición complementaria final de la LMCC modifica el literal d) del numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y dispone que los gobiernos regionales tienen competencias compartidas en la gestión del cambio climático.
- Incorporar medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en su Plan Territorial, Plan de Desarrollo Regional Concertado, Plan de Desarrollo Local Concertado, Plan Estratégico Institucional, Plan Operativo Institucional, Programas Presupuestales e instrumentos de inversión, así como reportar al MINAM el estado de avance en su implementación (numerales 2 y 3).
- Promover el desarrollo de estudios integrados de vulnerabilidad y adaptación para la identificación de zonas vulnerables, así como investigación científica y desarrollo tecnológico para la mitigación y adaptación al cambio climático, considerando los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas u originarios (numeral 4).
- Diseñar, ejecutar, monitorear y evaluar medidas y proyectos para desarrollar la capacidad de adaptación a los impactos del cambio climático y reducción de la vulnerabilidad, priorizando a las poblaciones en situación de vulnerabilidad (numeral 5).
- Desarrollar capacidades institucionales y promover la participación informada de la ciudadanía en la gestión integral del cambio climático (numerales 6 y 7).



Por otro lado, la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la LMCC modifica el numeral apartado 3.1 del numeral 3 del artículo 73 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y establece que los gobiernos municipales tienen la competencia de formular, aprobar, ejecutar y monitorear los Planes frente al Cambio Climático (en adelante, PLCC), en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales. Así, la LMCC establece la formulación de PLCC bajo la competencia de los gobiernos locales.

Adicionalmente, en sus artículos 2 y 3, la LMCC afirma una serie de principios y enfoques que deben regir la gestión integral del cambio climático. Precisamente, estos se sustentan sobre la base de que

la intervención de los actores estatales debe buscar la integración de las acciones de cambio climático en sus instrumentos de gestión, planificación del desarrollo, presupuesto y de inversión, siendo transversales a toda la gestión pública, en beneficio de la población y del desarrollo sostenible del país.

En ese orden de ideas, con el objetivo de involucrar a todos los niveles de gobierno y actores no estatales en la toma de decisiones, la LMCC incorpora los principios de participación y transparencia, que incluye los principios de acceso a la información y rendición de cuentas, como cimientos para la gestión integral del cambio climático. Así, establece diversos mandatos permanentes que disponen la obligatoriedad para las entidades públicas en los tres niveles de gobierno, de garantizar la participación efectiva, transparente e inclusiva de las entidades públicas y ciudadanía en la gestión integral del cambio climático.

En ese sentido, el artículo 4 de la LMCC precisa que las medidas de mitigación y adaptación se incorporan bajo un proceso participativo, transparente e inclusivo. Asimismo, el artículo 11 establece el mandato para todas las autoridades estatales, de garantizar que la gestión integral del cambio climático sea una gestión inclusiva, es decir que incorpore las recomendaciones y aportes de los actores no estatales, tales como: el sector privado, la sociedad civil y los pueblos indígenas u originarios.

Así, este artículo se establece en línea con el principio de gobernanza climática establecido en el artículo 2.7 de la LMCC, el cual establece que los procesos y políticas públicas de adaptación y mitigación de formulación de los instrumentos para la gestión integral del cambio climático se formulan incorporando de forma efectiva a todos los actores públicos y privados en la toma de decisiones.

Finalmente, los principios de transparencia, acceso a la información y participación ciudadana son recogidos en el capítulo VI de la LMCC, que establece las bases que deben orientar la toma de decisión en la gestión integral del cambio climático y el marco institucional para el monitoreo, verificación y reporte de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.



Como se señala en la exposición de motivos de la LMCC, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo de París, cada País Parte de la CMNUCC debe procurar establecer un marco de transparencia reforzado para las acciones de reducción de emisiones de GEI, aumento y conservación de las reservas de carbono, adaptación y los medios de implementación como: fortalecimiento de capacidades, tecnología y financiamiento.

Dicha obligación implica que cada país debe medir, verificar, evaluar y reportar, lo cual nos permite, no solo evaluar nuestro desempeño en el cumplimiento de nuestras NDC, sino también mejorar nuestro acceso a los medios de implementación provistos por los países desarrollados en el marco de Acuerdo de París, y apalancar fondos y ayuda adicional.

En esa línea, el artículo 21.1 de la LMCC obliga a las entidades públicas y privadas que administran recursos financieros para la adaptación y mitigación al cambio climático a brindar información oportuna, adecuada y continua. Esto último significa que las entidades públicas y privadas deben poner a disposición la información de carácter público dentro de los plazos legales, respetando el derecho de toda persona a acceder a la información solicitada sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento de acuerdo a la normativa nacional vigente.

Adicionalmente, esta información debe brindarse considerando el enfoque de interculturalidad y el idioma predominante de la localidad en cuestión, a fin de asegurar un efectivo goce del derecho a la información.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LMCC establece la aplicabilidad obligatoria del principio de rendición de cuentas a las entidades públicas y privadas que reciben o administran recursos financieros destinados a la implementación de las medidas de adaptación y mitigación.

Asimismo, el artículo 21.2 establece el mandato obligatorio para las entidades públicas y privadas señaladas en el anterior párrafo, de garantizar la participación efectiva de los interesados en todas las etapas de las políticas públicas y proyectos de inversión asociados al cambio climático. Adicionalmente, el artículo 22 de la LMCC establece el mandato obligatorio para el Estado de salvaguardar el derecho de participación de los pueblos indígenas u originarios en estos procesos antes señalados.

De igual modo, en el artículo 23 de la LMCC se establece el mandato al MINAM y al MEF de formular de manera coordinada lineamientos estratégicos para el uso del financiamiento climático, con la finalidad de articular las acciones de las entidades financieras nacionales y fortalecer sus capacidades de acceso de financiamiento nacional e internacional sobre cambio climático. Adicionalmente, establece la obligación a los administradores de fondos públicos, privados o de la cooperación internacional de reportar al MINAM los resultados de sus acciones en cambio climático.

La predictibilidad y credibilidad de la información que se brinde sobre las acciones implementadas será fundamental para acceder al financiamiento y ayuda internacional, pero también para hacer un uso efectivo de los fondos nacionales, por tanto, se requiere un marco de seguridad jurídica que brinde certeza al monitoreo y cumplimiento de las NDC.

Asimismo, como ya se presentó en la exposición de motivos de la LMCC, los artículos 19 y 20 establecen mandatos para promocionar la educación ambiental y la generación de información y estudios de investigación en materia de cambio climático. Ambos artículos establecen que el enfoque de interculturalidad debe ser considerado en las intervenciones en educación ambiental e investigación.

Finalmente, cabe resaltar que la LMCC contempla en su segunda disposición complementaria final, la incorporación del análisis de riesgo climático y vulnerabilidad, así como la identificación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático en la evaluación de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. Asimismo, la tercera disposición complementaria final establece el mandato para el MEF, en coordinación con el MINAM, de incorporarlos en la formulación de proyectos de inversión pública.

Por otro lado, en la Cuarta Disposición Complementaria Final se establece que conforme lo estipulado en el Acuerdo de París, corresponde al Estado peruano la administración, registro y contabilización de las unidades de reducción de emisiones/remociones de GEI generados en su territorio, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de nuestras Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional. Lo anterior se sustenta en el nuevo rol del Estado ante la CMNUCC, quien debe reportar periódicamente sus avances de reducción de emisiones y remociones de GEI ante la CMNUCC.



2.2. Del proceso participativo para la elaboración de la propuesta de Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático

El día 19 de abril del 2018, al día siguiente de la publicación de la LMCC, el MINAM, a través de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD), inició el proceso de reglamentación, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Final de la LMCC.

Con el objetivo de recibir los comentarios de todos los actores involucrados en la gestión integral del cambio climático (jóvenes, pueblos indígenas, sector privado, mujeres, actores estatales, entre otros), este proceso se llevó a cabo de manera participativa, transparente y descentralizada, y respetando los derechos colectivos de los pueblos indígenas de conformidad con la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, Ley de Consulta Previa). Todo ello enmarcado en lo dispuesto por la LMCC, así como en la normativa relacionada a la materia.

El proceso participativo para la elaboración de la propuesta de Reglamento de la LMCC se realizó en cuatro fases: Fase 1 – Elaboración del documento base (del 19 de abril al 06 de julio de 2018), Fase 2 – Proceso participativo (del 12 de julio al 20 de setiembre del 2018), Fase 3 – Consulta pública (del 01 de octubre al 15 de octubre del 2018), Fase 4 – Validación y redacción del Reglamento (de finales de octubre a noviembre del 2018).

Participaron más de 2,200 representantes del sector público, pueblos indígenas, sociedad civil, jóvenes, sector privado, ONG y academia. Con el apoyo de la cooperación internacional, se organizaron 48 talleres y reuniones de “Dialoguemos sobre el Reglamento”, incluyendo 8 talleres regionales y 7 talleres con pueblos indígenas u originarios.

Con fecha 30 de setiembre de 2018, mediante Resolución Suprema N° 339-2018-MINAM, se prepublicó el proyecto de Reglamento de la LMCC en la página web del MINAM, lo cual permitió recoger los aportes recibidos durante el proceso participativo y la consulta pública.

Así, con fecha de 20 de diciembre de 2018, como resultado del proceso participativo, el MINAM presentó en un evento abierto a la ciudadanía la propuesta de Reglamento de la LMCC, que constituyó la medida sometida al proceso de consulta previa con los pueblos indígenas u originarios.



2.3. Del proceso de Consulta Previa de la propuesta de Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático

Una vez culminado el proceso de consulta pública a finales de octubre de 2018, el MINAM inició una primera revisión de la afectación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios. De este análisis se evidenció que el Reglamento contenía medidas que podrían afectar o cambiar la situación o el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios⁹. Por consiguiente, se concluyó que correspondía iniciar un proceso de consulta previa.

⁹ Cabe resaltar que en el procedimiento para la identificación del contenido de la medida a ser consultada, realizado por el MINAM considerando la asistencia técnica brindada por el MINCU, el MINAM identificó 24 contenidos, entre artículos e incisos, que afectan o cambian la situación o el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios. Estos 24 contenidos pueden ser consultados en el anexo N°1

Dentro del plazo establecido en el artículo 9.1 del Decreto Supremo N° 001-2012-MC (en adelante, Reglamento de la Ley de Consulta Previa), los pueblos indígenas u originarios ejercieron su derecho de petición a través de sus organizaciones representativas y solicitaron la realización de un proceso de consulta previa respecto del proyecto de Reglamento de la LMCC.

En ese contexto, con fecha de 21 de noviembre de 2018, la Ministra del Ambiente, asistió a la reunión del Grupo de Trabajo de Políticas Indígenas (GTPI), creado mediante Resolución Ministerial N° 403-2014-MC, para anunciar el inicio del proceso de consulta previa para el Reglamento de la LMCC, en el marco del respeto de los derechos colectivos de los mismos, de conformidad con la Ley de Consulta Previa y conforme a lo solicitado por los pueblos indígenas u originarios.

En este contexto, el MINAM en su calidad de entidad promotora de la medida administrativa, conforme lo establecido en el artículo 17 de la referida Ley de Consulta Previa, dio inicio al proceso de consulta previa.

A partir de lo señalado, el MINAM desarrolló y cumplió con el proceso de consulta previa del referido Reglamento, según las disposiciones establecidas en la Ley de Consulta Previa y su reglamento, garantizando el cumplimiento de las siete (07) etapas del proceso de consulta previa, las cuales son consecutivas y obligatorias: i) Identificación de la medida; ii) Identificación de los pueblos y sus organizaciones representativas; iii) Publicidad de la medida; iv) Información; v) Evaluación Interna de los Pueblos Indígenas; vi) Diálogo intercultural; y vii) Decisión, bajo los principios de buena fe, flexibilidad, interculturalidad, oportunidad, plazo razonable, ausencia de coacción o condicionamiento e información oportuna, entre otros, y cumpliendo con todos los requerimientos logísticos.

Cabe señalar que la asistencia técnica brindada por el Ministerio de Cultura (MINCUL) constituyó un apoyo esencial para los técnicos del MINAM durante todas las fases del proceso de consulta previa.

En este sentido, el MINCUL brindó apoyo técnico y legal, y realizó las capacitaciones necesarias para que el MINAM pueda implementar las disposiciones establecidas en la Ley de Consulta Previa.

Mediante el Informe N° 0017-MINAM/VMDERN/DGCCD, el MINAM determinó que la propuesta de Reglamento de la LMCC era susceptible de generar afectaciones directas a los pueblos indígenas u originarios identificados.

De conformidad a lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la OIT, la Ley de Consulta Previa, y considerando la asistencia técnica brindada por el MINCUL; se siguió el siguiente procedimiento para la identificación del contenido de la medida a ser consultada:

- Paso 1. Consistió en definir si el artículo o inciso estaba contenido íntegramente en la LMCC o en otra norma de nuestro ordenamiento jurídico nacional. Este primer paso buscó descartar aquellos contenidos que ya se encuentran regulados en normas aprobadas, en

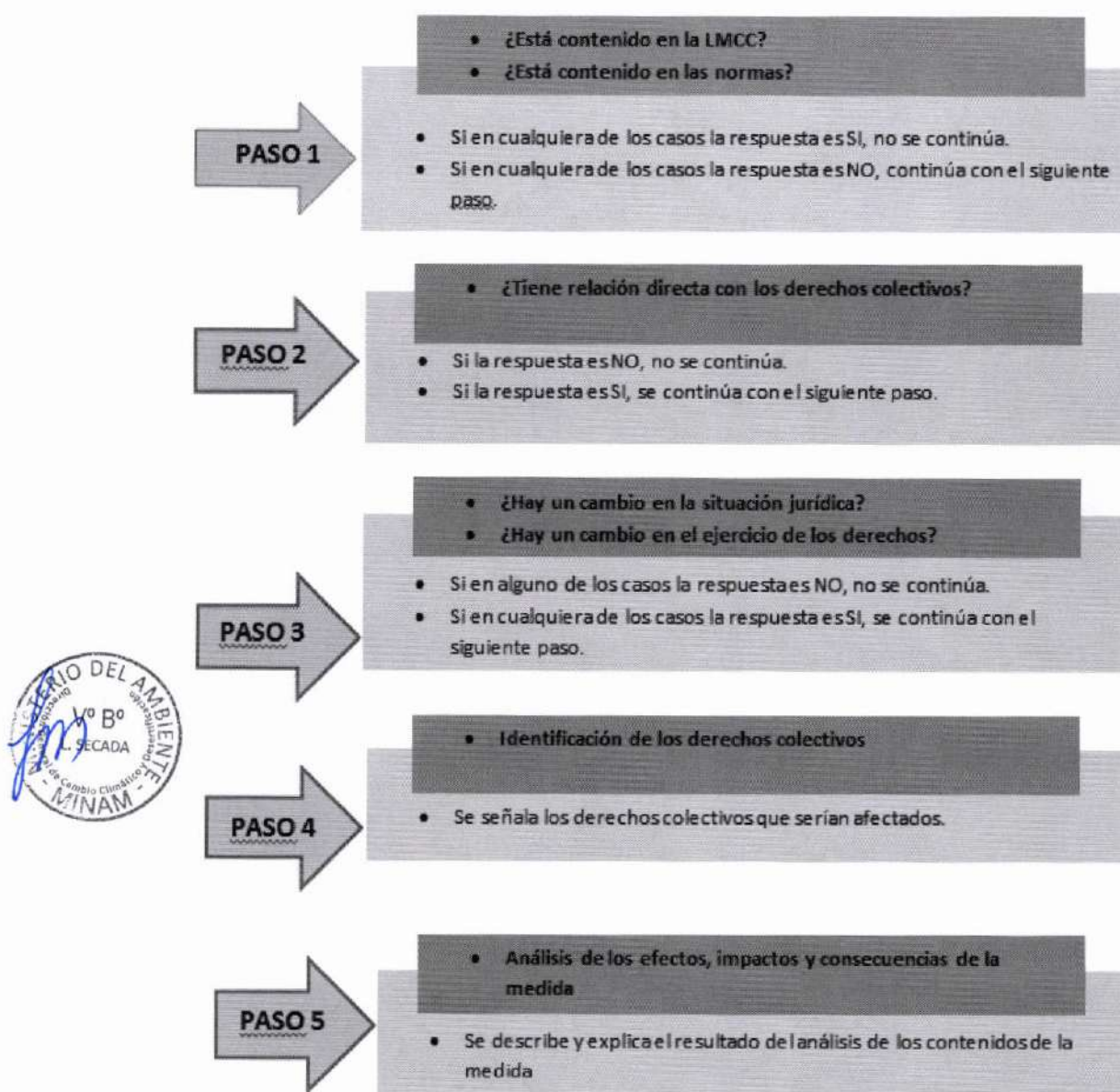
del Plan de Consulta del proceso de consulta previa del proyecto de Reglamento de la LMCC, el cual fue publicado y se encuentra disponible en el siguiente enlace web institucional: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/290857/Plan_de_Consulta_Previa_del_RLMCC_con_anexos.pdf

consecuencia, no generan ningún nuevo cambio y/o modificación en el ejercicio de los derechos colectivos. Dependiendo de la respuesta se continuaba con el siguiente paso.

- Paso 2. Consistió en definir si el contenido tenía una relación directa con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios. Con ello se pretendió descartar aquellos contenidos que no tenían una correlación con los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios. Si la respuesta era negativa no se continuaba con el siguiente paso. Si la respuesta era positiva se continuaba con el siguiente paso.
- Paso 3. Consistió en definir si el contenido (artículo o inciso) que tenía una relación directa con los derechos colectivos, generaba un cambio en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios. Este paso buscó descartar aquellos contenidos que no generaban ningún cambio en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa. Si la respuesta era negativa no se continuaba con el siguiente paso. Si la respuesta era positiva se continuaba con el siguiente paso.
- Paso 4. Consistió en identificar los derechos colectivos de los pueblos indígenas que serían afectados. Para efectos del proceso de análisis de afectaciones a los derechos colectivos, se consideraron los derechos colectivos establecidos en el Convenio N° 169 de la OIT y en la Guía Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas u Originarios en el Perú”, publicada por el MINCU.
- Paso 5. Consistió en analizar y describir la afectación directa que genera el contenido específico de la propuesta del Reglamento de la LMCC.



Diagrama N°1: análisis de afectaciones del contenido de la propuesta de Reglamento de la Ley N° 30754, LMCC



Fuente: elaboración propia del Ministerio del Ambiente

Entre los meses de noviembre y diciembre del 2018 el MINAM identificó 24 contenidos, entre artículos e incisos de la propuesta de Reglamento de la LMCC, que afectarían directamente a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y que se detallan a continuación: Derecho a conservar sus costumbres e instituciones, Derecho a la identidad cultural, Derecho a los recursos naturales, Derecho a la tierra y al territorio, Derecho a la participación, y Derecho a decidir/elegir sus prioridades de desarrollo, Derecho a la educación intercultural y a la lengua/idioma.

Los Pueblos Indígenas u Originarios consultados fueron representados mediante sus organizaciones nacionales representativas, toda vez que, el Reglamento de la LMCC es una norma de alcance general y se aplica lo regulado en el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa. Las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios identificadas para este proceso son: 1) Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSEP); 2) la Confederación Campesina del Perú (CCP); 3) la Confederación Nacional Agraria (CNA); 4) la Confederación de Nacionalidades Amazónicas del Perú (CONAP); 5) la Federación Nacional de Mujeres Campesinas, Artesanas, Indígenas, Nativas y Asalariadas del Perú (FENMUCARINAP); 6) la Organización Nacional de Mujeres Andinas y Amazónicas del Perú (ONAMIAP); 7) la Unión Nacional de Comunidades Aymaras (UNCA).

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, la entidad promotora convocó a los representantes de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios antes señalados a una reunión preparatoria. Esta reunión fue realizada los días 22 y 24 de enero del 2019 en la ciudad de Lima, con el objetivo de presentar y consensuar el Plan de Consulta del presente proceso de consulta previa.

Se contó con la participación de los representantes de la entidad promotora y de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios consultados, así como con representantes del MINCU, en su condición de órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo, y con representantes de la Defensoría del Pueblo.

Durante la reunión preparatoria el MINAM y el MINCUL explicaron a los representantes de las 7 organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios el proceso de consulta previa y cada una de sus etapas, recibiendo los aportes de los representantes. Durante el desarrollo de la reunión se consensuaron las fechas y lugares donde se realizarían las distintas etapas del proceso de consulta previa: publicidad, información, evaluación interna y diálogo.



Asimismo, las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, adicionalmente a los 24 contenidos identificados inicialmente por el MINAM, solicitaron la inclusión de 35 contenidos, entre artículos e incisos, que afectarían sus derechos colectivos, e identificaron un cuadro de resumen de normas sobre derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

El MINAM, en base a los principios de buena fe y flexibilidad, consensuó con los representantes de las 7 organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios los contenidos adicionales presentados por estos últimos. En consecuencia, fueron 59 contenidos, entre artículos e incisos del Reglamento de la LMCC, que fueron parte del proceso de Consulta Previa: 24 contenidos identificados por el MINAM y 35 contenidos adicionales identificados por los pueblos indígenas u originarios, como se puede apreciar en los anexos 1 y 2 del Plan de Consulta.¹⁰

Como resultado de la reunión preparatoria referida, se consensuó el contenido del Plan de Consulta, el cual fue leído y firmado al final de la reunión por los participantes.

¹⁰ El Plan de Consulta del proceso de consulta previa del proyecto de Reglamento de la LMCC fue publicado y se encuentra disponible en el siguiente enlace web institucional: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/290857/Plan_de_Consulta_Previa_del_RLMCC_con_anexos.pdf

Posteriormente, de conformidad al artículo 17 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, el MINAM convocó a las 7 organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, a fin de hacer entrega de los siguientes documentos: i) Plan de Consulta Previa; y, ii) Propuesta de Reglamento de la LMCC.

El día 15 de febrero del 2019, en la oficina de la OIT situada en Lima, la entidad promotora realizó la entrega del Plan de Consulta de la medida consultada a las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios.

Durante la etapa de información, tercera etapa del proceso de consulta previa, el MINAM, en su calidad de entidad promotora, programó el desarrollo de catorce (14) talleres de información previstos en el Plan de Consulta y en la Adenda a éste, que se desarrollaron entre marzo y mayo de 2019.

Los talleres informativos tuvieron lugar en las siguientes ciudades: i) Lima (11 y 12 de marzo), ii) Iquitos (11 y 12 de marzo), iii) Pucallpa (14 y 15 de marzo), iv) Yurimaguas (18 y 19 de marzo), v) Bagua (21 y 22 de marzo), vi) Atalaya (25 y 26 de marzo), vii) Puerto Maldonado (28 y 29 de marzo), viii) Cusco (1 y 2 de abril), ix) Puno (8 y 9 de abril), x) Ayacucho (11 y 12 de abril), xi) Trujillo (25 y 26 de abril), xii) Satipo (29 y 30 de abril), xiii) Lima con mujeres indígenas (6 y 7 de mayo), y xiv) Lima (8 y 9 de mayo), según el cronograma aprobado en el plan de consulta previa.

En esta etapa la entidad promotora brindó información a los pueblos indígenas u originarios y a sus representantes sobre el contenido, los motivos, implicancias, impactos y consecuencias de la medida, en conformidad con las pautas metodológicas trabajadas para los talleres informativos, que incluyó dos días de intenso trabajo por cada taller. Asimismo, la entidad promotora realizó la sistematización de los aportes y sugerencias de cambios en los contenidos de la medida consultada, los mismos que se hicieron llegar a las organizaciones indígenas como insumo de trabajo para la etapa de Evaluación Interna.



Cabe mencionar que el MINAM como entidad promotora mostró flexibilidad en el desarrollo de los talleres informativos, moviendo los “momentos estratégicos” de la metodología, de acuerdo a la solicitud de las organizaciones nacionales de los pueblos indígenas, que respondió a las necesidades y circunstancias regionales de cada taller.

Para el desarrollo de estas actividades, el MINAM brindó todas las facilidades logísticas para el desarrollo de los talleres. En este sentido, cabe destacar la participación de intérpretes de las lenguas quechua, aymara, shipibo-conibo, awajún y asháninka.

En ese sentido, como mecanismos para promover la participación de las mujeres indígenas se realizaron las siguientes actividades: i) espacio de cuidado de niños y niñas; y ii) hospedajes con espacios y alimentación para niños y niñas. Estas actividades facilitaron su participación al tener la posibilidad de viajar junto a sus hijos e hijas. Adicionalmente, en cada uno de los lugares donde tuvieron lugar los talleres informativos, se puso a disposición personal dedicado al cuidado de los niños y niñas y juegos para los mismos. De esta forma, las mujeres pudieron participar activamente en los talleres.

Asimismo, en todos los talleres informativos se contó con la participación de entre siete (07) y diez (10) especialistas de la DGCCD, que cubrieron todos los temas desarrollados durante las sesiones,

así como las tareas de facilitación y difusión de información. Además, se contó con la facilitación y asistencia técnica del MINCUL, así como con espacios de participación para que los pueblos indígenas u originarios consultados realicen preguntas y planteen sus preocupaciones. De igual modo, se contó con la participación y presencia de representantes de la Defensoría del Pueblo en los talleres informativos de Puno, Satipo y Ayacucho, y de los Gobiernos Regionales en Iquitos, Madre de Dios, Ayacucho, Puno, Cusco, Trujillo y Satipo.

Durante la cuarta etapa del proceso de consulta previa, la etapa de Evaluación Interna, cada una de las organizaciones indígenas nacionales analizó y evaluó el contenido de la medida, así como sus alcances e incidencia en relación a sus derechos colectivos, sus modos de vida, identidad cultural y calidad de vida y desarrollo.

Producto de esta etapa, las 7 organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios consultadas presentaron a la entidad promotora dos (02) actas que contienen los resultados de la Evaluación Interna.

Las fechas previstas inicialmente para la realización de la etapa de Diálogo fueron los días 11, 12, 13 y 14 de junio del presente año. No obstante, a petición de las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, estas fechas fueron modificadas para los días 08, 09, 10 y 11 de julio de 2019, según consta en la adenda al Plan de Consulta firmada el día 14 de mayo del 2019.

En ese sentido, la entidad promotora convocó a las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios consultadas para los días 08, 09, 10 y 11 de julio del 2019, en la ciudad de Lima (en adelante, primera sesión de diálogo).



Durante el desarrollo del diálogo, y debido al tiempo que demandó la evaluación de los contenidos en consulta, el MINAM y los pueblos consultados acordaron realizar una sesión adicional con el propósito de concluir el diálogo intercultural de los contenidos de la propuesta. Así, se programó una segunda sesión de diálogo para los días 19 al 23 de agosto del 2019 (en adelante, segunda sesión de diálogo).

El objetivo de las dos sesiones de diálogo fue alcanzar acuerdos respecto a la medida consultada, la propuesta de Reglamento de la LMCC. En la primera y segunda sesión de diálogo los representantes de la entidad promotora y de las siete (07) organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios acordaron, en la mañana del primer día de cada sesión, la metodología que se llevó a cabo durante el diálogo intercultural.

Así, con la finalidad de poder abordar los contenidos del Reglamento por un orden temático, los representantes de la entidad promotora y de las organizaciones nacionales de los pueblos indígenas acordaron desarrollar el diálogo intercultural, a través de los siguientes 11 temas propuestos por los pueblos indígenas u originarios presentados durante el proceso de consulta previa: i) Plataforma Climática Indígena; ii) Financiamiento y acceso a fondos climáticos nacionales e internacionales; iii) Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional; iv) Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático; v) REDD+ Indígena Amazónica y REDD+ Andino Costero; vi) Salvaguardas y Mecanismos de regulación, estímulo y sanción REDD+; vii) Inclusión de propuestas indígenas en la gestión climática a diversos niveles; viii) Protagonismo y rectoría ambigua del MEF; ix) Seguridad Territorial indígena como condición habilitante; x) Soberanía alimentaria y agricultura sostenible; y, xi) Género.

De esta forma, durante el diálogo se revisaron todos los artículos del Reglamento presentados en el Acta de Consulta, clasificados en los 11 temas señalados.

A lo largo de las dos sesiones de diálogo intercultural realizadas del 8 al 11 de julio de 2019 y del día 19 al 24 de agosto de 2019, la entidad promotora y los representantes de las 7 organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios concretaron 152 acuerdos y 1 desacuerdo. Estos 152 acuerdos incluyen 122 acuerdos y 30 acuerdos parciales, y pueden ser consultados en el Plan de Consulta.¹¹

Cabe mencionar que en el marco del proceso de consulta previa, los pueblos indígenas u originarios solicitaron participar como integrantes de la Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático (CANCC) dispuesta en el artículo 10 de la LMCC. Al respecto, el Ministerio del Ambiente explicó que en tanto que dicho espacio ha sido concebido para que esté integrado por los sectores implementadores de las NDC, cuyos representantes son los ministros, quienes a su vez son los responsables de informar al Congreso de la República sobre el cumplimiento de las mismas, así como ante la CMNUCC, sobre el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Perú; dicho pedido no resultaba posible de materializarse, por lo que dicha discordancia configuró el único desacuerdo surgido en la segunda sesión de la etapa de diálogo del proceso de consulta previa del reglamento de la LMCC.

Sin embargo, a efectos de garantizar el ejercicio del derecho de participación de los pueblos indígenas, establecido en el artículo 22 de la LMCC, el MINAM se comprometió a incorporar en el Decreto Supremo de creación de la CANCC que la Plataforma de los pueblos indígenas para enfrentar el cambio climático (PPICC) se articula con la CANCC con el objetivo de contribuir a la función de proponer medidas de mitigación y adaptación. Este acuerdo forma parte del contenido del referido desacuerdo n° 1 del Acta de Consulta.



En ese sentido, con el objetivo de garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas, se debe tener en cuenta que los pueblos indígenas u originarios contarán con un espacio exclusivo para ellos, denominado "Plataforma de los Pueblos Indígenas para enfrentar el cambio climático (PPICC)" conforme a lo establecido en el acuerdo n° 1 del Acta de Consulta previa, el cual se desarrolla en el apartado 3.7 de la presente exposición de motivos.

Asimismo, cabe señalar que como parte de las medidas que ha adoptado el MINAM a fin de garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas, se debe tener en cuenta que los pueblos indígenas u originarios integran la Comisión Nacional sobre Cambio Climático (CNCC), de modo que en esta vienen ejerciendo su derecho de participación.

Finalmente, se debe considerar que como parte del compromiso asumido por el MINAM en el desacuerdo n° 1 antes mencionado, este deberá incluir en el Decreto Supremo de creación de la CANCC que la PPICC se articula con la CANCC, con el objetivo de contribuir a la función de proponer

¹¹ El Plan de Consulta del proceso de consulta previa del proyecto de Reglamento de la LMCC puede ser consultado en el siguiente enlace web institucional: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/290857/Plan_de_Consulta_Previa_del_RLMCC_con_anexo_s.pdf

medidas de mitigación y adaptación. De este modo se asegura el ejercicio del derecho de participación de los referidos pueblos.

Es importante anotar que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de Consulta Previa, el acuerdo entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios como resultado del proceso de consulta, es de carácter obligatorio para ambas partes. En ese sentido, en cumplimiento de esta disposición, el contenido del presente Reglamento ha incorporado los acuerdos alcanzados durante el proceso de consulta previa del mismo.

3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

3.1. Disposiciones generales

La LMCC es la norma legal que permite al Estado peruano establecer las bases y estructura de la gestión integral del cambio climático para responder eficazmente a los nuevos desafíos y compromisos recientemente adquiridos ante la CMNUCC.

La presente propuesta de Reglamento de la LMCC busca establecer mandatos claros para operativizar y facilitar la implementación de la LMCC. El Reglamento especifica las funciones requeridas de la autoridad nacional en materia de cambio climático, de las autoridades sectoriales (ministerios y órganos adscritos) competentes en materia de cambio climático, de los gobiernos regionales y locales, para lograr alcanzar los objetivos para la implementación de una gestión integral del cambio climático multisectorial, multinivel y multiactor. Asimismo, establece los instrumentos de gestión integral de cambio climático y permite precisar definiciones, estructuras y funciones para la implementación de los sistemas de monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación y mitigación. Establece también funciones en materia de educación e investigación.



En el Título I de la propuesta de Reglamento se desarrolla el objeto, el ámbito de aplicación en los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local, incluyendo nivel provincial y distrital), principios y enfoques, acrónimos y glosario de términos en el marco de la LMCC.

Respecto de los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de la LMCC, se hace necesaria su mención en las disposiciones generales del Reglamento de la LMCC dado que estos principios son mencionados en el desarrollo del reglamento en los artículos relacionados a las autoridades y sus funciones, así como en el capítulo de acceso a la información y participación ciudadana, y constituyen principios bajo los que se rige la gestión integral del cambio climático. El respeto de estos principios es un imperativo en los procesos de planificación, implementación, monitoreo y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que constituyen la gestión integral del cambio climático.

Por ello, durante el proceso participativo, la sociedad civil y los representantes de los pueblos indígenas u originarios reiteraron su voluntad que estos principios y enfoques fueran incorporados en el Reglamento por ser cruciales para cumplir con los objetivos de la gestión integral del cambio climático. Esta solicitud fue reiterada por las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios durante el proceso de consulta previa del proyecto de Reglamento, resultando en un acuerdo vinculante.

Se debe tener en cuenta que la mención a los principios y enfoques en la presente propuesta normativa se sustenta en el marco del proceso de consulta previa con los pueblos indígenas u originarios, considerando que los acuerdos adoptados entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios son de carácter obligatorio, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Consulta Previa.

Es así que, los pueblos indígenas solicitaron reiterar la aplicación del principio de participación y los enfoques de interculturalidad e igualdad, establecidos en los artículos 2.6, 3.7 y 3.9 de la LMCC, respectivamente, así como el enfoque de género, en cada uno de los procesos de la gestión integral del cambio climático con la finalidad de incluir sus propuestas de adaptación y mitigación en los procesos de formulación de las NDC en la gestión integral del cambio climático.

En ese orden de ideas, en la medida en que los principios y enfoques establecidos en los artículos 2 y 3 de LMCC y en particular, los enfoques de interculturalidad y de género, constituyen enfoques transversales que orientan los procesos de la gestión integral del cambio climático, se hace necesario su mención explícita en las funciones que tienen las autoridades competentes en la gestión integral del cambio climático. Por ello, el Reglamento los incorpora en su artículo 3 y en los encabezados de los artículos que precisan las funciones de la autoridad nacional en materia de cambio climático (artículo 6), las autoridades sectoriales (artículo 8), gobiernos regionales (artículo 10) y gobiernos locales (artículo 11).

Por otro lado, las definiciones establecidas en el artículo 5 del presente Reglamento han sido elaboradas sobre la base de las definiciones establecidas en el Anexo II del Quinto Informe publicado por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés)¹², último informe de síntesis a la fecha; en el portal terminológico de la FAO¹³; y en la normativa nacional señalada a continuación.



Con relación a la definición de *capacidad adaptativa*, el Reglamento especifica que, para fines de la aplicación en el marco nacional, se considera el término capacidad adaptativa equivalente a *resiliencia* dentro de la función de riesgo. En efecto, en el marco internacional, el IPCC define *resiliencia*, mientras que considera la capacidad adaptativa como un factor de la vulnerabilidad dentro de la función del riesgo. Sin embargo, la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), considera la *resiliencia* como un factor de la vulnerabilidad dentro de la función de riesgo, con un enfoque equivalente al enfoque de capacidad adaptativa del IPCC. Por ello, el Reglamento establece la definición del artículo 5.3, con el objetivo de precisar que, para efectos del presente Reglamento, los términos de *resiliencia* y *capacidad adaptativa* son considerados equivalentes.

Con relación a la definición de *condiciones habilitantes*, el Reglamento establece que la acción de garantizar la seguridad jurídica de las tierras y territorios es considerada una condición habilitante, entre otros ejemplos citados en esta definición del artículo 5.4.

¹² IPCC, 2014: Anexo II: Glosario [Mach, K.J., S. Planton y C. von Stechow (eds.)]. En: *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático* [Equipo principal de redacción, R.K. Pachauri y L.A. Meyer (eds.)]. IPCC, Ginebra, Suiza, págs. 127-141.

¹³ <http://www.fao.org/faoterm/es/>

Cabe señalar que una de las prioridades de las organizaciones indígenas durante el diálogo fue reafirmar los derechos territoriales y el saneamiento territorial (titulación, ampliación y registro), y solicitar su reconocimiento expreso como condición habilitante.

El Convenio N° 169 reconoce el derecho colectivo a tierras y territorio (artículos 13, 14, 15 y 16 del Convenio N° 169 de la OIT), pero es la normativa nacional la que establece cómo acceder a la titulación de tierras.

En este sentido, en el marco de los derechos establecidos en el Convenio N° 169 vinculados en la normatividad nacional, la Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva y la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, establecen el derecho de titulación de tierras a las comunidades, así como reconocen que la propiedad territorial de las comunidades es inalienable.

En correspondencia, la LMCC, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y sus reglamentos, y la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, están alineados con la normativa nacional establecida en el artículo 89 de la Constitución Política del Perú de 1993, la Ley N° 22175, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y Ceja de Selva y la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas. En consecuencia, el Reglamento se enmarca en el marco normativo nacional vigente.

En este sentido, las condiciones habilitantes facilitan la implementación de las medidas de adaptación y mitigación del cambio climático. Si en el diseño e implementación de esas medidas no se considera el estrecho vínculo entre los pueblos indígenas (actores principales en la Amazonía) y sus tierras y territorios, así como otros derechos vinculados, será muy difícil que logren los efectos esperados. De igual modo, es importante mencionar que existe evidencia científica que muestra que el reconocimiento de derechos como la propiedad y la participación, tienen efectos positivos sobre los bosques; y al mismo tiempo tienen efectos positivos sobre la alimentación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales forestales.



En cuanto al vínculo especial que tienen los pueblos indígenas con sus tierras y territorios, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (sobre el derecho de propiedad), precisamente busca proteger esa conexión entre el territorio y los recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural, ya que son los lugares donde vivieron sus ancestros y donde desarrollan su historia, conocimientos, prácticas de sustento y creencias.

En el mismo sentido, en cuanto a la evidencia científica sobre el rol de los pueblos indígenas en los bosques, se debe considerar el aporte que realizan los pueblos indígenas a la conservación. Para ello podemos recurrir a las conclusiones del Quinto Informe de Evaluación del Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC), los cuales señalan que existe sólida evidencia y gran consenso en considerar que tanto la (i) tenencia y derechos de uso de los pueblos indígenas y comunidades locales, especialmente cuando implementan actividades en bosques naturales, (ii) el acceso a mecanismos participativos en la toma de decisiones sobre el manejo de tierras, y (iii) el fortalecimiento de las políticas existentes para el manejo sustentable de recursos, tienen efectos positivos sobre los bosques, la agricultura, ganadería y otros usos de la tierra, además de reducir la pérdida del suministro alimentario, los cambios en la dieta, así como la demanda de madera y otros productos del bosque. De igual forma un reciente estudio publicado en la Revista Proceedings of

the National Academy of Science (PNAS), contiene como una de su conclusiones que la titulación de comunidades nativas (realizada entre los años 2000 y 2005) de la Amazonía peruana ha disminuido la deforestación.

Por otro lado, en la etapa de diálogo intercultural del proceso de consulta previa de la propuesta del presente Reglamento, las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios solicitaron la incorporación en el artículo 5 de los términos *sujetos vulnerables*, y *medios de vida*, con la finalidad de aportar mayor claridad a los elementos mínimos que constituyen una medida de adaptación. Estas dos definiciones fueron elaboradas sobre la base de las definiciones contenidas en el IPCC y en portal terminológico de la FAO.

En este orden de ideas, el MINAM consideró necesario incluir también las definiciones de los términos *exposición* y *peligro*, al constituir elementos mínimos de una medida de adaptación. Estas dos definiciones fueron elaboradas sobre la base de las definiciones establecidas en el Anexo II del Quinto Informe del IPCC.

Asimismo, cabe precisar que para la definición o determinación de una medida de adaptación y de la promoción de la gestión de riesgo ante los efectos de cambio climático, se identifican y analizan previamente, el riesgo y los factores, tales como los peligros asociados al cambio climático, la exposición y la vulnerabilidad de los sujetos vulnerables, tomando en consideración la normatividad de la gestión de riesgo de desastres en un contexto de cambio climático, cuando sea aplicable. Para ello deberá tenerse en cuenta el trabajo sinérgico entre la autoridad nacional en materia de cambio climático y el ente rector en gestión de riesgo de desastres.

Cabe anotar que, los territorios al tomarse como sujeto de análisis, en el marco de la definición de *exposición* recogida en el artículo 5.8 del Reglamento, están referidos a aquellos como los centros poblados, distritos, provincias, departamento o más allá de estos, en donde las poblaciones desarrollan sus diversas actividades culturales, sociales, económicas u otras.



Asimismo, durante el diálogo intercultural los representantes nacionales de los pueblos indígenas solicitaron la incorporación de la definición de *Plan de vida*, debido a la incorporación de este término en el inciso 1) de los artículos 10 y 11 del Reglamento. Esta definición fue recogida de conformidad con la Resolución Ministerial N° 103-2016-MC, que aprueba el documento "Plan de Vida Guía para la Planificación Colectiva" y en coordinación con la Dirección de Políticas Indígenas de la Dirección General de Ciudadanía Intercultural del MINCUL.

Cabe mencionar que para efectos del presente Proyecto de Reglamento, serán consideradas prioridades de los pueblos indígenas u originarios aquellas propuestas de los pueblos indígenas para adaptarse y mitigar el cambio climático que se encuentren recogidas en los documentos de planificación y espacios de participación a nivel regional y local, así como en los documentos de planificación propios de los pueblos indígenas u originarios, como los planes de vida, conforme lo señalado en el documento "Plan de Vida. Guía para la Planificación Colectiva" del Ministerio de Cultura.¹⁴ Asimismo, cabe anotar que se contará con la Plataforma de pueblos indígenas para enfrentar el cambio climático (PPICC), creada mediante la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento, y la cual se constituye como un espacio de los pueblos

¹⁴ <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Plan-de-vida.pdf>

indígenas u originarios, para la gestión, articulación, intercambio, sistematización, difusión y seguimiento de sus propuestas de medidas de adaptación y mitigación.

Por otro lado, cabe señalar que la redacción incluida en la definición de *poblaciones en situación de vulnerabilidad*, constituye un acuerdo concretado en el diálogo intercultural con pueblos indígenas para visibilizar a los pueblos indígenas u originarios.

En relación a la definición de *Poblaciones en situación de vulnerabilidad*, establecida en el glosario de la LMCC, por tratarse de un término que tiene definiciones diferentes en otras normativas, se consideró pertinente aclarar que esta definición aplica en materia de cambio climático.

En relación a las definiciones en el marco de REDD+ (*pilares REDD+*, *salvaguardas REDD+*, *fase de preparación REDD+*, *fase de implementación REDD+*, y *fase de pago por Resultados en el marco de los procesos REDD+*) fueron recogidas de conformidad con la Resolución Ministerial N° 187-2016-MINAM, que aprueba los lineamientos para la Gestión e Implementación de REDD+.

Con relación a la definición de *seguridad alimentaria*, esta fue elaborada sobre la base de la definición de seguridad alimentaria recogida en el Decreto Supremo N° 021-2013-MINAGRI, que aprueba la Estrategia Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (2013-2021) (en adelante, ENSAN), así como sobre la base de las propuestas y solicitudes recibidas durante el proceso participativo y de consulta previa de la propuesta de Reglamento. Durante el diálogo intercultural, los pueblos indígenas solicitaron que el Reglamento incorporase en la definición de seguridad alimentaria la priorización de métodos tradicionales, productos tradicionales y la valorización de la agricultura familiar.

En este sentido, cabe señalar que la finalidad de la ENSAN es garantizar la seguridad alimentaria y nutricional de la población peruana hacia el año 2021 y recoge las solicitudes de los representantes de los pueblos indígenas u originarios. Así, pone énfasis en el desarrollo de la agricultura familiar, a través de la cual se deberán promover y generar economías de escala en la producción de alimentos, garantizando, de esta forma, la disponibilidad de alimentos. Además, cubre los cinco ejes de la seguridad alimentaria y nutricional: disponibilidad, acceso, utilización, estabilidad e institucionalidad. Por último, las prácticas tradicionales de los pueblos indígenas se encuentran reconocidas en la ENSAN.



Adicionalmente, el presente Reglamento recoge el principio de máxima publicidad, el cual ha sido recogido en diversas jurisdicciones y en la jurisprudencia en materia de acceso a la información. En este sentido, para efectos del presente Reglamento y en el marco de la normativa nacional vigente se desprende la siguiente aplicación del principio de máxima publicidad: 1) toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones establecidas en la norma; 2) el Estado adopta las medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades; 3) el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de este principio.

Por último, para efectos del presente Reglamento cabe anotar que son consideradas "entidades correspondientes" e "instancias nacionales correspondientes", aquellas entidades públicas que tengan funciones establecidas en la gestión integral del cambio climático en el marco de competencias y funciones del artículo del presente proyecto de Reglamento donde se encuentren citadas con los términos "entidades correspondientes" e "instancias nacionales correspondientes".

3.2. Institucionalidad de la gestión integral del cambio climático

La LMCC y su Reglamento se enmarcan dentro del proceso de Modernización de la Gestión del Estado, con el objetivo de institucionalizar la gestión integral del cambio climático sobre la base de procesos de gestión democráticos, descentralizados y al servicio del ciudadano. Para ello, la presente propuesta de reglamento completa los mandatos vinculantes establecidos por la LMCC, para las entidades públicas en los tres niveles de gobierno, definiendo las funciones requeridas para implementar una gestión integral del cambio climático multisectorial, multinivel y multiactor.

En este sentido, el reglamento precisa las funciones y competencias de las autoridades sectoriales (ministerios y adscritos) competentes en materia de cambio climático, gobiernos regionales y locales, que son requeridas para articular los procesos de la gestión integral del cambio climático de manera multisectorial, multinivel y multiactor. En efecto, la articulación entre sectores y los gobiernos regionales y locales es esencial para lograr los objetivos de la gestión integral del cambio climático por tratarse de una materia transversal y que afecta a todas y todos.

3.2.1. Funciones de la autoridad nacional en materia de cambio climático

La LMCC dispuso que el MINAM es la autoridad técnico normativa a nivel nacional, así como la entidad responsable de monitorear y evaluar la implementación de la gestión integral del cambio climático. El MINAM, como autoridad nacional en materia de cambio climático, es también responsable de reportar ante la CMNUCC.

Para asegurar estas funciones, el MINAM, de acuerdo a la LMCC y la presente propuesta de Reglamento, se constituye en entidad generadora de acciones y articulador entre las autoridades competentes en los tres niveles de gobierno. Así, el MINAM es responsable de generar una visión estratégica de conjunto que permita alcanzar los objetivos a los que se ha comprometido el Estado peruano ante la CMNUCC.

Para lograr la articulación entre autoridades sectoriales competentes en materia de cambio climático, gobiernos regionales y locales, el MINAM elabora documentos metodológicos orientadores sobre la incorporación de medidas de adaptación y mitigación en las políticas públicas en los tres niveles de gobierno; así como para la implementación del monitoreo, evaluación y reporte del nivel de avance de las medidas de adaptación y mitigación incorporadas en las políticas públicas, y en los procesos REDD+ y salvaguardas. Asimismo, elabora documentos metodológicos para la formulación y actualización de las ERCC, PLCC y NDC.

Adicionalmente, como responsable del reporte ante la CMNUCC, el MINAM requiere sistematizar la información sobre el nivel de avance y los resultados de la implementación de las medidas de adaptación y mitigación incorporados en las políticas públicas en los tres niveles de gobierno, la cual se integra en los reportes remitidos a la CNCC, la CMNUCC o al Pleno del Congreso de la República del Perú.

En este sentido, de conformidad con el inciso 12) del artículo 6 del presente proyecto de Reglamento, el MINAM difunde cada cinco años información sobre las medidas de adaptación y mitigación planteadas para cumplir con las metas de las NDC, incluyendo sucesivas actualizaciones periódicas ante la CMNUCC, y considerando información sobre las instituciones responsables de la



implementación de la medida, los períodos de ejecución y la meta cuantificable, de ser el caso, de conformidad con lo establecido con los párrafos 11, 17, 27, 31 y 106 de la Decisión 1/CP.21 de la CMNUCC y con los artículos 12, 13 y 17 del presente Reglamento.

Por otro lado, para facilitar la articulación de las políticas públicas que componen la gestión integral del cambio climático, el MINAM brinda asistencia técnica, fortalecimiento de capacidades¹⁵ y recomendaciones a las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales para la formulación de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1) y 2) literal a) del artículo 2, el numeral 2) del artículo 23 del Convenio 169 de la OIT, así como el numeral 2.6 del artículo 2, el numeral 3.1 del artículo 3 y el artículo 22 de la LMCC, el MINAM brinda asistencia técnica a las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios, con el objetivo de facilitar la identificación de las medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático, que incrementen progresivamente las metas de la NDC del Estado peruano.

Cabe mencionar que el mandato establecido en el inciso 14 del artículo 6 se estableció en base a los aportes recibidos en consulta pública y el mandato de la LMCC establecido en la primera disposición complementaria final de la LMCC. Esta última establece que se declara "de interés nacional la promoción de la inversión pública y privada que contribuya a la implementación de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, así como la estrategia nacional y las estrategias regionales del cambio climático, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional y el Plan de Acción de Adaptación y Mitigación frente al Cambio Climático."

Es importante mencionar también que la LMCC en su numeral 23.4 del artículo 23 establece que en los procedimientos de gestión, negociación y obtención de los recursos financieros son prioritarios aquellos destinados a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, particularmente, mujeres y pueblos indígenas u originarios.

Asimismo, en relación de los pueblos indígenas en la participación del diseño de criterios y procedimientos para registrar acciones REDD+, la LMCC estipula en su numeral 17.3 del artículo 17 que en la reducción de emisiones de deforestación y degradación de los bosques, los beneficiarios son preferentemente las comunidades locales y los pueblos indígenas u originarios que viven en y alrededor de dichos bosques.

Teniendo en cuenta lo expuesto, podemos señalar que la participación de los pueblos indígenas u originarios en la gestión de los recursos financieros, así como en los procesos asociados a REDD+, ya se encuentra considerada en la LMCC.

Por otro lado, en el marco del proceso de consulta previa con los pueblos indígenas u originarios, llevado a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa y su reglamento, así como, en línea con el Convenio N° 169 de la OIT; se identificó que dichos articulados podrían afectar los derechos colectivos de participación de dichos pueblos.

¹⁵ Cabe señalar que la autoridad nacional en materia de cambio climático ha previsto elaborar esquemas de fortalecimiento de capacidades.



Específicamente, en el numeral 1 del artículo 2 del Convenio N° 169, establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos, y en el literal c) del numeral 2 se señala que dichas acciones deben ayudar a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros.

Cabe señalar que, dichos artículos fueron acordados en diálogo intercultural con los pueblos indígenas u originarios como se puede apreciar en el acuerdo 74 (numeral 14 artículo 6) y acuerdo 19 (numeral 4 artículo 7) del acta de consulta previa. En ese sentido, conforme al artículo 15 de la Ley de Consulta Previa, los acuerdos adoptados entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, como resultado del proceso de consulta previa, es de carácter obligatorio para ambas partes.

Asimismo, el reglamento establece la designación de Puntos Focales en los tres niveles de gobierno, que actúan como órganos o unidades de referencia para la coordinación entre las autoridades competentes en la gestión integral del cambio climático. Además, los Puntos Focales funcionan como órganos o unidades de difusión y acceso a la información sobre la gestión integral del cambio climático para la ciudadanía. Así, facilitan la coordinación multinivel y multiactor.

En este sentido, cabe precisar que el inciso 4) del artículo 6 del presente proyecto de Reglamento establece el mandato de coordinación con los Puntos Focales regionales para la autoridad nacional en materia de cambio climático, de conformidad con sus funciones de articulación en el marco de la gestión integral del cambio climático, dispuestas en el artículo 5 y en el artículo 6.1 de la LMCC. Sin embargo, esto no impide que los Puntos Focales sectoriales puedan coordinar con los Puntos Focales regionales.

Cabe anotar que la designación de un "Punto focal de cambio climático sectorial, regional o local" no es concebida como la creación de una unidad u oficina dedicada al cumplimiento de nuevas funciones, que pudieran surgir de la creación de algún mecanismo o sistema creado en el marco del presente reglamento. Se agrega que mediante el presente reglamento no se está creando ninguno de los sistemas funcionales ni administrativos previstos en el artículo 43 de la LOPE, como se expone en el apartado 3.5.1 de la presente exposición de motivos. En consecuencia, no resulta en ningún caso aplicable lo dispuesto en el artículo 48 de la LOPE.



3.2.2. Funciones de las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales

El artículo 7 de la LMCC define las responsabilidades de las autoridades sectoriales competentes en materia de cambio climático, siendo estos entendidos como ministerios y sus organismos adscritos. De conformidad con la LMCC, los sectores (ministerios y sus órganos adscritos) competentes en materia de cambio climático, son responsables de las NDC correspondientes a su sector. Por consiguiente, son responsables de establecer el diseño y la definición de las medidas de adaptación y mitigación que conforman sus NDC. En este sentido, el inciso 1) del artículo 8 precisa que esta definición debe realizarse con enfoque multinivel y multiactor. Es decir, coordinando con los gobiernos regionales y locales e involucrando a la ciudadanía y a los pueblos indígenas u originarios en la definición de sus medidas.

Al respecto, específicamente en el numeral 7.9 del artículo 7 de la LMCC, se establece que dichas autoridades sectoriales son responsables de promover la participación informada de la ciudadanía, particularmente de las poblaciones en situación de vulnerabilidad, como mujeres y pueblos

indígenas u originarios, en la gestión integral del cambio climático. En ese sentido, la participación de los pueblos indígenas u originarios en los aspectos asociados a la gestión del cambio climático ya está considerada en la LMCC.

De esta forma, para términos del Reglamento de la LMCC, la coordinación definida en numeral 1 del artículo 8, se refiere a promover los espacios necesarios para poder tomar en cuentas las y propuestas de los pueblos indígenas u originarios en la elaboración de medidas de adaptación y mitigación, así como, en brindar información oportuna y continua a los pueblos indígenas u originarios. Esta coordinación considerará los espacios y mecanismos existentes, así como la posibilidad de crear otros alternativos, bajo la competencia de cada autoridad sectorial.

Asimismo, en el marco del proceso de descentralización de la Gestión del Estado, los gobiernos regionales y locales (municipalidades provinciales y distritales), son responsables de diseñar y definir las medidas de adaptación y mitigación implementadas en sus territorios, las cuales deben contribuir a la gestión integral del cambio climático y a las NDC definidas a nivel nacional. Cabe señalar que, las municipalidades realizan las funciones establecidas en el Reglamento de acuerdo a sus capacidades.

En este orden de ideas, la ERCC elaborada por cada uno de los gobiernos regionales debe estar alineada con la ENCC, las NDC y sus instrumentos de gestión territorial. A nivel local, las municipalidades provinciales y distritales son también responsables de diseñar y definir las medidas de adaptación y mitigación implementadas en sus territorios, las cuales deben contribuir a la gestión integral del cambio climático y a las NDC definidas a nivel nacional. Esto requiere que sus PLCC sean elaborados e implementados de forma articulada y alineada con la ERCC de su gobierno regional, la ENCC, las NDC nacionales y los instrumentos de gestión territorial vigentes en su respectiva jurisdicción.

Cabe resaltar además que el MINAM, como autoridad nacional en materia de cambio climático, elaborará en coordinación con las autoridades sectoriales, los gobiernos regionales y locales, los lineamientos para la inclusión de medidas de adaptación y mitigación en la formulación y actualización de políticas, estrategias, planes, programas y proyectos, no sujetos al SINAPLAN, ni al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones o al Sistema Nacional de Presupuesto Público; conforme lo establecido en el inciso 2) del artículo 6 de la propuesta de Reglamento.

De lo anterior podemos observar que la coordinación multinivel entre las autoridades competentes en materia de cambio climático es un imperativo para alcanzar los objetivos de la gestión integral del cambio climático y las NDC a las que se ha comprometido el Estado peruano. Finalmente, la implementación efectiva de la gestión integral del cambio climático y de las NDC no es posible sin el involucramiento de todos los afectados.

3.2.3. Acceso a la información y participación ciudadana y de los pueblos indígenas u originarios

Los derechos de acceso a la información y participación en temáticas ambientales son incorporados con rango de derecho fundamental en la Constitución Política del Perú de 1993, y considerados también en el Acuerdo de París. En este contexto, la LMCC contempla entre sus principios, la rendición de cuentas, la transparencia, la participación, la gobernanza climática, así como los enfoques de derechos humanos, intergeneracional, intercultural y de igualdad.



De conformidad con el marco normativo constitucional, la presente propuesta de reglamento establece el mandato de garantizar la organización de espacios participativos para la formulación, implementación, monitoreo, evaluación y actualización de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporen medidas de adaptación y mitigación, así como para la definición de estas medidas, para las entidades públicas competentes en los tres niveles de gobierno.

Así, los artículos 12 al 17 del presente Reglamento, precisan los criterios que deben regir la organización de estos espacios participativos y cómo garantizarlos. En efecto, estos deben ser efectivos, oportunos y continuos, y asegurar el derecho de acceso a la información con máxima publicidad¹⁶, en los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local). Los derechos de participación y de acceso a la información se encuentran estrechamente vinculados a la Agenda 2030, en especial al Objetivo 16, en el que se reconoce la importancia del acceso público y oportuno a la información para todos, garantizando la adopción de decisiones inclusivas, participativas y representativas, entre otros.

Asimismo, de conformidad con el artículo 22 de la LMCC y con el Convenio 169 de la OIT, el presente Reglamento establece en su artículo 17, las funciones y mecanismos de participación necesarios para que las entidades públicas competentes en los tres niveles de gobierno generen espacios de participación que involucren a los pueblos indígenas u originarios. Así, estas entidades públicas tienen el mandato de implementar todos los medios que se encuentren a su disposición para garantizar la participación de los pueblos indígenas en la formulación, implementación, monitoreo, evaluación y actualización de sus políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que incorporen medidas de adaptación y mitigación, así como para la definición de estas medidas, en los tres niveles de gobierno.

Cabe señalar que el artículo 2.6 de la LMCC dispone que “toda persona tiene el derecho y deber de participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones de la gestión integral del cambio climático que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. Para tal efecto, el Estado garantiza una participación oportuna y efectiva, considerando los enfoques de interculturalidad y género.”

Para ello, es necesario que las entidades públicas competentes en los tres niveles de gobierno organicen espacios participativos con enfoque intercultural, es decir con pertinencia cultural y lingüística. Para aportar claridad sobre los elementos que deben ser incorporados para alcanzar estos objetivos, se debe considerar el numeral 5.21 del artículo 5 del Reglamento, el cual contiene la definición de poblaciones en situaciones de vulnerabilidad frente al cambio climático.

Adicionalmente, la propuesta de Reglamento visibiliza de forma explícita a los pueblos indígenas u originarios dentro del grupo de actores no estatales. Asimismo, establece que los planes de vida de los pueblos indígenas deben ser tomados en cuenta para la elaboración de las ERCC y los PLCC. Ambos constituyeron solicitudes clave de los pueblos indígenas durante el proceso de consulta previa.

¹⁶ Ver definición de máxima publicidad en la sección 3.1 Disposiciones generales de la presente exposición de motivos.

Por otro lado, el reglamento reconoce la importancia de recuperar, preservar y promover los conocimientos, saberes y prácticas de los pueblos indígenas u originarios en el desarrollo de mecanismos apropiados para adaptación y mitigación. Complementariamente, con el objetivo de facilitar y apoyar la participación de los actores no estatales y de los pueblos indígenas u originarios, el MINAM brinda asistencia y fortalecimiento de capacidades.

Por último, para el caso de los pueblos indígenas, el MINAM brinda asistencia técnica a las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas u originarios para la definición de sus medidas de adaptación y mitigación.

3.3. REDD+ y salvaguardas

3.3.1. Institucionalidad de REDD+ y salvaguardas

En el marco de las negociaciones de la Convención Marco de Naciones Unidas de Cambio Climático (CMNUCC), se acordó que parte de las medidas para la mitigación del cambio climático deben estar orientadas a que los países detengan y reviertan la pérdida de bosques y de carbono, para lograr la implementación de los objetivos establecidos en el artículo 5 del Acuerdo de París. Para ello, se estableció que los países en desarrollo podrán contribuir, según lo consideren apropiado y de acuerdo con sus respectivas capacidades y circunstancias nacionales, llevando a cabo cinco actividades que en su conjunto se conocen como REDD+.

Cabe resaltar que, en el marco de la normativa nacional, el presente Reglamento ha tenido en cuenta lo ya dispuesto en la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos y su reglamento, así como la Resolución Ministerial N° 187-2016-MINAM, que establece Lineamientos para la Gestión e implementación de REDD+. Asimismo, de conformidad con el inciso g) del artículo 55 del ROF del MINAM, la DGCCD tiene como función conducir la implementación de la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Evitada de Bosques (REDD+).

En este contexto normativo, y frente a la variedad de actores que participan en la implementación de los procesos REDD+, el artículo 17 de la LMCC establece de forma expresa que el MINAM se constituye como la autoridad técnico-normativa a nivel nacional para los procesos REDD+ y salvaguardas, siendo, además responsable del monitoreo y evaluación de su implementación.

Cabe señalar que, el monitoreo y evaluación de la implementación de procesos REDD+ incorpora acciones REDD+, de conformidad con los Lineamientos para la Gestión e Implementación de REDD+ aprobados mediante Resolución Ministerial N° 187-2016-MINAM. Adicionalmente, una de las características de REDD+ es recibir pagos por resultados. Estos tienen que estar administrados y relacionados al monitoreo de la implementación de REDD+.

En este sentido, el presente reglamento establece con claridad que el MINAM es el ente rector de REDD+ y salvaguardas, y, en consecuencia, la autoridad responsable de proponer las normas y elaborar los lineamientos que establecen los procedimientos técnicos para regular la implementación de los procesos REDD+ y salvaguardas, así como el desarrollo de acciones REDD+.

Así, mediante el presente reglamento se asignan al MINAM las funciones necesarias para la implementación de REDD+ y salvaguardas, en coordinación con las autoridades competentes. Así,



el MINAM identifica y clasifica acciones REDD, evalúa y monitorea la implementación de REDD+ y la ENBCC, y orienta la gestión de las salvaguardas. Por otro lado, los pueblos indígenas solicitaron un reconocimiento explícito de REDD+ Indígena Amazónica (en adelante, RIA) y REDD+ Indígena Andino Costero (en adelante, RIAC) en el Reglamento.

En este sentido, el interés de los pueblos indígenas amazónicos era el reconocimiento de RIA mediante el decreto supremo que aprueba el Reglamento. Por su parte, la ENBCC reconoce la implementación del RIA como una acción estratégica y línea de implementación prioritaria para aumentar el valor de los bosques, a través del manejo forestal sostenible, incluyendo el manejo comunitario y otras actividades, haciéndolo más competitivo frente actividades que generan deforestación y degradación.

Asimismo, los pueblos indígenas andinos buscaban el reconocimiento explícito de RIAC, hasta la fecha no visibilizado como concepto en la normativa vigente. En ese sentido, los pueblos indígenas andinos solicitaron que se incorporara explícitamente el término de RIAC, y no sólo se hiciera mención de lo establecido en la ENBCC, es decir la posibilidad de realizar acciones REDD+ en zonas andino-costeras. En efecto, la ENBCC reconoce el ámbito de aplicación de REDD+ en bosques andinos y costeros. Sin embargo, durante el proceso de consulta previa los representantes de los pueblos indígenas evidenciaron la necesidad de reconocer este ámbito de aplicación de REDD+ bajo el término conceptual de RIAC.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 31.2 del reglamento de la Ley N° 30215, Ley de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, las iniciativas y proyectos REDD+ y otros similares son considerados Mecanismos de Retribución de Servicios Ecosistémicos (MERESE) de secuestro y almacenamiento de carbono forestal, sin perjuicio de que cumplan los lineamientos específicos para la reducción de emisiones de GEI sobre la materia, aprobados por el Ministerio del Ambiente.



Por las razones señaladas anteriormente, y considerando que ambos ámbitos de aplicación de las acciones REDD+ existían en la normativa vigente, el MINAM consideró que se visibilizarán el RIA y el RIAC en los artículos 4, inciso 5.24 del artículo 5 y numeral 4 del inciso 35.1. del artículo 35 del presente reglamento. En este sentido, el inciso 5.24 del artículo 5 reconoce explícitamente RIA y RIAC, y clarifica el reconocimiento de REDD+ en el marco de MERESE.

Asimismo, los pueblos indígenas solicitaron durante el diálogo intercultural que se incorporase también RIA y RIAC en el numeral 4 del inciso 35.1 del artículo 35 del Reglamento, con el objetivo de visibilizar y concretar explícitamente que, el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación, realiza el seguimiento de aquellas medidas que contribuyen de manera simultánea a la mitigación y adaptación tomando en consideración el RIA y el RIAC.

Asimismo, un punto reiterado en las solicitudes presentadas por los pueblos indígenas, a lo largo del proceso de consulta previa, fue asegurar la participación de los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, en todos los procesos de toma de decisiones en los procesos REDD+ y el proceso nacional de salvaguardas.

En este orden de ideas, se reconoce de forma explícita la participación de los actores no estatales y de los pueblos indígenas u originarios en los siguientes procesos: el monitoreo y evaluación de la implementación de la ENBCC (inciso 1) del artículo 7); en el diseño de acciones REDD+ (Disposición

Complementaria Final Décima Primera); en los procedimientos y criterios para registrar las acciones REDD+ en el Registro Nacional de Medidas de Mitigación (inciso 4) del artículo 7); en el diseño del proceso de recepción, administración y distribución de los beneficios provenientes de pago por resultados de REDD+ (inciso 5) del artículo 7); en la definición de indicadores y la implementación del Módulo de Información de Salvaguardas (artículo 60), en la elaboración de los lineamientos para los procesos REDD+ y salvaguardas (Disposición Complementaria Final Décima Primera).

3.3.2. Herramientas para monitoreo, medición y reporte de las medidas de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI en Bosque

Mediante los artículos 58, 59 y 60, el presente Reglamento establece las herramientas para el monitoreo, medición y reporte de las medidas de reducción de emisiones de GEI e incremento de remociones de GEI en Bosque: del Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques y del Módulo de Información de Salvaguardas para REDD+.

Mediante el Decreto Legislativo N° 1220, Decreto Legislativo que establece medidas para la lucha contra la tala ilegal, se declara de interés nacional la implementación del Módulo de Monitoreo de la Cobertura de Bosques, bajo la responsabilidad del MINAM, en coordinación con el SERFOR.

En ese sentido, el presente reglamento toma en cuenta las funciones del Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático para el seguimiento a la cobertura de bosques, mediante la conducción del Módulo de Monitoreo de Cobertura de Bosques. Así, para asegurar la comparabilidad de información entre sistemas, el artículo 59 del presente Reglamento establece que el Módulo de Monitoreo de Cobertura de Bosques es parte del Sistema Nacional de Información Forestal y de Fauna Silvestre (SNIFFS) y articula con el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA). Asimismo, establece que el MINAM, de forma colaborativa con el SERFOR, recopila y sistematiza la información requerida por el mencionado módulo.

Por otro lado, cabe señalar que, mediante el artículo 60 del presente reglamento, se establece que la definición de indicadores y la implementación del Módulo de Información de Salvaguardas para REDD+ se realiza en coordinación con actores no estatales y pueblos indígenas u originarios, a través de sus organizaciones representativas.

3.3.3. Gestión de información

Como se señaló en el punto 2 de la presente exposición de motivos, el Acuerdo de París y la LMCC establecen la obligación para el Estado peruano de implementar mecanismos que permitan realizar el seguimiento y reportar, de forma regular y transparente, información sobre su inventario nacional de GEI.

En este contexto, el presente reglamento establece los siguientes sistemas de gestión de información para REDD+: el Módulo de Información de Salvaguardas (en adelante, MIS), el Registro Nacional de acciones REDD+ incorporado dentro del Registro Nacional de Medidas de Mitigación y el INFOCARBONO.

Mediante el artículo 60.1 del reglamento se define el MIS como el instrumento que procesa, gestiona y provee información periódica sobre la forma cómo se abordan y respetan las salvaguardas, en función a la implementación de las acciones REDD+. Así, el reglamento recoge y



reconoce la definición establecida mediante la Resolución Ministerial N° 187-2016-MINAM, que establece lineamientos para la Gestión e implementación de REDD+.

Por otro lado, el Reglamento recoge el Registro Nacional REDD+, creado mediante Resolución Ministerial N° 197-2016-MINAM, y además establece disposiciones para su implementación y conducción, integrándolo dentro del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, creado mediante el artículo 56.1 del presente Reglamento.

Por último, el inciso 3) artículo 7 establece el mandato para el MINAM de elaborar los reportes de avance de REDD+, los cuales son incorporados en el reporte anual del nivel de avance en la implementación de las medidas de Mitigación.

3.3.4. Disposiciones en el marco de las salvaguardas

La Decisión 1CP/16 de la CMNUCC establece que, la implementación de las políticas, medidas y acciones REDD+, debe realizarse de la siguiente manera: primero, deben realizarse de manera consistente con las salvaguardas de Cancún; segundo, deben desarrollar un sistema para proporcionar información sobre cómo se están abordando y respetando las salvaguardas de Cancún, y; por último, deben proporcionar un resumen de información sobre el abordaje y respeto de las salvaguardas.

En este contexto, el presente Reglamento establece los mandatos y funciones necesarias para la realización de las políticas, medidas y acciones REDD+ conforme a las salvaguardas de Cancún y las decisiones adoptadas en el marco de la CMNUCC. Así, el inciso 2) artículo 7 dispone que el MINAM, en su condición de autoridad nacional en materia de cambio climático, es responsable de orientar y monitorear la implementación de las salvaguardas REDD+ durante la elaboración e implementación de las políticas, acciones y medidas REDD+.

Por otro lado, el sistema para proporcionar información sobre la forma en que se están abordando y respetando las salvaguardas es el Módulo de Información de Salvaguardas para REDD+. Asimismo, el inciso 2) del artículo 7 y el inciso 60.1 del artículo 60, establecen que la información debe proporcionarse de forma periódica. Esta información es provista a la CMNUCC mediante un resumen de información periódico.

Del mismo modo, los pueblos indígenas solicitaron durante el diálogo intercultural, un mecanismo de control que supervisará, y de ser el caso sancionará y fiscalizará, las malas prácticas de REDD+ y actividades relacionadas a la distribución de beneficios provenientes de pago por resultados de REDD+.

Sin embargo, el MINAM se encontraba con una barrera legal para poder incorporar esta solicitud: la LMCC no incorpora ninguna tipificación de delitos ni tampoco atribuye potestad sancionadora a ninguna entidad. De conformidad con el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por [...] el principio de legalidad", entre otros principios especiales. En este sentido, el artículo 246 establece que "sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado [...]".



En consecuencia, el MINAM no puede establecer mediante el presente Reglamento una sanción para prácticas relacionadas con REDD+. Si bien el MINAM no podía establecer sanciones en conformidad con el principio de legalidad, el MINAM y las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, estaban de acuerdo en la necesidad de fortalecer el cumplimiento de las salvaguardas para acciones REDD+.

Para ello, la entidad promotora y las organizaciones indígenas, acordaron las siguientes disposiciones en el marco de las salvaguardas, como alternativas a la atribución de potestad sancionadora en REDD+:

- La Décima Séptima Disposición Complementaria final establece que el MINAM, en coordinación con las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas, elabora una propuesta normativa que permita la tipificación y sanción de acciones referidos a actos o conductas sancionables sobre captura o secuestro de carbono forestal y REDD+, en cumplimiento de las salvaguardas.
- Asimismo, el artículo 56.6 establece que el ingreso y la permanencia de las medidas de mitigación relacionadas a la implementación de REDD+ en el Registro Nacional de Medidas de Mitigación requieren el cumplimiento de las salvaguardas para REDD+. En consecuencia, las medidas de mitigación que no cumplan con las salvaguardas no podrán ser registradas en el Registro Nacional de medidas de mitigación. Por ello, no podrán ser acciones REDD+, y no podrán obtener beneficios provenientes de pago por resultados de REDD+. Asimismo, las medidas de mitigación que, estando registradas en el Registro Nacional de medidas de mitigación, dejen de cumplir con las salvaguardas, serán eliminadas del mismo y no podrán obtener beneficios provenientes de pago por resultados de REDD+.
- Por último, mediante el artículo 60.3, se estableció la creación de un mecanismo de queja y atención ciudadana con pertinencia cultural, descentralizado, que incluya medidas correctivas efectivas, en conformidad con los acuerdos establecidos por la CMNUCC.

Adicionalmente, el presente proyecto de Reglamento propone utilizar la normativa vigente en el marco del Sistema Nacional de Control. Así, el inciso 11 del artículo 6 establece que la autoridad nacional en materia de cambio climático remitirá el reporte del nivel de implementación a la Contraloría General de la República.

3.3.5. Proceso de recepción, administración y distribución de beneficios provenientes de pago por resultados de REDD+

En la medida que era necesario contar con un marco legal que establezca funciones vinculadas a la distribución de beneficios provenientes de pago por resultados de REDD, el presente Reglamento estableció las siguientes funciones:

- El inciso 5) del artículo 7 establece que, el MINAM tiene la función de diseñar, implementar y conducir el proceso de recepción, administración y distribución de beneficios provenientes de pago por resultados de REDD+.
- Asimismo, de conformidad con el marco de participación establecido en el presente Reglamento, el MINAM debe involucrar a los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, en el diseño del proceso de recepción, administración y distribución de beneficios provenientes de pago por resultados de REDD+. Asimismo, el MINAM debe considerar las iniciativas y propuestas de los pueblos indígenas para el diseño e



implementación de este proceso (inciso 5, artículo 7). Cabe señalar que, este último punto constituyó una de las solicitudes reiteradas de las organizaciones indígenas durante el diálogo intercultural, incluyendo la mención explícita de RIA y RIAC.

3.4. Instrumentos para la gestión integral del cambio climático

Los instrumentos de gestión integral del cambio climático son aquellos que son formulados exclusivamente para la materia de cambio climático, así como aquellos formulados en otra temática pero que incluyen medidas de adaptación y mitigación. En esa línea, del artículo 18 al 28 del presente Reglamento se precisan los alcances de los instrumentos de gestión, así como los instrumentos de inversión y presupuesto público y financiamiento climático internacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 23 y tercera disposición complementaria final de la LMCC.

En este sentido, cabe precisar que se consideran instrumentos de gestión integral del cambio climático para efectos del presente proyecto de Reglamento, a aquellas políticas y planes que pueden contribuir a la reducción de emisiones de GEI y adaptación, que aun no siendo el cambio climático su objetivo central, están dentro del ámbito de aplicación de la gestión integral del cambio climático.

Cabe recordar que los artículos 7 y 8 de la LMCC establecen que las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y locales incorporan medidas de adaptación y mitigación en sus instrumentos de gestión. Así, en el numeral 7.3 del artículo 7 de la LMCC se establece el mandato para las autoridades sectoriales de reportar al Ministerio del Ambiente sobre la ejecución de las políticas públicas nacionales y sectoriales, las estrategias sectoriales, las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional correspondientes al sector, así como de las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, incorporadas en sus instrumentos de planificación.



Por ello, como autoridad nacional en materia de cambio climático, el MINAM realiza guías para orientar a los sectores en la incorporación de medidas de adaptación y mitigación en sus instrumentos de gestión, como se señala en la décima disposición complementaria final del presente proyecto de Reglamento.

Por otro lado, los artículos 19 al 24 del presente Reglamento establecen los objetivos, estructura y entidades responsables de la formulación y actualización de los instrumentos de gestión: instrumentos de planificación que incorporan medidas de adaptación y mitigación, Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés), Estrategia Nacional ante el Cambio Climático (ENCC), Estrategias Regionales de Cambio Climático (ERCC), Planes Locales de Cambio Climático (PLCC), otros instrumentos que contribuyen a la gestión integral del cambio climático. Asimismo, establecen la articulación de estos instrumentos de forma a asegurar una gestión integral multinivel y multiactor.

3.4.1. Instrumentos de gestión

De conformidad con los artículos 7.2 y 8.2 de la LMCC, el artículo 19 del Reglamento establece que, los instrumentos de planificación en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico (SINAPLAN), en los tres niveles de gobierno, incorporan medidas de adaptación y mitigación. Asimismo, los señalados artículos establecen que, estos instrumentos son los siguientes: Planes

Estratégicos Sectoriales Multianuales (PESEM), Planes de Desarrollo Regional Concertado (PDRC), Planes de Desarrollo Local Concertado (PDLC), Planes Estratégicos Institucionales (PEI) y Planes Operativos Institucionales (POI).

En este sentido, la Tercera y Sexta Disposición Complementaria final de la propuesta de Reglamento establecen, respectivamente, que estos instrumentos deben estar alineados con las políticas nacionales y con los documentos metodológicos que establece el ente rector del SINAPLAN.

Los documentos metodológicos desarrollados por el CEPLAN en el marco del SINAPLAN contienen guías metodológicas que integran las orientaciones necesarias para que los sectores puedan incorporar adecuadamente las medidas de adaptación y de mitigación dentro de los instrumentos del SINAPLAN. Estas orientaciones son desarrolladas en coordinación con la autoridad nacional en materia de cambio climático. Asimismo, estas orientaciones ayudarán a los sectores a definir medidas de adaptación y mitigación dentro del proceso de elaboración o actualización de los instrumentos que conforman el SINAPLAN.

Cabe recordar que, la incorporación de medidas de adaptación y mitigación en los instrumentos de planificación, la ENCC, las ERCC, los PLCC y demás instrumentos de gestión, deben realizarse de conformidad con el Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, que desarrolla la rectoría de las políticas nacionales en todo el territorio para que sean implementadas por las entidades públicas de los tres niveles de gobierno. En consecuencia, la PNA, la ENCC, la ENBCC, las ERCC, los PLCC y demás políticas, estrategias y planes, se actualizan de acuerdo a la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública reglamentada por la PCM. En este sentido, cada sector publica su correspondiente Resolución Ministerial para aprobar la lista sectorial de las Políticas Nacionales bajo su rectoría o conducción.

En este contexto, y con la finalidad de guardar una coherencia multinivel en la incorporación de las medidas de adaptación y mitigación en los instrumentos de planificación, esta incorporación debe realizarse de manera articulada con la ENCC, las NDC, las ERCC y los PLCC, respectivamente, los cuales se constituyen como instrumentos de gestión, de conformidad con el artículo 12 de la LMCC y 18 del Reglamento. En este marco normativo, el Estado peruano establece las NDC a nivel nacional. Por ello, los sectores son responsables de la definición, implementación y actualización de las NDC correspondientes a su sector.

Asimismo, el presente Reglamento precisa que estas NDC son definidas mediante espacios participativos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 al 17, y son propuestas por la CANCC. Asimismo, los gobiernos regionales y los gobiernos municipales pueden definir, además, otras medidas de adaptación y mitigación que no estén incluidas en las NDC nacionales.

Del mismo modo, el artículo 21 precisa que, la ENCC es elaborada por la autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con la CNCC y las autoridades competentes, y es implementada por los ministerios y sus órganos adscritos, los gobiernos regionales y los gobiernos municipales. Como se señaló en el apartado 2 de la presente exposición de motivos, la ENCC es el principal instrumento orientador que articula la gestión del cambio climático en el país.

Así, la Resolución Ministerial N° 242-2019-MINAM, que aprueba la lista sectorial de las Políticas Nacionales bajo la rectoría o conducción del Ministerio del Ambiente, reiteró que la ENCC se



constituye como Política Nacional vigente, de conformidad con el SINAPLAN y el Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, que aprueba el Reglamento que regula las Políticas Nacionales.

Por otro lado, el presente Reglamento busca establecer instrumentos de planificación que incorporen medidas de adaptación y mitigación de forma articulada en los tres niveles de gobierno. Así, el presente Reglamento precisa que los gobiernos regionales incorporan medidas de adaptación y mitigación en su ERCC, las cuales son definidas en línea con las orientaciones establecidas a nivel nacional en la ENCC y las NDC. En este sentido, el artículo 22 precisa que cada gobierno regional debe elaborar su ERCC, la cual se constituye como el instrumento orientador que articula la gestión integral del cambio climático en su territorio regional.

Asimismo, el inciso 1) del artículo 10 del Reglamento precisa que, cada gobierno regional debe actualizar sus ERCC en los mismos tiempos de actualización de su PDRC, pues las medidas de adaptación y mitigación incorporadas en su ERCC deben ser integradas también en sus instrumentos de planificación territorial. Cabe señalar que, la ERCC debe estar articulada a la ENCC, y las medidas de adaptación y mitigación incorporadas en la ERCC deben estar articuladas a las medidas de adaptación y mitigación que conforman las NDC.

Cabe precisar que, los gobiernos regionales pueden incorporar en su ERCC otras medidas de adaptación y mitigación que no hayan sido definidas como NDC. Sin embargo, quedan atados a la implementación a nivel regional de las medidas de adaptación y mitigación que conforman las NDC a nivel nacional.

En esta misma línea de ideas, los gobiernos municipales provinciales y distritales, en el marco de sus competencias y de acuerdo a sus capacidades, deben alinear sus medidas de adaptación y mitigación con las orientaciones dispuestas en la ENCC, las NDC y la ERCC correspondiente a su ámbito jurisdiccional.

Así, de conformidad con la Décima Tercera Disposición Complementaria Final de la LMCC, el artículo 23 del presente reglamento precisa que cada gobierno municipal provincial y distrital, en el marco de sus competencias y de acuerdo a sus capacidades, puede elaborar su PLCC, el cual se constituye como instrumento orientador que articula la gestión integral del cambio climático en su respectiva jurisdicción.

Asimismo, el inciso 1) del artículo 11 del Reglamento precisa que cada gobierno municipal debe actualizar su PLCC considerando los periodos de actualización de su PDLC, pues las medidas de adaptación y mitigación incorporadas en su PLCC deben ser integradas también en sus instrumentos de planificación territorial. Asimismo, el PLCC debe estar articulado a la ENCC y a la ERCC de su territorio. Finalmente, las medidas de adaptación y mitigación incorporadas en su PLCC deben estar articuladas a las medidas de adaptación y mitigación que conforman las NDC a nivel nacional.

Cabe precisar que, los gobiernos municipales pueden incorporar en su PLCC otras medidas de adaptación y mitigación que no hayan sido definidas como NDC. Sin embargo, quedan atados a la implementación a nivel de su jurisdicción de las medidas de adaptación y mitigación que conforman las NDC nacionales.

Cabe resaltar que, el inciso 1) de los artículos 10 y 11 del Reglamento precisan que las ERCC y los PLCC deben considerar los Planes de Vida de los pueblos indígenas u originarios. En este sentido, los



Planes de Vida permiten articular las necesidades, prioridades y visiones de desarrollo de los pueblos indígenas u originarios con las ERCC y los PLCC. Estos dos puntos fueron formulados durante el proceso de consulta previa a solicitud de los representantes nacionales de los pueblos indígenas, quienes elevaron la necesidad de articular los instrumentos de planificación estratégico colectivo de los pueblos indígenas u originarios con los instrumentos de gestión del cambio climático a nivel regional y local.

Adicionalmente, el artículo 24 del Reglamento precisa que, en el marco de la CMNUCC, los Estados han definido otros instrumentos que contribuyen a la gestión integral del cambio climático tales como, el Plan de Acción de Género y Cambio Climático, el Plan Nacional de Adaptación y la ENBCC. Asimismo, queda abierta la posibilidad de que los Estados definan otros instrumentos que contribuyen a la gestión integral del cambio climático en el marco de la CMNUCC, los cuales deberán, igualmente, ser implementados por el Estado peruano.

Por último, con relación a lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la LMCC, referido a la atención para el migrante por causas ambientales, que establece que el Poder Ejecutivo emitirá un plan de acción para prevenir y atender la migración forzosa causada por los efectos del cambio climático, a fin de evitar el incremento de la presión sobre las infraestructuras y servicios urbanos, el aumento de la posibilidad de conflictos sociales; se debe establecer un plan de acción para prevenir y atender la migración forzosa causada por los efectos del cambio climático. Por ello, en la Vigésima Disposición Complementaria Final del Reglamento se establece que será elaborado por la autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con el MIMP, en el marco de sus competencias, en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles.

3.4.2. Instrumentos de inversión y presupuesto público

Siendo necesario que los sectores pudieran contar con presupuesto y asignación de recursos para la implementación de sus medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final de la LMCC, los artículos 25, 26 y 27 del presente Reglamento establecen el mandato de que los instrumentos de inversión y presupuesto público incorporen medidas de adaptación y mitigación.

Por ello, el presente Reglamento precisa que dicha incorporación se realiza de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente del Sistema Nacional de Presupuesto Público y del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, la cual incorpora la propuesta general del MINAM para la identificación de medidas de adaptación y mitigación, de conformidad con la octava disposición complementaria final del Reglamento.

Cabe precisar que en caso de que los recursos provenientes de cooperación que no sean otorgados a los pliegos presupuestarios bajo el ámbito del Sistema Nacional de Presupuesto Público, estos serán tratados según el artículo 66 de la propuesta de reglamento de la LMCC. Dicho instrumento requerirá de un decreto supremo para su aprobación.

La incorporación de la propuesta del MINAM en el Sistema Nacional de Presupuesto Público y del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones es un imperativo para poder armonizar metodologías para la identificación de medidas de adaptación y mitigación, y poder dar el soporte técnico necesario en materia de cambio climático.



Cabe precisar que, la incorporación de la gestión del riesgo ante los efectos del cambio climático mencionada en la Tercera Disposición Complementaria Final de la LMCC se realiza mediante la incorporación de medidas de adaptación. Asimismo, el presente Reglamento precisa que, los proyectos de inversión de asociaciones público-privadas también incorporan medidas de adaptación y mitigación.

Por otro lado, cabe resaltar que, la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento establece que los proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental deben incorporar medidas de adaptación y mitigación en las evaluaciones de impacto ambiental realizadas en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Cabe señalar que, la mención de la normativa nacional vigente sobre la participación de los pueblos indígenas, en el marco de los proyectos sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, se concretó a solicitud de los representantes nacionales de los pueblos indígenas durante el diálogo intercultural.

Respecto a los plazos para formular y aprobar los diferentes instrumentos establecidos en el Reglamento, tales como los lineamientos mencionados en la Primera Disposición Complementaria Final, cabe precisar que se considera que el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles es el mínimo requerido para elaborar adecuadamente los mencionados documentos, considerando que: i) dichos documentos deben ser formulados en coordinación con las autoridades competentes en cambio climático, así como, con los actores no estatales; y, ii) dicho plazo incluye la formulación y los procesos del Poder Ejecutivo para su aprobación.

3.4.3. Instrumentos de financiamiento

Durante el diálogo intercultural, los representantes de los pueblos indígenas solicitaron la creación de un Fondo Climático Indígena que pudiera contribuir a financiar diversas líneas de acción climática de los pueblos indígenas. Sin embargo, de conformidad con el artículo 11.2 de la Ley N° 28963, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, al no establecerse la creación de un fondo climático en la LMCC, ni ningún Fondo relacionado con la materia en ninguna otra Ley, el MINAM no podía crear un fondo climático Indígena mediante reglamento.



Por ello, si bien el Reglamento no podía establecer la creación de un fondo, durante el diálogo intercultural se concretó que el MINAM brindará asistencia técnica a las organizaciones nacionales representativas de los pueblos indígenas para la identificación de medidas de adaptación y mitigación que sirvan de base para la identificación de financiamiento (inciso 17 artículo 6).

Asimismo, el Reglamento establece en su inciso 16) artículo 6, inciso 5) artículo 9 e inciso 14) artículo 10 que, la identificación de mecanismos para acceder y aumentar el financiamiento nacional e internacional a nivel sectorial y regional, se realizará con participación de actores estatales y no estatales, incluyendo a los pueblos indígenas mediante sus organizaciones representativas.

Adicionalmente, el Reglamento establece el mandato al MINAM, como autoridad nacional en materia de cambio climático, de brindar asistencia técnica para la acreditación como entidades receptoras o administradoras ante los fondos climáticos internacionales (artículo 28.1), y a los pueblos indígenas a través de sus organizaciones representativas para la acreditación ante los

fondos climáticos internacionales. Esto último fue concretado durante el diálogo intercultural con pueblos indígenas.

Del mismo modo, la Décima Tercera disposición Complementaria Final dispone que el MINAM promoverá la participación de los pueblos indígenas en los espacios de gobernanza de los programas y proyectos que implementen medidas de mitigación y adaptación en territorios de los pueblos indígenas.

Por otro lado, durante el diálogo intercultural, los pueblos indígenas solicitaron que los lineamientos elaborados por el MINAM, en coordinación con el MEF, para el uso estratégico y complementario de los recursos provenientes de los fondos climáticos internacionales, tomen en consideración los criterios establecidos en el artículo 28.5 del Reglamento, cuando los fondos sean destinados a medidas de adaptación y mitigación que afectan a pueblos indígenas u originarios.

Por último, durante el diálogo intercultural, los pueblos indígenas solicitaron desarrollar la implementación de la Quinta Disposición Complementaria Final de la LMCC que hace referencia a la creación de fondos de garantía para la promoción de inversión en energías renovables y limpias, seguridad alimentaria, servicios ecosistémicos, etc. Considerando que dichas materias involucran a otros sectores, la Décima Sexta Disposición Complementaria Final del presente Reglamento establece que el Poder Ejecutivo propondrá los fondos de garantía correspondientes.

Respecto a la priorización de los pueblos indígenas u originarios en el fondo de garantía, establecida en la Décima Sexta Disposición Complementaria Final, cabe precisar que se ha considerado lo establecido en el numeral 23.4 de la LMCC, referido a que en los procedimientos de gestión, negociación y obtención de los fondos públicos, son prioritarios aquellos destinados a las poblaciones en situación de vulnerabilidad, particularmente los pueblos indígenas u originarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos señalar que la priorización significa que al momento de elaborar la propuesta normativa de dicho fondo, se debe incluir como beneficiarios priorizados a los pueblos indígenas u originarios.

3.5. Monitoreo de las medidas de adaptación y mitigación

El Acuerdo de París propuso un sistema común de transparencia para todos los países, denominado como el Marco Reforzado de Transparencia (MRT), basado en el compromiso de las Partes de implementar las NDC. Mediante la implementación de este sistema se busca armonizar y fortalecer las disposiciones vigentes sobre la Medición, Reporte y Verificación de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI (MRV) para la mitigación del cambio climático, así como para el Monitoreo y Adaptación al cambio climático. De esta forma, las Partes buscan garantizar la credibilidad de los resultados y la rendición de cuentas en términos de reducción de emisiones GEI, adaptación, generación de co-beneficios y el seguimiento del apoyo financiero, tecnológico y de capacidades recibido por las Partes No-Anexo I fomentando así la confianza en que el apoyo recibido y requerido se realizará con eficacia.

La presente propuesta de Reglamento resalta la importancia que tiene medir, monitorear y evaluar el avance y los resultados en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación. Así, establece el mandato para las autoridades sectoriales (incisos 4) y 5) del artículo 8) y para los gobiernos regionales (inciso 9) del artículo 10) y para los gobiernos locales (inciso 5) del artículo 11)



de monitorear y evaluar el nivel de avance en la implementación de sus medidas de adaptación y mitigación en sus territorios, a través de sus políticas y estrategias que incorporan medidas de adaptación y mitigación (PESEM, PDRC, PDLC, POI, PEI, ERCC y PLCC, respectivamente).

Para lograr un monitoreo y evaluación fidedignos se necesitan datos. La generación de datos ha sido resaltada como necesidad en la CMNUCC. Sin líneas de base no se puede medir resultados de mitigación, sin estudios de adaptación y estudios que cuantifiquen los costos y beneficios, no se pueden medir resultados ni elaborar estrategias eficaces frente al cambio climático.

Para alcanzar estos objetivos, el presente Reglamento solicita a los sectores (inciso 2) del artículo 9) y a los gobiernos regionales (inciso 7) del artículo 10), generar estudios de impacto, vulnerabilidad, riesgo y adaptación ante los efectos del cambio climático estos. Los sectores tienen también el mandato de cuantificar y actualizar los costos y beneficios directos e indirectos de sus medidas de adaptación y mitigación. Adicionalmente, esta información es esencial para poder reportar el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático del Estado peruano a la CMNUCC.

3.5.1. Sistema de Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación

En este contexto, el Reglamento crea el Sistema de Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación (en adelante, SMMAM) (artículo 32), con la finalidad de implementar los mandatos establecidos por la LMCC en su numeral 6.2 del artículo 6, numeral 14.2 del artículo 14, numeral 17.1 del artículo 17, y Cuarta Disposición Complementaria Final, así como por la CMNUCC en materia de monitoreo de las medidas de adaptación y mitigación, los cuales incluyen el mandato de creación de sistemas de monitoreo en el marco del MRT, señalado en el apartado anterior de la presente exposición de motivos. En base a las acciones que figuran en el siguiente párrafo, que serán operativizadas mediante dicho sistema, se precisa que el mismo se crea para dar cumplimiento a ciertas funciones encargadas al MINAM, y no como un sistema funcional, ni un sistema administrativo en el marco de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Este SMMAM se constituye como el conjunto de herramientas, información sobre los procesos, disposiciones y acciones, que permiten realizar el monitoreo, reporte y difusión periódica a toda la ciudadanía y entidades públicas, sobre el nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación (incluyendo las NDC), de su respectivo financiamiento (flujos de financiamiento públicos, privados y fondos internacionales), de los pagos por resultados, y de las transferencia de las unidades reducciones de emisiones de GEI (artículo 33).

En este sentido, el SMMAM se crea como un sistema de monitoreo que servirá de mecanismo para ejecutar las funciones del Ministerio del Ambiente, establecidas en el numeral 6.2 del artículos 6 (reporte), numeral 14.2 del artículo 14, numeral 17.1 del artículo 17 (monitoreo) y Cuarta Disposición Complementaria Final (administración) de la LMCC.

Teniendo en cuenta dichas funciones establecidas en la LMCC, el MINAM ha contemplado como necesaria la creación del SMAMM, como un sistema de monitoreo que le permita operativizar sus funciones de monitoreo, evaluación y reporte. Ello es importante debido a que el MINAM es el responsable del cumplimiento de las metas de adaptación y mitigación ante el Pleno del Congreso de la República y ante la CMNUCC. Por estas razones, la creación del SMMAM como herramienta para sistematizar la información requerida para cumplir con sus funciones de monitoreo y



evaluación de las metas de adaptación y mitigación, y administrado por el MINAM¹⁷, es un imperativo.

Por otro lado, precisa las acciones requeridas en el sistema para alcanzar los objetivos de medición, reporte y verificación de las medidas de mitigación, así como los objetivos de monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación, con la finalidad de garantizar la credibilidad de los resultados y la rendición de cuentas en términos de reducción de emisiones GEI, adaptación, generación de co-beneficios y el seguimiento del apoyo financiero, tecnológico y de capacidades recibidos.

En este sentido, este sistema requiere realizar las siguientes acciones establecidas en el artículo 35.1 del Reglamento: 1) Asegurar una recopilación fidedigna de la información proveniente de los sectores, gobiernos regionales, municipalidades, actores no estatales y pueblos indígenas u originarios, así como de los flujos de financiamiento destinados a la implementación de las medidas de adaptación y mitigación; 2) Sistematizar toda esta información; 3) Proveer análisis de resultados del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación; 4) Generar reportes periódicos que recojan la información señalada en los anteriores tres puntos, incluyendo los flujos de financiamiento destinados a la implementación de las medidas; 5) Archivar la información sobre el monitoreo de las medidas realizado por los sectores, gobiernos regionales y locales; 6) Comunicar y difundir toda la información existente sobre el nivel de avance y resultados en la implementación de las NDC, así como su respectivo financiamiento, teniendo en cuenta el enfoque intercultural y poniendo todos los medios necesarios para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información; y 7) Recoger y brindar recomendaciones.

Cabe señalar que el Reglamento articula estas acciones para implementar tres componentes del sistema, con la finalidad de alcanzar los objetivos del Marco Reforzado de Transparencia (MRT): primero, la medición, reporte y verificación de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI; segundo, el monitoreo y evaluación de las medidas de adaptación; y tercero, el monitoreo y reporte de financiamiento para cambio climático. Las definiciones propuestas en los artículos 30, 31¹⁸, 38, 39 y 40 del presente Reglamento están elaboradas sobre la base de las Decisiones de la CMNUCC.

De lo anterior se concluye que el SMMAM se crea para dar cumplimiento a las funciones del MINAM establecidas en la LMCC mencionadas en los párrafos anteriores, y no como un sistema funcional, ni un sistema administrativo, previstos en el artículo 43 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE). En efecto, el SMMAM no tiene como finalidad los objetivos descritos en los artículos 45 y 46 de la LOPE, establecidos para los sistemas funcionales y administrativos respectivamente, tales como: 1) asegurar el cumplimiento de políticas públicas que requieren la participación de todas o varias entidades del Estado; o 2) regular la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso. Por el contrario, el SMMAM tiene por finalidad realizar el seguimiento y reporte del nivel de avance en la implementación de las medidas de adaptación y mitigación, por parte de todos los actores estatales

¹⁷ El presente Reglamento precisa que, el MINAM es la entidad responsable de su administración (inciso 10) artículo 6 y artículo 34).

¹⁸ Al respecto del inciso 31.3, cabe precisar que los sectores mencionados podrán ser adecuados en el tiempo de acuerdo a las actualizaciones dispuestas por el IPCC y por el gobierno peruano.

y no estatales, así como lo referido a su financiamiento, el acceso a pagos por resultados, las transferencias de unidades de reducción de emisiones de GEI y el seguimiento de las NDC.

3.5.2. Medición, Reporte y Verificación de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI (MRV)

El concepto de Medición, Reporte y Verificación de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI (en adelante, MRV), como se establece en la CMNUCC, para las Partes no-Anexo I, en relación a la mitigación del cambio climático, aparece por primera vez en la decisión 1/CP.13 a través del Plan de Acción de Bali (COP 13, 2007). El inciso 1.b precisa lo siguiente: "1.b (ii) acciones de mitigación nacionalmente apropiadas por los Estados Partes que son Países en Desarrollo en el contexto del desarrollo sostenible, apoyadas y facilitadas por tecnologías, financiación y actividades de fomento de la capacidad, de manera mensurable, reportable y verificable". Pero, es importante resaltar que, la CMNUCC establece desde sus inicios obligaciones de generar información sobre los avances en los compromisos asumidos para todas las Partes No-Anexo I:

- En los artículos 4, 10 y 12 de la CMNUCC de 1992.
- En la decisión 10/CP.2 de 1996 se muestra el ámbito de aplicación y la estructura de las directrices para la preparación de las Comunicaciones Nacionales.
- En 1999 se establece el Grupo Consultivo de Expertos (CGE) sobre las Comunicaciones Nacionales para las Partes No-Anexo I de la CMNUCC, el cual tiene el objetivo de ayudar a los países en desarrollo en el cumplimiento de sus obligaciones de reporte de información.
- En la COP 8 de 2002, se aprueba las directrices para la preparación de las Comunicaciones Nacionales mediante la Decisión 17/CP.8.

Las decisiones de las COP de Cancún (2010), Durban (2011), Doha (2012) y Varsovia (2013), desarrollaron un nuevo horizonte para el MRV, tanto para los países desarrollados, como en desarrollo. Así, se construyeron las modalidades y los procedimientos de los nuevos instrumentos de información, revisión y análisis que constituyen la base con respecto al MRV como son los siguientes: para países desarrollados, los Informes Bienales (BR) y de Evaluación y Revisión Internacional (IAR); y para países en desarrollo, el Informe Bienal de Actualización (BUR) y la Consulta Internacional y Análisis (ICA).

Como ya se ha señalado, el Acuerdo de París propuso el MRT para fortalecer las disposiciones vigentes sobre MRV para la mitigación del cambio climático. En este contexto, las definiciones, objetivos y estructuras establecidas en los artículos 41 al 60 del presente Reglamento han sido elaborados sobre la base de las Decisiones de la CMNUCC, señaladas en los anteriores párrafos.

Por otro lado, el Reglamento clarifica cuáles son las herramientas de MRV de las medidas de mitigación, y estas son las siguientes: 1) Línea de base nacional de emisiones y remociones de GEI, 2) INFORCARBONO, 3) Huella de carbono Perú, 4) Registro Nacional de Medidas de Mitigación, y 5) Reportes ante la CMNUCC. Las definiciones, estructuras y funciones de las mismas han sido elaboradas sobre la base de las Decisiones de la CMNUCC señaladas.

Cabe resaltar que, el artículo 54, debe ser entendido en concordancia con el Decreto Supremo N° 013-2014-MINAM, que aprueba las disposiciones para la elaboración del Inventario Nacional de



Gases de Efecto Invernadero (INFOCARBONO), así como en relación a la plataforma INFORCARBONO creada en el año 2016, señalada en el punto 2 de la presente exposición de motivos.

Cabe también anotar que el artículo 56 del reglamento crea y define al Registro Nacional de Medidas de Mitigación como parte de las herramientas para la medición, reporte y verificación de emisiones, remociones, reducciones de emisiones e incremento de remociones de GEI. En ese sentido, con respecto de la oportunidad en la que se registra la información y la frecuencia, el titular o responsable reporta el nivel de avance en la implementación de la medida de mitigación de acuerdo a lo establecido en los lineamientos para el funcionamiento del Registro Nacional de Medidas de Mitigación, los cuales son elaborados por la autoridad nacional en materia de cambio climático.

En ese sentido, la periodicidad y frecuencia para el registro de información asociada al Registro Nacional de Medidas de Mitigación, serán definidas en los lineamientos para su funcionamiento, mencionados en el numeral 56.5, y los cuales serán aprobados por la autoridad nacional en materia de cambio climático, conforme a los plazos establecidos en la Décima Disposición Complementaria Final.

Por otro lado, la doble contabilidad en el marco del reglamento de la LMCC está referida a la contabilidad de las unidades de reducción de emisiones de GEI. En ese sentido, está mencionada en el punto 6 del artículo 38 sobre Principios de MRV, estableciendo que las unidades de reducción de emisiones de GEI para fines del balance de emisiones netas, sólo pueden ser consideradas una única vez.

Al respecto, debe entenderse que la doble contabilidad es un principio utilizado a nivel internacional para el mercado de transacciones de unidades de reducciones de emisiones de GEI, conocido también como mercado de carbono. Así, lo que busca este principio es asegurar que la transacción de una de estas unidades de reducciones de emisiones sea realizada con un alto grado confiabilidad; para ello el Registro Nacional de Medidas de Mitigación asegurará que las medidas y unidades registradas contemplen un proceso, tanto de registro, como de autorización para su transacción en mercados internacionales y nacionales, asegurando así una trazabilidad de este intercambio y evitando que sean transferidas más de una vez.

Asimismo, como se señaló en el apartado 3.3, el ingreso y la permanencia de las medidas de mitigación relacionadas a la implementación de REDD+ en el Registro Nacional de Medidas de Mitigación requieren el cumplimiento de las salvaguardas para REDD+.

Por otro lado, los reportes a la CMNUCC son elaborados y remitidos a la CMNUCC por el MINAM, sobre la base de la información contenida en los reportes remitidos por los sectores sobre el nivel de avance en la implementación de sus medidas de adaptación y mitigación (inciso 5) del artículo 8) y el Sistema para el Monitoreo de las Medidas de Adaptación y Mitigación (inciso 4) del artículo 35.1).

Por último, es importante destacar la importancia de utilizar información del Registro de Emisiones y Transferencias Contaminantes (RETC), ya que permitirá acceder a una base de datos de emisiones y transferencias por instalación de sustancias químicas reguladas por las normas ambientales vigentes además de las exigidas de reportar de acuerdo a compromisos internacionales suscritos por el Perú, como es la CMNUCC.



3.5.3. Monitoreo y evaluación de la adaptación

En el proceso de implementación de las 91 medidas de adaptación identificadas en el proceso del GTM-NDC, se evidenció que un 25% de ellas cumplen a su vez la función de reducir el riesgo de desastres.

Asimismo, el caso estudio desarrollado en nuestro país por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en el marco de “Common Ground Between Paris and Sendai: Country case studies”, y que abordó las sinergias entre Adaptación al Cambio Climático (ACC) y Gestión de Riesgo de Desastres (GRD), determinó como principales hallazgos que si existen sinergias entre ambos procesos, y el mismo que se debe fortalecer para aprovechar las oportunidades de financiamiento climático para alcanzar las metas de ACC y de la GRD. En este estudio de caso participó la Presidencia del Consejo de Ministros, en calidad de ente rector del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), y la autoridad nacional en materia de cambio climático, que es el Ministerio del Ambiente (MINAM).

En este marco de articulación, la PCM y la autoridad nacional en materia de cambio a través de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD) del MINAM, impulsaron una serie de reuniones con fines de establecer una agenda de trabajo de articulación, evidenciando temas sobre los cuales se puede construir dicha agenda, siendo estos:

- Desarrollo de instrumentos
- Generación de información
- Desarrollo de asistencia técnica
- Financiamiento

Como avance, la PCM se encuentra desarrollando el proceso de actualización de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, considerando la metodología y procedimiento regulado por CEPLAN, y se vienen incluyendo contenidos relacionados con el Cambio Climático. En ese proceso se han identificado el desarrollo de lineamientos que evidencian dicha articulación entre la ACC y la GRD, como los siguientes:



- Fortalecer la implementación de la gestión del riesgo de desastres en la planificación y gestión territorial de gobiernos regionales y locales, considerando el contexto de cambio climático en cuanto corresponda.”
- Implementar intervenciones en gestión del riesgo de desastres, priorizando la reducción y prevención de riesgos con enfoque integral en los territorios, considerando el contexto de cambio climático en cuanto corresponda.
- Fortalecer la articulación entre la Gestión del Riesgo de Desastres y la Gestión Integral de Cambio Climático en los tres niveles de gobierno.

En este marco, el MINAM seguirá fortaleciendo este proceso de articulación. Asimismo, en la implementación de la Gestión integral del Cambio Climático, se desarrollará en concordancia con las normas del SINAGERD.

Por otro lado, el Plan de Monitoreo y Evaluación tiene por objetivo brindar el marco general para orientar los procesos de monitoreo y evaluación, que se vienen desarrollando en el marco de la

implementación de las contribuciones nacionalmente determinadas en adaptación al cambio climático, por las autoridades competentes de nivel nacional, regional y local.

El Plan concibe el monitoreo y la evaluación de la adaptación como dos procesos clave que se articulan. Entonces, el monitoreo es una acción que permitirá medir el progreso y avances de los resultados en la implementación de las medidas de adaptación, mediante indicadores de resultados, que aseguran el registro y los reportes periódicos; y la evaluación es una acción más esporádica y que permitirá observar el logro de los objetivos, mediante informes de evaluación, que emitirán, entre otros, un diagnóstico de las causas del éxito o dificultades durante la implementación de las medidas de adaptación.

La herramienta es de utilidad para la toma de decisiones, la asignación de recursos, así como activar el proceso de aprendizaje y mejora continua, y es elaborado por la autoridad nacional en materia de cambio climático, en coordinación con las autoridades competentes en la implementación de las medidas de adaptación.

3.5.4. Monitoreo y reporte de financiamiento para cambio climático

Mediante la decisión 18/CMA.1 se adoptaron las modalidades, procedimientos y directrices para el marco de transparencia, para las medidas y el apoyo a los que se hace referencia en el artículo 13 del Acuerdo de París. En este contexto, y de conformidad con el artículo 23 y los principios de transparencia y rendición de cuentas establecidos en la LMCC, el presente Reglamento establece en sus artículos 64 al 69 las autoridades responsables del monitoreo y reporte del financiamiento climático proveniente de los recursos públicos, privados, de la cooperación internacional, así como los lineamientos que son requeridos para implementar los mecanismos de monitoreo y reporte de los flujos de financiamiento.

Así, el artículo 64 del proyecto de reglamento de la LMCC está referido a una definición del proceso del monitoreo del financiamiento. En caso que los recursos provenientes de la cooperación ingresen a los pliegos presupuestales, estos serán tratados según lo establecido en el artículo 66 de la propuesta de reglamento de la LMCC.

Cabe precisar que para el monitoreo y reporte de financiamiento climático proveniente de recursos públicos, se desarrollará un instrumento metodológico que desarrolle las orientaciones de cómo las entidades públicas deben desarrollar este proceso en el marco del Sistema nacional de Presupuesto Público. Asimismo, en coordinación con la Dirección de Competitividad del MEF, se ha desarrollado una propuesta piloto para el monitoreo de flujo de financiamiento climático de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático, lo que será un insumo para implementar el reglamento. Asimismo, se debe tener en cuenta que la DGPP del MEF aporta en este proceso con la información proveída por el Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Estos lineamientos permitirán implementar las directrices establecidas en el marco de la CMNUCC, en relación a la información sobre el apoyo prestado y movilizado en forma de financiación, desarrollo y transferencia de tecnología y fomento de la capacidad, así como sobre el apoyo requerido y recibido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9 a 11 del Acuerdo de París.

3.6. Educación, investigación, ciencia y tecnología



El presente Reglamento permite precisar las acciones requeridas para asegurar la inclusión de cambio climático para implementar la Política Nacional de Educación Ambiental y el Plan de Educación Ambiental. En este sentido, el Reglamento establece el mandato de incluir conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales de los pueblos indígenas en la formación educativa básica, comunitaria, a nivel local y en la educación superior (artículo 70).

Al respecto, resulta necesario señalar que el conocimiento ancestral o tradicional ha tomado gran importancia para la adaptación y mitigación al cambio climático. Es fundamental conocer, y valorar los conocimientos que hombres y mujeres indígenas tienen sobre las variaciones climáticas naturales y los efectos sobre sus actividades productivas, sus relaciones socioculturales y sus comunidades. Es importante también identificar sus propias acciones para enfrentar los impactos negativos, de manera que se conviertan en aportes importantes para diseñar estrategias de adaptación y/o mitigación a nivel local, regional y nacional.

Con referencia al término “recuperar” debe ser entendido por rescatar los conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales y utilizarlo para reducir los impactos de cambio climático en su territorio.

Asimismo, establece el mandato para las autoridades sectoriales (inciso 6) del artículo 8) y los gobiernos regionales (inciso 10) del artículo 10) para incluir, recuperar, reconocer y proteger los conocimientos y saberes de los pueblos indígenas en el desarrollo y transferencia tecnológica para adaptación y mitigación al cambio climático.

Para lograr alcanzar estos objetivos, durante el diálogo intercultural los pueblos indígenas solicitaron promover la participación de los sabios y sabias de los pueblos indígenas u originarios en la formación educativa, al ser ellas y ellos quienes son conocedores y preservan los saberes de sus respectivos pueblos.



Cabe precisar que los sabios y sabias son personas mayores representantes de cada pueblo indígena, seleccionados por sus federaciones, por ser destacados conocedores(as) de la lengua, cultura e historia de sus pueblos. Durante los ciclos escolarizados, apoyan a los estudiantes en el análisis y revalorización de sus sociedades y de su herencia cultural, y colaboran también con los docentes no indígenas en el aprendizaje y análisis de la lengua y el análisis de la cultura del pueblo con el que trabajan.

Los sabios y sabias indígenas, cumplen un papel importante en la formación de los niños indígenas para la valoración y afirmación de la cultura, por lo que son considerados como una de las fortalezas para la formación pedagógica, puesto que aportan al entendimiento de la cosmovisión de sus pueblos, a la profundización y transmisión de conocimientos de sus lenguas, el desarrollo de prácticas propias y a orientar el cuidado de los recursos mediante el manejo adecuado de las relaciones con los diferentes seres del bosque que expresan la espiritualidad en cada uno de los pueblos indígenas.

En este contexto, cabe precisar que la mención de sabios y sabias indígenas en el inciso 3) literal C) artículo 70 no obliga a la contratación de sabios y sabias bajo el formato contractual de docentes. La participación de los sabios y sabias indígenas en la educación superior se menciona con el objetivo de que dichos sabios y sabias sean invitados a participar de forma complementaria en la educación

superior, para compartir sus conocimientos tradicionales, y no bajo el formato de una contratación como docentes.

Por lo expuesto, se ha incorporado en el artículo 5.26 del Reglamento la definición de sabias y sabios.

Estos mandatos se incluyen en el Reglamento, de conformidad con la Decisión 2/CP.23 de la CMNUCC, que reafirma la importancia de “reforzar los conocimientos, las tecnologías, las prácticas y los esfuerzos de los pueblos indígenas para hacer frente al cambio climático”. Cabe resaltar que, la promoción del intercambio de prácticas y transferencia tecnológica para adaptación y mitigación es una constante desde la CMNUCC de 1992. Asimismo, el Reglamento resalta la importancia de incluir la temática de cambio climático en la formación educativa con enfoque intercultural y de género, teniendo en cuenta las particularidades lingüísticas de los territorios.

Por otro lado, como se señaló en el párrafo 3.6 de la presente exposición de motivos, la generación de datos fidedignos y la sistematización de forma centralizada del conocimiento que se elabora de forma progresiva en materia de cambio climático, son imperativos para alcanzar los objetivos de comunicación y sensibilización entre la ciudadanía y los agentes económicos, de conformidad con el artículo 18.2 de la LMCC.

Para ello, el presente Reglamento establece el mandato al MINAM, sus órganos adscritos y otras autoridades competentes de promover la investigación y generación de información sobre adaptación y mitigación al cambio climático.

Asimismo, el Reglamento ha considerado regular en el artículo 71 la promoción de la investigación, desarrollo e innovación tecnológica que es responsabilidad de la autoridad nacional en materia de cambio climático y de las autoridades competentes en materia de cambio climático, en coordinación con el ente rector en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, considerando los conocimientos, saberes y prácticas ancestrales de los pueblos indígenas u originarios para la mitigación y adaptación al cambio climático, conforme lo establecido en el inciso 6.6 del artículo 6, inciso 7.5 del artículo 7 e inciso 8.4 del artículo 8 de la LMCC.



Este mandato debe implementarse en coordinación con el ente rector en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (a fecha de hoy, representada por el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC)). Con la finalidad de promover una mayor generación de datos, en materia de cambio climático, mediante el intercambio de conocimientos sobre adaptación y mitigación. El presente Reglamento establece una serie de mandatos para el MINAM en el artículo 72, con el objetivo de lograr centralizar la información generada en adaptación y mitigación en una fuente accesible a la ciudadanía y a las entidades públicas.

3.7. Plataforma de los pueblos indígenas para enfrentar el cambio climático

En el marco del proceso de consulta previa del proyecto de Reglamento, los pueblos indígenas u originarios solicitaron la creación una Plataforma Climática Indígena. Para alinearse con los términos utilizados en el marco de la CMNUCC, se ha denominado a esta plataforma “Plataforma de los pueblos indígenas para enfrentar el cambio climático” (en adelante, PPICC), en conformidad con el párrafo 135 del Acuerdo de París, decisión 1/CP.21 de la COP 21.

El interés de los pueblos indígenas en relación a la creación de la PPICC es impulsar un mecanismo nacional, regional y local de participación indígena, que asegure la participación indígena en la incorporación de sus conocimientos, saberes y prácticas tradicionales y ancestrales en la gestión integral frente al cambio climático, así como para la investigación y transferencia tecnológica a nivel nacional, regional y local.

En este sentido, el párrafo 135 del Acuerdo de París, decisión 1/CP.21 de la COP 21, “reconoce la necesidad de reforzar los conocimientos, las tecnologías, las prácticas y los esfuerzos de las comunidades locales y los pueblos indígenas para hacer frente al cambio climático y darle respuesta, y establece una plataforma para el intercambio de experiencias y mejores prácticas sobre la mitigación y la adaptación de manera holística e integrada” a nivel de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

El punto 16 de la Decisión 2/CP.24 de la COP 24 “invita a las Partes, comunidades locales y PPII que tengan en cuenta la Plataforma de las Comunidades Locales y los pueblos indígenas y sus funciones en el plano local, nacional y regional a fin de aumentar la participación y la inclusión de los pueblos indígenas y comunidades locales con miras a facilitar el intercambio de experiencias, mejores prácticas y enseñanzas extraídas en materia de mitigación y adaptación de una manera holística e integrada”. Así, en la Decisión 2/CP.24 surge la invitación de reproducir espacios o estructuras similares a la Plataforma de las Comunidades Locales y los pueblos indígenas existente a nivel de la CMNUCC, en el plano nacional, regional y local de las Partes.

En el marco normativo nacional, la LMCC no hace mención de la creación de una Plataforma Indígena en particular. Sin embargo, establece que “el Estado debe salvaguardar el derecho de participación de los pueblos indígenas u originarios [...], en la formulación, implementación, seguimiento, y evaluación de las políticas públicas y proyectos de inversión referidos al cambio climático que los afecte” (artículo 22 LMCC).

Teniendo en cuenta este contexto normativo internacional y nacional, los pueblos indígenas y el MINAM acordaron crear la PPICC mediante la décima tercera disposición complementaria final del presente reglamento, la cual establece que la PPICC será constituida como un espacio de articulación, gestión e intercambio para sistematizar los conocimientos, prácticas y saberes tradicionales y ancestrales, de acuerdo con los compromisos internacionales ratificados por el Perú.

La PPICC se constituye como un espacio de los pueblos indígenas u originarios para realizar las acciones indicadas en el párrafo anterior con el objeto de contribuir a la gestión integral del cambio climático. Conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, la PPICC debe implementarse en el marco de los compromisos internacionales asumidos por el Perú, la LMCC y en cumplimiento del acuerdo vinculante N° 1 concretado mediante el Acta de Consulta del proceso de consulta previa del Reglamento de la LMCC. La implementación de la PPICC permitirá visibilizar a los pueblos indígenas en el espacio internacional y consolidar su articulación a nivel nacional.

Cabe referir que esta Plataforma (PPICC) es un espacio de articulación e intercambio para sistematizar los conocimientos, prácticas y saberes tradicionales y ancestrales, pero que no constituye un órgano colegiado ni unidad de organización ni otro similar regulado por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158 y los Lineamientos de Organización del Estado (Decreto Supremo N° 054-2018-PCM).



Cabe indicar que, esta plataforma se diferencia en los objetivos y en su conformación, de los otros espacios dispuestos en los artículos 9 y 10 de la LMCC, la modificación de la Comisión Nacional sobre el Cambio Climático (en adelante, CNCC), y la creación de la Comisión de Alto Nivel de Cambio Climático (en adelante, CANCC), respectivamente.

Debe notarse que, la CNCC reúne a un amplio número de actores estatales y no estatales, y su objeto consiste en realizar seguimiento de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, de conformidad con el artículo 9 de la LMCC. Así, a través de la CNCC se promueve la gobernabilidad climática articulada e inclusiva, garantizando un espacio de diálogo.

Por otro lado, como se evidenció en la exposición de motivos de la LMCC, el esquema de gobernanza para la gestión integral del cambio climático establecido en la LMCC, busca dar respuesta al principal problema en dicha gestión: la falta de una mayor coordinación interinstitucional de alto nivel gubernamental.

Por dicha razón, era necesario contar con un espacio de negociación exclusivamente de sector público para que se logre impulsar la política de cambio climático, a fin de elevar su prioridad política y generar este espacio de encuentro que asegure la coordinación entre los participantes y las instituciones que representen. Es así que, el artículo 10 de la LMCC crea la CANCC con carácter permanente, y dispone que su creación se realiza mediante Decreto Supremo. La CANCC estará conformada a nivel ministerial y contará con la participación de los gobiernos regiones y locales, con el objetivo de proponer las medidas de adaptación y mitigación que conforman las NDC, la cuales son definidas con anterioridad por los sectores con la participación de actores estatales y no estatales, tales como los pueblos indígenas u originarios.

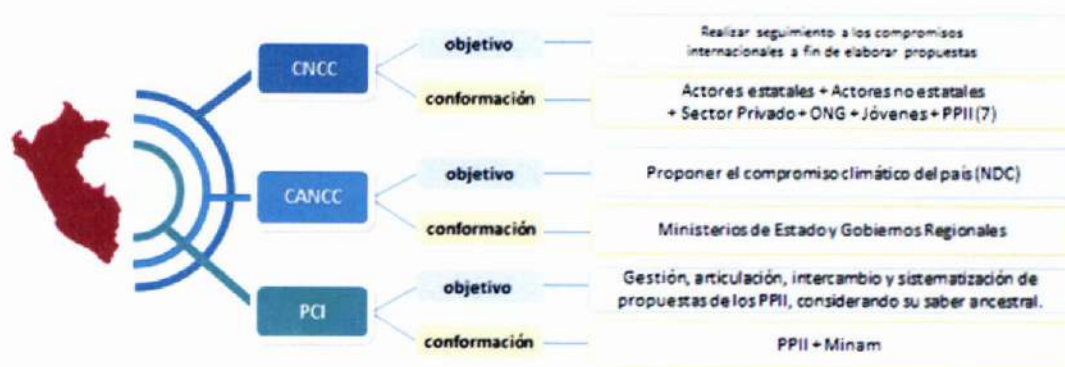
En este escenario, como se puede observar en el cuadro 4 de la presente exposición de motivos, la PPICC se presenta como un espacio adicional a los otros dos espacios, que será conformado por el MINAM y por los pueblos indígenas u originarios a través de sus organizaciones representativas. Esta plataforma se presentó como un espacio necesario para lograr una articulación entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios, los cuales constituyen una población particularmente vulnerable a los efectos del clima por estar condicionada por factores biofísicos y sociales, que conllevarán forzosamente a una modificación en sus costumbres de vida, cultura y de alimentación¹⁹. Asimismo, son considerados una población importante para el Estado, por el rol que pueden jugar en la conservación de los bosques y prevenir su degradación y deforestación.

Cuadro 4: Espacios de concertación

¹⁹ Estrategia Nacional de Bosques y Cambio Climático, pág. 75.



Objetivos y conformación de CNCC, CANCC y PPICC



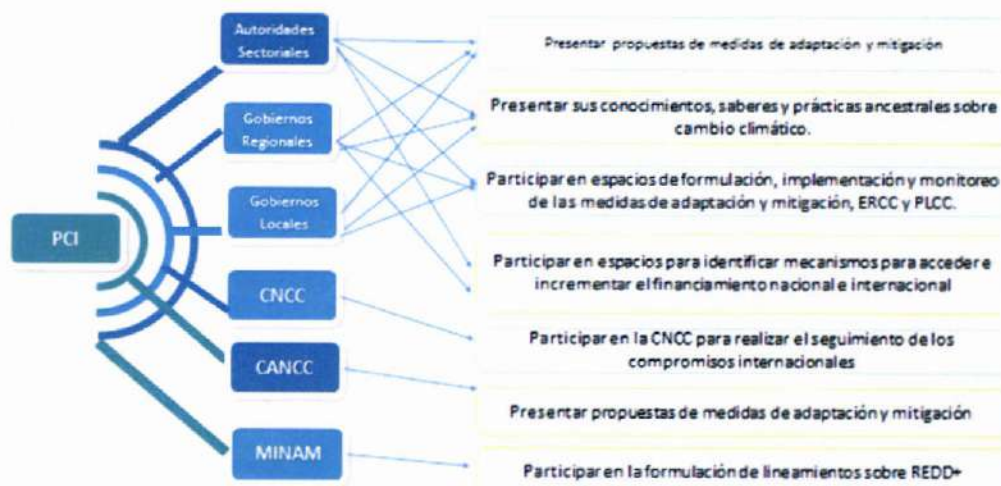
Fuente: Elaboración propia del Ministerio del Ambiente

Este espacio adicional, tiene como objetivo sistematizar y gestionar las propuestas de los pueblos indígenas en materia de cambio climático. En este sentido, y de conformidad con la LMCC y el RLMCC, a través de la PPICC los pueblos indígenas podrán articularse con los sectores, gobiernos regionales y locales, que conforman la CANCC, con la finalidad de tratar sus propuestas frente al cambio climático, como se puede observar en el siguiente cuadro N° 5.

Cuadro 5: Articulación de la PPICC con otros espacios



Articulación de PPICC con otros espacios



Fuente: Elaboración propia del Ministerio del Ambiente

3.8. Protección del régimen especial de los pueblos indígenas en aislamiento y/o contacto inicial (PIACI)

Durante el diálogo intercultural, los representantes nacionales de los pueblos indígenas solicitaron la incorporación de una disposición complementaria final que asegure la protección del régimen especial de los pueblos indígenas en aislamiento y/o contacto inicial (PIACI). La protección de los PIACI juega un rol importante en las medidas de mitigación en materia de USUCCS en el Perú, en la medida en que los PIACI conservan un conocimiento único del manejo de los recursos del bosque, que permite la conservación de los ecosistemas que se encuentran en sus territorios. A la fecha, existen cinco reservas PIACI en el territorio peruano, las cuales suman cerca de 3 millones de hectáreas de bosque a favor de estos pueblos.²⁰

Teniendo en cuenta estos datos, el MINAM consideró pertinente la incorporación de una disposición complementaria final, que incorporará estas preocupaciones de los pueblos indígenas en materia de cambio climático. Así, durante el diálogo intercultural del proceso de consulta previa del presente reglamento se incorporó la Disposición Complementaria Final Décima Cuarta, que establece que las medidas de adaptación y mitigación consideran el respeto al régimen especial de los PIACI en conformidad con el marco normativo nacional vigente.

3.9. Género

Como se señala en el punto 1 de la presente exposición de motivos, entender los riesgos e impactos diferenciados del cambio climático en mujeres y hombres es fundamental para lograr estrategias efectivas para un desarrollo sostenible bajo en carbono y resiliente al clima. En este orden de ideas, las organizaciones indígenas y el MINAM acordaron la incorporación del enfoque de género, haciéndolo transversal en el RLMCC, en conformidad con la Política Nacional de Igualdad de Género, aprobada por el DS N° 008-2019-MIMP; Ley de Igualdad de Oportunidades.

Así, acordaron incorporar la mención del enfoque de género en los encabezados de los artículos 6, 8, 10 y 11 del Reglamento, sobre las funciones de la autoridad nacional en materia de cambio climático, las autoridades sectoriales y los gobiernos regionales y locales, respectivamente. Adicionalmente, acordaron incorporar en el artículo 3, en Disposiciones Generales, la mención del "enfoque de género" para su aplicación general a todos los artículos del Reglamento.

4. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

4.1. Conceptos para la aplicación del análisis del costo beneficio al Reglamento de la Ley Marco sobre Cambio Climático

Para poder realizar la identificación de costos y beneficios de la implementación del Reglamento de la LMCC, así como el análisis de distribución de los mismos se debe proceder a lo siguiente:

4.1.1 Definir los objetivos del Reglamento de una forma que puedan ser tratados en el marco del Análisis Costo Beneficio (ACB)

²⁰ Información disponible en <https://geocultura.cultura.gob.pe/#>

El Reglamento tiene como principal objetivo la implementación de una nueva forma de administrar la política pública frente al cambio climático que permita: (i) minimizar los costos de transacción en el diseño, implementación y evaluación de las políticas nacionales de cambio climático, (ii) incorporar en los instrumentos de planificación, presupuesto e inversión la gestión de cambio climático.

4.1.2 Definir indicadores de resultado de la implementación del Reglamento de la LMCC

El impacto de dicha nueva estructura de la administración de la política se mide en función de los aspectos importantes: i) Reducción de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) que son expresados en términos de CO₂equivalente y ii) disminución de riesgos ante los efectos del cambio climático que se mide a través de los costos evitados (ahorros) y beneficios no perdidos por la implementación de medidas de adaptación al cambio climático.

4.1.3 Definición de los módulos para el análisis del ACB

En función de los objetivos detallados anteriormente, se ha identificado con fines de análisis del ACB que el Reglamento de la LMCC posee 2 módulos: (i) cambio de gobernanza, e (ii) fortalecer los instrumentos de gestión integral de cambio climático, en particular la implementación de nuevos estudios de mitigación y adaptación para inversión privada y pública.

4.1.3.1. Módulo 1: cambio de gobernanza

El marco institucional para la gestión integral del cambio climático está compuesta de: (i) establecimiento de la autoridad nacional en materia de cambio climático, (ii) incorporación del cambio climático en la planificación del desarrollo nacional (iii) la relación de coordinación, y cooperación de las entidades públicas para la gestión integral de cambio climático; (iv) establecimiento de un mecanismo institucionales para el diseño, implementación, monitoreo y seguimiento de las NDC ; (v) la relación de trabajo entre diferentes niveles de gobierno (gobierno local, regional y nacional; (vi) la relación entre la autoridad nacional de cambio climático con los demás *stakeholders* y sociedad civil. En este contexto, la Ley y el reglamento establecen un nuevo formato de gobernanza de las políticas de cambio climático, que tendrá impacto en la implementación de las NDC y por ende en los indicadores de Mitigación (emisiones de Co2) y Adaptación (Pérdida evitada o ahorro).

4.1.3.2. Módulo 2: fortalecer los instrumentos de gestión integral de cambio climático

Las entidades públicas complementan y/o modifican sus actuales instrumentos para profundizarlos con el fin de cumplir lo dispuesto por la Ley y Reglamento, brindando orientaciones claras para la inversión pública y privada. Particularmente, en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones estas modificaciones serán parte constitutiva para la implementación de acciones de adaptación y mitigación. Adicionalmente, esta adecuación tiene impactos en el sistema de fiscalización ambiental por implicar verificación de implementación de las acciones consignadas en los instrumentos.

4.2. El ACB del módulo 1

El ACB utiliza dos escenarios: sin intervención y con intervención.



4.2.1 Escenario sin intervención: mantener la organización e institucionalidad sin reglamento.

4.2.1.1. Descripción

En este escenario, el resultado de la política depende de las siguientes variables:

1. Ambición, según la NDC se definió un nivel de ambición del 20% de reducción de CO₂equivalente.²¹ Este nivel de ambición está subordinada a la consistencia temporal y a los incentivos de las entidades implementadoras (costo de transacción de compromiso).
2. Gestión Integral del CC: La Gestión integral del CC se expresa en cumplir principalmente las NDC que se establecieron de manera previa a la propuesta de reglamento de cambio climático. Estas NDC definieron un nivel de ambición del 20% de reducción de CO₂equivalente.

Asimismo, en materia de adaptación, en las NDC se definieron medidas en 5 áreas temáticas: bosque, salud, agricultura, agua, pesca y acuicultura. Para efectos del modelamiento de impacto, se ha tomado como proxy la pérdidas económicas asociadas a fenómenos naturales (Fenómeno del Niño, tomando los datos del Programa de Reconstrucción con Cambios y los efectos en pérdidas económicas por la desglaciación de los Andes como efecto de no tomar medidas en el manejo de agua, agricultura y salud.

3. Temporalidad: Las NDC tiene un periodo de implementación de compromiso al 2030. Su implementación supone que los incentivos, recursos e insumos de las entidades responsables está previamente comprometidas y aseguradas.

4.2.1.2. Costos

El Estado incurre en altos costos de transacción pues no cuenta con una estructura jerárquica reglamento que permita disminuir los costos internos de alineamiento de objetivos, coordinación de acciones e implementación de instrumentos que permita cumplir con las NDC al 2030. Estas actividades implican que las entidades públicas tengan que incurrir en costos de transacción por no existir una estructura que elimine las fallas de coordinación mencionadas. Un elemento característico de estas fallas y ausencia de autoridad clara es que la asignación presupuestal se mantiene constante, ya que la implementación de las NDC no necesariamente son prioridad para las entidades involucradas en su implementación y podría poner en riesgo el cumplimiento de las mismas, y consecuentemente, permitiendo que se materialicen los efectos negativos en el desempeño económico del país²² del calentamiento global.

²¹ Para efectos de la estimación de los costos y beneficios, se asume que el 10% adicional en reducción no se realiza debido a la incertidumbre en el proceso de acceso a fondos internacionales. Con los cual los cálculos se realizan con el compromiso firme de 20% de reducciones.

²² Según el estudio del Banco Central de Reserva del Perú (2009), se estima que el impacto del cambio climático en el Producto Bruto Interno (PBI) de los países de la Comunidad Andina significaría una pérdida del 4,5% al 2025, y el PBI del Perú se reduciría en un 6,8% al 2030 por efectos adversos del cambio climático según el Banco Central de Reserva del Perú.



Además, hay que considerar que en este escenario la implementación de las NDC es un contingente donde no se puede asegurar la articulación en los diferentes niveles de gobierno; ni se puede considerar la existencia de una clara hoja de ruta para la implementación de las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Este supuesto se da debido a la ausencia de una claro alineamiento de objetivos entre las entidades implementadoras y un mecanismo de seguimiento de las compromisos y objetivos de las entidades implementadoras. Esto permite que éstas puedan o no poner esfuerzos en la implementación de las NDC de forme intermitentemente.

Tabla 1: Costos recurrentes del escenario de no intervención

Costos Recurrente	Ciudadanos	Empresas	Gobierno
Costos de Monitoreo	No Asume	No Asume	Asume
Cargos	No asume	No Asume	Asume
Costos de Cumplimiento	No asume	No Asume	Asume

Fuente: elaboración propia del Ministerio del Ambiente

4.2.1.3. Beneficios²³

Los beneficios del escenario analizado se materializan en los compromisos de reducción del 20% al 2030 de las emisiones y del 10% contingente al financiamiento internacional. Estos beneficios se traducen en mejorar las condiciones de salubridad (mejoramiento de las condiciones el aire, agua, reducción de la deforestación, mejores procesos productivos, menos consumo de combustible fósil), reducción de daños y pérdidas por efectos del cambio climático, entre otros. A nivel empresa, las mejores condiciones de producción, menores perdidas en infraestructura, menores perdidas en productividad son los principales beneficios. Para el Estado menores gastos en salud, seguridad, reposición de infraestructura, disminución del crecimiento económico.

Sin embargo, los citados beneficios se verán limitados porque dependen de la iniciativa de las entidades implementadoras en un contexto donde la ausencia de un marco organizacional relacionada con la implementación de la política contra el cambio climático es débil en alineamiento de objetivos, reporte y verificación de la implementación e interrelación de los objetivo para el mantenimiento de la política en el futuro lo que redundaría en políticas poco efectivas.

Tabla 2: Beneficios definidos del Escenario de no Intervención

Beneficios	Ciudadanos	Empresas	Gobierno
Reducción de emisiones de CO ₂ equivalente	Percibe	Percibe	Percibe
Disminución de riesgos ante los	Percibe	Percibe	Percibe

²³ Para el cálculo de los beneficio de cada opción, se tomo el Precio social del Carbono (PSC) del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones Públicas (US\$ 7.17) y se tomo el Precio Social del Carbono encontrado en Tol (2009). The economic effect of climate change, The Journal of Economic Perspective Vol.23 N° 2 pp 29-51, que señala que el promedio del precio social del carbono en los modelos climáticos es US\$ 105.



efectos del cambio climático			
------------------------------------	--	--	--

Fuente: elaboración propia del Ministerio del Ambiente

En relación a la Tabla 2 resulta pertinente señalar que no es preciso asumir que existe un tipo de Beneficio de Ahorro por no realizar el trámite de adaptación al reglamento para el sector privado y el Estado²⁴. Es un error asumir que el status quo es la situación óptima, lo cual es errado desde un punto de vista de internalización de externalidades, ya que la situación actual o status quo es sub óptima porque las decisiones privadas de inversión no toman en cuenta los costos sociales de sus actividades (externalidades) y el Estado no está tomando acciones para corregirlas.

En este contexto asumir que existen los supuestos ahorros por no internalizar los costos sociales de las externalidades es erróneo. Para el análisis costo beneficio, el status quo es una situación subóptima (no considerando las externalidades), en ese sentido, la intervención tiene como fin reestablecer el equilibrio social (precios y cantidades sociales) que incluya la externalidad.

Para realizar esto, se estima el valor de la contaminación en función de las emisiones de CO₂ (mitigación) y se estima las pérdidas económicas por no considerar los factores y externalidades en la decisión de inversión privada y pública, para lo cual se usa los valores invertidos en la reconstrucción con cambios como una medida los gastos sin internalización de externalidad y las pérdidas económicas como medida de los gastos por los efectos climáticos. Estas medidas permiten caracterizar los costos de no adaptarse, siendo el efecto de la medida (intervención mediante estudios de mitigación y adaptación) la reducción de estos gastos sin internalización de la externalidad.

4.2.2 Escenario con intervención: cambio en la gobernanza (Gestión Integral del Cambio Climático)

4.2.2.1. Descripción

La Ley y el reglamento establecen un nuevo formato de gobernanza que implica: (i) el establecimiento de la autoridad nacional en materia de cambio climático, (ii) incorporación del cambio climático en la planificación del desarrollo nacional (iii) la relación de coordinación, y cooperación de las entidades públicas para la gestión integral de cambio climático; (iv)

²⁴ En el análisis realizado se considera que existe aumento en la actividad del gobierno relacionado con el diseño, implementación, monitoreo y fiscalización en el gobierno nacional y en los gobiernos regionales. Para modelar esos aumentos, se dividen a las entidades dos grupos, las que diseñen y las que implementan conforme a la división realizada por el informe del Grupo Técnico de las contribuciones nacionales. Se asumen un aumento del presupuesto de 10% sobre el presupuesto de una dirección modelo que cuesta 1.6 millones de soles. Para el caso de implementación se asume un 40% de aumento en el presupuesto de una dirección modelo que cuesta 4.4 millones de soles. Además, en el caso de monitoreo se asume un incremento de 300% en el costo del infocarbono. Finalmente se asume un aumento de las actividades de fiscalización en la OEFA. El mismo ejercicio se aplica a los gobiernos regionales aumento que el costo de las direcciones de implementación y diseño son 50% del costo del gobierno nacional. Se asume la diferenciación entre costos privados y costos sociales, debido a que el problema de cambio climático es un problema de interiorización de externalidades en las decisiones de consumo e inversión entre los agentes. La no interiorización de la externalidad genera beneficios privados que no se alinean con los beneficios sociales de considerar la externalidad en las decisiones. Es decir, las inversiones en energía dependientes de combustibles fósiles pueden ser beneficiosas para la sociedad (mayor energía y rentabilidad privada), pero en el largo plazo genera mayores costos por las emisiones de CO₂ y el efecto del calentamiento global.

establecimiento de un mecanismo institucional para el diseño, implementación, monitoreo y seguimiento de las NDC ; (v) la relación de trabajo entre diferentes niveles de gobierno (gobierno local, regional y nacional; (vi) la relación entre la autoridad nacional de cambio climático con los demás *stakeholders* y sociedad civil.

4.2.2.2. Costos

En el escenario con intervención (módulo 1) implica que la nueva estructura organizacional alrededor de la política de cambio climático permite que: i) los objetivos de política son compartidos e interiorizados ii) la existencia de un mecanismos de seguimiento de compromisos de implementación independiente de las preferencias políticas de los gobiernos, iii) reduce y homogeniza el tratamiento de los instrumentos, generando reducción de costos de transacción en las coordinaciones entre entidades públicas. Todo esto implica que las entidades cumplen las NDC, incurriendo en bajos costos de transacción, asumiendo decisiones administrativas (presupuestales, organizacionales y asignativas) para su ejecución. En ese sentido, la implementación la nueva estructura de gobernanza, implica aumento de presupuestos para las entidades involucradas en materia de diseño, coordinación, implementación, así como en implementación de monitoreo de los instrumentos, por lo que estos aumentos serán absorbidos por aumentos inerciales o por la redistribución de los mismos. Esto quiere decir que, los cambios en la gobernanza, implementados por el reglamento son neutrales a los cambios en los presupuestos de las entidades implementadoras.

Tabla 3: Costos Recurrentes del escenario de intervención

Costos Recurrente	Ciudadanos	Empresas	Gobierno
Costos de Monitoreo	No Asume	No Asume	Asume
Cargos	No asume	No Asume	Asume
Costos de Cumplimiento	No asume	No Asume	Asume

Fuente: elaboración propia del Ministerio del Ambiente



En relación a la Tabla N° 3, los costos inerciales de adaptación al Sector Público por el reglamento aumentan permanentemente por razones mayor actividades, en el diseño, implementación y monitoreo de instrumentos relacionados a la NDC. Asimismo, las actividades de fiscalización por la inclusión de los nuevos estudios de mitigación y adaptación aumentan en un 40% en promedio. Sin embargo, este aumento de 40% en las actividades de los ministerios implementadores y gobiernos regionales implementadores no llega a superar el aumento de 5.5% del presupuesto nacional de la república (aumento para el 2020), a pesar de aplicar aumentos permanentes en estos costos.

Esto también sucede en el caso de la inversión privada, los costos de implementación de los perfiles de mitigación y adaptación, así como la actividad adicional por mayores fiscalizaciones y adaptaciones internas, llegan al 6.2% adicional del valor del proyecto (valor tomado por el SNIP). Esto quiere decir que los costos recurrentes por la implementación de medidas implican reservar un 6.2% adicional por cada proyecto, lo que implica que necesariamente existirá un "crowding out" por esta interiorización, sino que en industrias con rentabilidad positiva será absorbida con menores utilidades anuales a lo largo del proyecto.

4.2.2.3. Beneficios

Los beneficios identificados por esta propuesta de cambio de gobernanza para el manejo de la política de cambio climático son de dos tipos:

1. En Indicadores, la nueva estructura organizativa permitirá: (i) tangibilizar las emisiones comprometidas acorde a las metas planificadas, (ii) materializar los costos evitados y los beneficios no perdidos por intervención temprana en medidas de adaptación.
2. En eficiencia de política pública, que se puede descomponer en:
 - Mejora en la coordinación de políticas y acciones, que permite mayor cantidad de instrumentos (eficiencia por extensión) y con los mismos instrumentos se obtiene una profundización de los mismos (eficiencia por profundización).
 - Mejora en la eficacia en la implementación del marco de políticas seleccionadas, debido a que la nueva organización permite reducir los costos de transacción de coordinación e implementación, la puesta en mercado de los instrumentos elegidos se puede realizar con mayor eficiencia, esto quiere decir que, podría reforzarse la materialización de la reducción de las emisiones antes del 2030 y las metas de las medidas de adaptación.
 - Asimismo, las políticas tienen característica de ser amplias y efectivas.

Estos tres beneficios identificados permiten una aceleración en la implementación de la política climática y de las NDC, incrementando el bienestar de las poblaciones y la conservación de los ecosistemas; así como permite cumplir con los compromisos internacionales en un horizonte temporal planeado, con un posible aumento de la ambición y con instrumento con mayor eficiencia.

Tabla 4: Beneficios definidos del Escenario de Intervención

Beneficios	Ciudadanos	Empresas	Gobierno
Reducción de emisiones de CO ₂ equivalente	Percibe	Percibe	Percibe
Disminución de riesgos ante los efectos del cambio climático	Percibe	Percibe	Percibe

Fuente: elaboración propia del Ministerio del Ambiente

Comparativamente con el escenario anterior, en escenario de cambio de gobernanza los beneficios son mayores que en el escenario sin intervención, puesto que al existir eficiencia por ambición (aumento de porcentaje de reducción de emisiones, y la generación de costos evitados y beneficios no perdidos por la gestión al riesgo ante los efectos del cambio climático), eficiencia por productividad (adelanto de implementación genera mayores beneficios presentes que futuros) y la naturaleza de políticas amplias y efectivas, los beneficios son más tangibles y de mayor impacto.



4.2.3 Análisis Costo Beneficio²⁵

Considerando lo presentado en el ítem a) y b) del módulo 1, el análisis costo beneficios es el siguiente:

Tabla 5: Análisis costo beneficios

	Ciudadano	Empresa	Gobierno	Total
Escenario no intervención				
Costo	0	0	0 ²⁶	0
Beneficio	+	+	+	+
Escenario con intervención				
Costo	0	0	0 ²⁷	0
Beneficios	+++	+++	+++	+++

Fuente: elaboración propia del Ministerio del Ambiente

Los beneficios superan a los costos porque las instituciones públicas en los tres niveles de gobierno mejoran la coordinación y articulación de intervenciones, se reducen los costos de transacción por los lineamientos claros. Asimismo, las poblaciones incrementan su bienestar, dada la reducción del riesgo y su vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático; así como los ecosistemas siguen brindando los servicios ecosistémicos para el balance ecológico. En este escenario, los beneficios superan a los costos debido a la implementación rápida y adelanta de los NDC, lo que permite llegar a la meta lo más pronto posible permitiendo que se materialice las reducciones de emisiones y sobre todo la pérdida evitada lo más pronto posible. Este resultado se mantiene independiente del nivel de aumento del presupuesto de las entidades implementadoras. Un elemento que puede afectar el resultado es la eficiencia en la implementación, si existe retrasos innecesarios puede afectar el resultado de la gobernanza.

En términos monetarios, el beneficio neto del país por el NDC con el reglamento está en un rango entre los US\$ 5 mil millones y US\$ 7 mil millones, usando los supuestos considerados en el anexo metodológico. Estos resultados son sensibles a variaciones en los años de implementación de las NDC, si esas se retrasan los beneficios del reglamento se van diluyendo y el impacto de la gobernanza es mínimo. Por otro lado, dado que se analiza el impacto del reglamento y no de los NDC, los costos de transacción para el diseño de las políticas y su implementación es fundamental, pero a la vez es fundamental el grado de ambición de las NDC, el resultado es sensible a este aspecto, es decir si hay una implementación de instrumentos específicos como el impuesto al carbono o el mercado de emisiones, la eficiencia aumenta y por ende más rápido se llega a las metas. Sin embargo, estos tipos de instrumentos demandan un grado de madurez institucional que debe desarrollarse para materializar los beneficios sociales.

Tabla 6: Módulo 1 implementación de la Gobernanza del RNCC

²⁵ Para el Análisis de Costo Beneficio se presentan los Beneficios Netos Incrementales, con el fin de poder entender la contribución de las modificaciones a la sociedad, es decir, se presentan los beneficios incrementales y los costos incrementales de la introducción de la nueva gobernanza.

²⁶ En ambos escenarios, el presupuesto se mantiene constante.

²⁷ En ambos escenarios, el presupuesto se mantiene constante.



Modulo 1: Implementación de la Gobernanza del RNCC

VP Beneficio Neto (PSC SNIP)- Ahorro Neto	Millones dolares	5991.74	Como Beneficio Millones de Dólares
VP Beneficio Neto (PSC TOL)- Ahorro Neto	Millones dolares	7221.45	Como Beneficio Millones de Dólares

Fuente: elaboración propia del Ministerio del Ambiente

En términos generales, la implementación de una gobernanza articulada y orientadora sería beneficiosa para la sociedad, debido a que los beneficios por la mayor eficiencia de la implementación de las NDC en términos de emisiones y disminución de costos de enfrentar riesgos superan a los costos de implementación de dicha estructura.

4.3. El ACB del módulo 2

El ACB utiliza dos escenarios: sin intervención y con intervención.

4.3.1 Escenario sin intervención: mantener los instrumentos de gestión al cambio climático (nuevos formatos para el SEIA e Invierte.pe)

4.3.1.1. Descripción

En la actualidad, los instrumentos de gestión evalúan e internalizan, según corresponda, factibilidad de las intervenciones. En ese sentido, el escenario de no intervención implica que dichos instrumentos no incorporan el enfoque de gestión integrada del cambio climático, trasladando costos a la sociedad, afectando el desempeño de la economía.

Cabe precisar que para estimar los costos de la medida de nuevos instrumentos ambientales para la inversión privada y pública se toman del documento del SNIP. Línea de base sobre la gestión del riesgo y la adaptación al cambio climático en la inversión pública en el Perú, que señala que los estudios y medidas implicaron un 6.2% adicional al valor del proyecto. Este efecto se asume que será el mismo para la inversión privada sujeta al SEIA. Además, se asume que el 40% del flujo de inversión total en valor (privada y pública) está sujeto al SEIA.

4.3.1.2. Costos

En términos de costos, las intervenciones, manteniendo la asignación presupuestal, genera costos en la sociedad pues los instrumentos no incorporan el enfoque de gestión del cambio climático. En esa línea, los costos para el gobierno son los costos de evaluación y monitoreo durante el período del ciclo de inversiones y los costos de aplicar la norma (costos directos de cumplimiento). En el caso del sector privado, los cargos dependen de la voluntad de las empresas para el cumplimiento de las medidas de adaptación y mitigación, dado que no existen instrumentos de carácter mandatorio.

A continuación, se presenta los costos más importantes identificados que tienen mayor incidencia en los mercados:

Tabla 7: Costos recurrentes del escenario de no Intervención

Costos recurrentes	Ciudadanos	Empresas	Gobierno
Costos de Monitoreo	No Asume	Asume	Asume
Cargos	No asume	Asume	No Asume

Costos de Cumplimiento	No asume	Asume	Asume
------------------------	----------	-------	-------

Fuente: elaboración propia del Ministerio del Ambiente

4.3.1.3. Beneficios

En términos de descripción de los beneficios estos son limitados o nulos pues, los instrumentos son voluntarios y pueden no incorporar el enfoque de gestión de cambio climático.

En conclusión, los beneficios son contingentes ya que, en términos generales las intervenciones no incorporan el enfoque de gestión del cambio climático.

Tabla 8: Beneficios definidos del Escenario de no Intervención

Beneficios	Ciudadanos	Empresas	Gobierno
Reducción de emisiones de CO ₂ equivalente	Percibe	Percibe	Percibe
Disminución de riesgos ante los efectos del cambio climático	Percibe	Percibe	Percibe

Fuente: elaboración propia del Ministerio del Ambiente

4.3.2 Escenario con intervención: fortalecer los instrumentos de gestión integral de cambio climático

4.3.2.1. Descripción

Las entidades públicas y los inversionistas privadas relacionados con proyectos sujetos a las regulaciones del SEIA complementan y/o modifican sus actuales instrumentos para profundizarlos con el fin de cumplir lo dispuesto por la Ley y Reglamento, brindando orientaciones claras para la inversión pública y privada. Estas modificaciones serán parte constitutiva para la implementación de acciones de adaptación y mitigación.

4.3.2.2. Costos

En términos de costos, las autorizaciones y evaluaciones para el sector privado implica costos adicionales (incremento de los costos de estudios, por requisitos adicionales, entre estos costos está el costo del equipo consultor, recolección de nueva información, nuevos estudios adicionales, costos hora/hombre) relacionados con los costos de cumplimiento.

Los costos para el gobierno son los costos de evaluación y monitoreo durante el periodo de implementación de las intervenciones y los costos de aplicar la norma (costos directos de cumplimiento). Finalmente, los procesos de autorización y evaluación no afectan al consumidor en términos de costos.



Tabla 9: Costos recurrentes del escenario de Intervención

Costos Recurrente	Ciudadanos/consumidores	Empresas	Gobierno
Costos de Monitoreo	No asume	Asume	Asume
Cargos	No asume	Asume	No asume
Costos de Cumplimiento	No asume	Asume	Asume

Fuente: elaboración propia del Ministerio del Ambiente

4.3.2.3. Beneficios

En términos de descripción de beneficio y comparativamente con los descritos en la sección de escenario de no intervención, la naturaleza de estos beneficios no son contingentes. A continuación, se describen los beneficios identificados:

- Reducción de emisiones de GEI. Los estudios permiten cambios en los proyectos para evitar la generación de emisiones de GEI, mediante la implementación de nuevas tecnologías, uso de nuevos productos o de insumos sustitutos. A nivel de ciudadano/consumidor la reducción de emisiones implica ahorros en uso de recursos destinados a la protección de activos y salud. Para las empresas, la reducción de emisiones implica beneficios por reducción de gastos adicionales por contaminación y por incremento de eficiencia.
- Aumento de los costos evitados y beneficios no perdidos por la gestión de riesgos ante los efectos del cambio climático. A nivel de adaptación, los estudios voluntarios implican beneficios para los ciudadanos/consumidores en ahorros destinados a reducir el riesgo y vulnerabilidad de los efectos negativos; así como aprovechar las oportunidades del cambio climático, lo mismo para las empresas y el gobierno.

En término de beneficio de la regulación, se identifica que la implementación de los estudios técnicos adicionales obligatorios implican beneficios incrementales para la sociedad, que se materializarán siempre y cuando exista un cumplimiento de las consideraciones sobre las medidas de adaptación y mitigación, de corresponder, con ello las infraestructuras serán más resilientes ante los impactos de los cambios de precipitaciones; así como los ahorros por la eficiencia de tecnologías que reducen emisiones de GEI²⁸.

Dichos beneficios se describen en la siguiente tabla.

Tabla 10: Beneficios definidos del escenario de Intervención

Beneficios	Ciudadanos	Empresas	Gobierno
------------	------------	----------	----------

²⁸ En el estudio realizado por la Comisión Global de Adaptación, en su publicación "ADAPT NOW: A GLOBAL CALL FOR LEADERSHIP ON CLIMATE RESILIENCE" (2019) 6, descubrió que la tasa general de rendimiento de las inversiones en mejora de la resiliencia es muy alta, con una relación costo-beneficio que varía de 2: 1 a 10: 1, y en algunos casos incluso más. Asimismo, la adaptación climática también puede generar un "triple dividendo": evita pérdidas futuras, genera ganancias económicas positivas a través de la innovación y brinda beneficios sociales y ambientales adicionales.

Reducción de emisiones de CO ₂ equivalente	Percibe	Percibe	Percibe
Disminución de riesgos ante los efectos del cambio climático	Percibe	Percibe	Percibe

Fuente: elaboración propia del Ministerio del Ambiente

4.3.3 Análisis Costo Beneficio

Considerando lo presentado en el ítem a) y b) del módulo 2, el análisis costo beneficios es el siguiente:

Tabla 11: Análisis costo beneficio

	Ciudadano	Empresa	Gobierno	Total
Escenario No Intervención				
Costo	0	+	+	+
Beneficio	+	+	+	+
Escenario intervención				
Costo	0	++	++	++
Beneficios	+++	+++	+++	+++

elaboración propia del Ministerio del Ambiente

En términos de beneficio neto, el escenario de intervención estaría superando al escenario de no intervención. Asimismo, otro elemento que inclina la balanza a favor de la implementación de la gestión de riesgo ante los efectos del cambio climático es la generación de costos evitados y los beneficios no perdidos. Asimismo, este Reglamento se rige bajo los criterios de rentabilidad social y privado, basado en un análisis del valor actual neto positivo; para la toma de decisiones de implementación de las medidas.

En términos monetarios el beneficio neto de los instrumentos de gestión al cambio climático en inversiones está en el rango de los US\$ 33 mil millones a los US\$ 62 mil millones de dólares. Este resultado es debido al gran impacto en las medidas de internalización del riesgo en las inversiones, ya que si bien los costos de aplicar los nuevos formatos pueden llegar a ser 6.2% del costo del proyecto, que pueden ser interpretados como costosos, los beneficios a realizarse, contados como pérdidas evitadas, son mayores ya que son desembolsos probables. En ese sentido, la medición de estos beneficios es crucial para llegar al equilibrio social con internalización del problema climático en las decisiones de inversión.

Tabla 12: Módulo 2 implementación de instrumentos de gestión en mitigación y adaptación a la inversión pública y privada

Módulo 2 :Implementación de instrumentos de gestión en mitigación y adaptación a la Inversión pública y privada		
VP Beneficio Neto	PCS SNIP	33629.05 Millones de dólares
	PCS TOL	62251.35 Millones de dólares

Fuente: elaboración propia del Ministerio del Ambiente

Beneficio Total Neto del Reglamento

En términos numéricos el beneficio total neto del reglamento es positivo, considerando los supuestos antes mencionados. Hay que tener en cuenta que el beneficio neto sigue existiendo a pesar de las variaciones en los supuestos críticos (en costos y beneficios). Sin embargo, es muy sensible a la medición de los beneficios en adaptación. Considerando que dichos beneficios en pérdidas evitadas como proxy de los impactos, se debe hacer los esfuerzos para definir con mayor precisión los beneficios de adaptación, pero en el ejercicio realizado, es más probable que se estén sub estimándolos. A continuación se presenta el resultado del ACB:

Tabla 13: Beneficio Neto Total del Reglamento

Modulo 1: Implementación de la Gobernanza del RNCC			
VP Beneficio Neto (PSC SNIP)- Ahorro Neto	Millones dolares	5991.74	Como Beneficio Millones de Dólares
VP Beneficio Neto (PSC TOL)- Ahorro Neto	Millones dolares	7221.45	Como Beneficio Millones de Dólares
Modulo 2 :Implementación de instrumentos de gestión en mitigación y adaptación a la Inversión pública y privada			
VP Beneficio Neto	PCS SNIP	33629.05	Millones de dólares
	PCS TOL	62251.35	Millones de dólares
Beneficio Neto Total del Reglamento			
VP Beneficio Neto Total	PCS SNIP	39620.79	Millones dolares
	PCS TOL	69472.79	Millones dolares

En resumen, la implementación del reglamento tendría en los dos módulos beneficio neto positivo²⁹, entre el orden de los US\$ 39 mil millones a US\$ 69 mil millones a valor presente, siendo el mayor beneficio registrado en los beneficios de los instrumentos de inversión (US\$ 33 mill -US\$ 62 mil millones) y en menor medida los beneficios de mitigación (US\$ 5 mil millones – US\$ 7 mil millones). Esto no contradice con el discurso del Perú en los foros internacionales, ya que el cambio climático tendrá más impacto en países vulnerables como el Perú.

4.3.3.1. Referencias de estudios de los beneficios de la implementación de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático

Existen estudios realizados sobre los costos de los efectos del cambio climático en el Perú, que evidencian los impactos sobre la economía nacional. Según el estudio del Banco Central de Reserva del Perú (2009)³⁰, se estima que el impacto del cambio climático en el Producto Bruto Interno (PBI) de los países de la Comunidad Andina³¹ significaría una pérdida del 4,5% al 2025³², y el PBI del Perú se reduciría en un 6,8% al 2030 por efectos adversos del cambio climático según el Banco Central de Reserva del Perú.

²⁹ Siempre y cuando se cumplan los supuestos y parámetros asumidos para el presente estudio.

³⁰ El cambio climático y sus efectos en el Perú. Lima. Perú.

<http://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Documentos-de-Trabajo/2009/Documento-de-Trabajo-14-2009.pdf>

³¹ Países de la Comunidad Andina: Perú, Bolivia, Colombia y Ecuador.

³² Comunidad Andina (2008). El Cambio Climático no tiene Fronteras: Impacto del Cambio Climático en la Comunidad Andina. Lima. Perú.

Asimismo, un estudio de la Comunidad Andina (2008)³³, se estima que la pérdida debido al cambio climático en Perú al 2025 sería de 9 906 millones de dólares anuales, representando el 4.4% del PBI (dólares constantes del 2005).

Otro estudio realizado por el Banco Interamericano de Desarrollo y la CEPAL (2014)³⁴, donde realizaron la evaluación del impacto de cambio climático en sectores como en la agricultura, ganadería, pesca, salud y minería. Este estudio muestra lo siguiente:

- El impacto del cambio climático en la agricultura afectaría la producción de la mayoría de los productos que se analizan (papa, maíz, café, caña de azúcar, plátano) analizados. Los resultados apuntan a que el impacto del cambio climático en la agricultura generará disminuciones en la producción para todos los cultivos y escenarios, siendo más severo en los escenarios A1B y A2, con excepción del café, que presenta un comportamiento distinto, pues en los primeros años crecerá la producción y luego disminuirá levemente.
- En la ganadería, con los distintos escenarios presentan pérdidas acumuladas que podrían variar dependiendo de la tasa de descuento seleccionada. Con una tasa de 0,5% se tendrían pérdidas que oscilarían entre 57% y 90% del PBI pecuario de 2010, mientras que para una tasa de 4% las pérdidas se situarían alrededor del 16% y 22% del PBI.
- Los resultados de las proyecciones muestran que la disponibilidad de la anchoveta se vería afectada negativamente por el cambio climático. El impacto sería más profundo en los escenarios RCP 8.5 y RCP 4.5, y se manifestaría por variaciones en las condiciones de temperatura, oxígeno disuelto y productividad primaria. Por tanto, la contribución económica del sector pesquero a la economía nacional disminuiría de manera importante.
- El análisis del sector de la salud para el período acumulado 2010 a 2100 revela que el impacto del cambio climático podría generar costos de hasta 75 millones de soles en el escenario A1B, a una tasa de descuento de 0,5%, representando el 0,02% del PBI nacional. El costo acumulado de los escenarios A1B y A2 es similar, mientras que para el escenario B1 se presentarían costos ligeramente menores. De este modo, los costos acumulados al año 2100 para todos los escenarios oscilarían entre 63 millones de soles y 75 millones de soles. Cabe recordar que los costos señalados reflejan únicamente el análisis en el tratamiento de la malaria a los costos unitarios actuales.



5. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La expedición del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Final de la referida Ley.

³³ El Costo Económico del Cambio Climático en la Comunidad Andina. Bruno Seminario. Universidad del Pacífico (2008). Perú, Lima."

³⁴ La Economía del Cambio Climático en el Perú, BID ,
CEPALhttps://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37419/S1420992_es.pdf

El proyecto de Reglamento no se contrapone con la normatividad legal vigente y no deroga ninguna normativa; sino que, por el contrario, trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico conforme se expone en el presente documento.

6. ANEXO METODOLÓGICO:

6.1. Instrumentalización del Reglamento en el Análisis Costo Beneficio

Si bien el Reglamento tiene como objetivo legal implementar las disposiciones de la Ley Marco, los objetivos de política son muy diferentes: están relacionados a la implementación de instrumentos, acciones, programas de intervención pública para eliminar, mitigar o abordar problemas públicos que afecten a la sociedad.

Los objetivos operacionales del Reglamento se definen en función de los dos indicadores de la política climática, Mitigación (reducción de emisiones de gases de efecto invernadero) y adaptación (pérdida evitada), y son los siguientes:

- a. Objetivo 1: Minimizar los costos de transacción en el diseño, implementación y evaluación de las políticas nacionales de cambio climático que permitan una reducción efectiva de las emisiones GEI y materialicen los costos (ahorros) evitados.
- b. Objetivo 2: Internalización de las externalidades de las emisiones GEI en las decisiones privada (Materializar y revelar los reales costos y beneficios sociales de las decisiones privadas), de tal forma que contabilicen las emisiones GEI y los riesgos climáticos.

En ese sentido, se establece dos módulos para el ACB³⁵ :

- a. Módulo de Cambio de Gobernanza (institución y enforcement), compuesto del componente Institucional y gobernanza.
- b. El Modulo de Instrumentos de Gestión integral de cambio climático, compuesto por las modificaciones al SEIA y SNIP para incorporar el análisis de mitigación y adaptación al cambio climático.



³⁵ Los módulos reflejan los objetivos operativos del reglamento.

Modulo 1: Implementación de la Gobernanza del RNCC

Beneficio		Mitigación												
Emisiones- NDC con Reglamento		2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
Efecto acelera implementación (3 años)														
Emisiones anuales (BAU)	TMC02eq	225.50	231.80	238.20	245.80	253.00	258.00	265.40	272.90	278.90	286.60	290.80	298.30	
Emisiones - con NDC oficial	TMC02eq	225.50	226.69	227.89	229.08	230.28	231.47	232.67	233.86	235.06	236.25	237.45	238.64	
Emisiones con NDC con Reglamento/acelera y ambición		225.50	231.80	238.20	235.69	233.17	230.66	228.15	225.63	223.12	221.12	221.12	223.12	
Costo de las emisiones	A PCS SNIP	1616.84	1662.01	1707.89	1689.87	1671.85	1653.83	1635.81	1617.79	1599.77	1599.77	1599.77	1599.77	
	A PCS Tol	23677.50	24339.00	25011.00	24747.10	24483.20	24219.30	23955.40	23691.50	23427.60	23427.60	23427.60	23427.60	
Ahorro de implementación RNCC	A PCS SNIP	0.00	36.61	73.93	47.34	20.76	-5.83	-32.41	-59.00	-85.58	-94.15	-102.71	-111.28	
Reducción de costo	A PCS Tol	0.00	536.07	1082.65	691.32	303.99	-85.34	-474.66	-863.99	-1253.32	-1378.75	-1504.17	-1629.60	
Beneficio		Adaptación												
Escenario con NDC y Reglamento		2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
Gasto en Rehabilitación	Millones soles	4818.20	5475.23	1533.06	1697.32	1861.58	2025.83	2190.09	2354.35	2518.60	2682.86	2847.12	3011.38	
Gasto Rehabilitación (reconstrucción y construcción)	Millones dolares	1460.06	1659.16	466.56	534.34	564.11	633.89	663.66	713.44	763.21	812.99	862.76	912.54	
Pérdidas económicas x DOWN	Millones dolares	2915.00	3055.45	1917.54	2001.81	2086.08	2170.35	2254.62	2338.89	2423.16	2507.43	2591.70	2675.97	
Pérdidas económicas desglacialización	Millones dolares	5408.67	5408.67	1622.60	1622.60	1622.60	1622.60	1622.60	1622.60	1622.60	1622.60	1622.60	1622.60	
Total Perdidas con NDC + Reglamento	Millones dolares	9783.73	10123.28	4004.70	4138.75	4272.79	4406.84	4540.88	4674.93	4808.97	4943.02	5077.06	5211.11	
Total Perdidas con NDC	Millones dolares	9783.73	10123.28	5870.59	6068.46	6266.32	6464.19	6662.05	6859.92	7057.78	7255.64	7453.51	7651.37	
Ahorro del Reglamento Adaptación Millones US\$		0.00	0.00	1865.89	1929.71	1993.51	2057.35	2121.17	2185.99	2249.81	2313.63	2378.45	2440.27	
Perdidas evitadas														
Ahorro total 1 (precios SNIP)	Millones dolares	0.00	36.61	1791.96	-1882.36	-1972.77	-2063.17	-2153.58	-2243.99	-2334.39	-2426.78	-2479.16	-2551.54	
Ahorro total 2 (precios Tol)	Millones dolares	0.00	536.07	-783.24	-1236.39	-1689.54	-2142.68	-2595.83	-3048.98	-3502.13	-3691.37	-3880.62	-4069.87	
Costo de implementar el NDC con Reglamento		2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
Costo de implementar el NDC con Reglamento														
Diseño	6 ministerios + C	28.80	31.64	34.85	38.33	40.44	42.67	45.01	47.49	50.10	52.85	55.76	58.83	
implementación	13 ministerios	286.00	400.40	560.56	784.78	863.26	949.59	1044.55	1149.00	1263.90	1390.29	1529.32	1682.25	
Coordinación	19 ministerios + C	9.12	12.77	17.88	25.03	35.04	49.05	68.67	96.14	134.59	188.43	263.80	389.12	
Fiscalización	OEA	38.20	53.48	74.87	104.82	146.74	152.61	158.72	165.07	171.67	178.54	185.68	193.11	
Monitoreo y Reporte	Infocarbono	0.15	0.30	0.45	0.60	0.63	0.67	0.70	0.74	0.78	0.83	0.87	0.92	
Diseño, Implementación, Coordinación y MRV	GORES	75.60	109.44	158.43	229.34	241.96	255.26	269.30	284.12	299.74	316.23	333.62	351.97	
Total Costo de Política con NDC y Reglamento		437.87	608.07	847.03	1182.90	1328.07	1449.85	1586.96	1742.55	1920.79	2127.17	2389.06	2656.80	
Costo incremental por el Reglamento		Millones dolares	38.20	186.41	402.19	713.59	832.95	927.50	1035.87	1161.16	1307.42	1480.06	1686.36	1936.16
Beneficio Neto (PCS SNIP)		Millones dolares	-38.20	-223.62	1389.77	1168.77	1139.82	1135.68	1117.71	1082.82	1036.97	936.71	792.80	615.39
Beneficio Neto (PCS Tol)		Millones dolares	-38.20	-722.69	381.06	522.80	856.59	1215.19	1559.96	1887.82	2194.70	2251.31	2194.26	2133.71
VP Beneficio Neto (PCS SNIP)- Ahorro Neto	Millones dolares	5991.78	Como Benef		-5991.78									
VP Beneficio Neto (PCS Tol)- Ahorro Neto	Millones dolares	7221.45	Como Benef		-7221.45									

- Supuesto utilizado para el Modulo 1:
- Supuestos: Beneficios Mitigación



Data	Cantidad	Medida	Fuente
Precio de carbono	105	Dolares por tonelada metrica de carbono	Tol, R (2009) The effect of Climate Change. The Journal of Economic Perspective Vol 23, N° 2, pp 29-51
	7.17	Dolares por tonelada de carbono	Anexo 11 Parametros Evaluación Social-Directiva N° 001-2019-EF/63.01
Emisiones	ver tabla		(INDC) Informe Final de la Comisión Multisectorial
Beneficios	Millones de Toneladas de Carbono Equivalentes (tCO2eq)		Resolución Suprema N° 129-2005-PCM
	En BAU: Se asume una tasa de crecimiento de 3% de las emisiones anualmente. Informe final ibid.		(INDC) Informe Final de la Comisión Multisectorial
	En BAU con NDC Oficial se asume que las NDC tienen un impacto en el crecimiento de emisiones bajando su tasa de crecimiento a 0.51%		Resolución Suprema N° 129-2005-PCM
			Supuesto
Emisiones modulo 1	Ver tabla	En Modulo 1: se asume una eficiencia en adelanto de 3 años en la meta del 20% sobre la emisión de ese momento	Supuesto
	Beneficios	En Modulo 1: se asumen que la implementación demora 3 años.	Supuesto

• Supuestos Beneficios Adaptación

Supuesto Adaptación	Medida	Número	Descripción
intensidad de FFNN	Porcentaje	150%	Se asume una intensidad del Fenómeno del Niño de 150% al 2030 (aumento de incidentes y potencia de los fenómenos climáticos). Dato tomado de UN (2017). Pérdidas económicas, pobreza y desastre.
Crecimiento al 2030 de las pérdidas por desastre naturales climáticos	Porcentaje	53%	Se asume 53% de aumento de pérdidas económicas al 2030. Esto resulta porque hubo un aumento de 68% de pérdidas entre los periodos 1978-1997 y 1998-2017, pero de las cuales 77% son atribuidos a los fenómenos climáticos. Fuente: Informe de Pérdidas Económicas, pobreza y Desastres 1998-2017. UNDRR.
Cuencas Hidrográfica del Pacífico	Cantidad	50	Fuente ANA
Cuencas similares al Santa en Caudal	Cantidad	4	Cantidad de cuencas hidrográficas ANA. Solo 4 cuencas de ríos son similares en caudal al Río Santa, el resto es en promedio es 1/3 del caudal del Río Santa.
Resto cuencas promedio	Ratio	1/3 del santa	Supuesto
Pérdida Económica Río Santa	millones dolares/año	266	Pérdida Estimada de la desglaciación del Río Santa es US\$ 266 millones, tomado de CARE Perú (2019) . Pérdidas e impactos socio-económicos del retroceso glaciar en la cuenca del Río Santa.
Medidas de Adaptación (Reducción gasto por anticipación)	factor sobre gasto de reducción	75%	Evita dos tercios del costo
Reducción Pérdidas por implementación NDC Desastre Naturales	Porcentaje	60%	Supuesto
Reducción Pérdidas por desglaciación	Porcentaje	60%	La inversión en reducir las pérdidas por desastres naturales implica un 70% de reducción del costo.
Adaptar la economía a la desglaciación	Porcentaje	50%	La inversión en adaptar la economía de la desglaciación implica un reducción del 50% de los costos estimados.
Tiempo de demora de implementación	Años	2	Se asume que la implementación de proyectos de Adaptación tiene una demora de 2 años contados del 2019.
Pérdida por Desastre Naturales	millones dolares/año	2915	Pérdida por desastres naturales se utiliza el monto estimado en Galarza y Kamiche (2012). Impactos del Fenómeno del Niño en la economía regional de La Libertad, Piura y Lambayeque.
Gastos en rehabilitación	millones dolares/año	1460	Dato obtenido del Plan Operativo de la Autoridad de Reconstrucción con Cambios.



- Supuestos Costos

Costo del Reglamento	Número	Descripción
Costo unitario de una DG diseño política		Se uso el dato del costo de la Dirección General de Cambio Climático, 1.6 provisto por el MINAM
Costo Unitario de una DG Implementadora		Se uso el dato del costo de la Dirección General de Calidad Ambiental por tener la mayor cantidad de instrumentos, según info provista por el 4.4 MINAM
Ministerios implementadores		Dato Obtenido del informe de del Grupo de Trabajo Técnico de las 13 Contribuciones Nacional Determinada
Ministerios coordinadores		Dato Obtenido del informe de del Grupo de Trabajo Técnico de las 6 Contribuciones Nacional Determinada
DGs implementadores X Ministerio		5 Supuesto
DGS coordinadores por ministerio		3 Supuesto
Crecimiento anual de presupuesto		Dato obtenido de la Exposición de motivos del Decreto de Urgencia que 5.50% aprueba el Presupuesto de la República para el 2020.
Incremento por labores del reglamento diseño		10% Supuesto
Incremento por labores del reglamento implementadoras		40% Supuesto
Incremento por labores de coordinación		40% Supuesto
Implementación por 5 años de instrumentos		3.00 Supuesto
Incremento por labor de Monitoreo y Reporte		60% Supuesto
Incremento del MRV		300% Supuesto
Cantidad de Gores		24
Peso relativo de coordinación		30% Supuesto

- Tasas de Descuento

Tasa de descuento	
0-20	8.0%
21-49	5.5%
50-74	4.0%
75-99	3.0%
100-149	2.0%
150-199	2.0%
200 a mas	1.0%



Resultados Modulo 2:

Modulo 2		Implementación de instrumentos de gestión en mitigación y adaptación a la inversión pública y privada												
Beneficio	Mitigación	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
Emisiones - instrumentos de IP + Fiscalización														
Emisiones anuales (BAU)	TMCO2eq	225.50	231.80	238.20	245.80	253.00	258.00	265.40	272.90	278.90	286.60	290.80	298.30	
Emisiones anuales atribuibles a la carb	TMCO2eq	76.67	78.81	80.99	83.57	86.02	87.72	90.24	92.79	94.83	97.44	98.87	101.42	
Emisiones con la aplicación del Ins	TMCO2eq	38.34	39.41	40.49	41.79	43.01	43.86	45.12	46.39	47.41	48.72	49.44	50.71	
Precio de Carbono	Dólares por TM -1	7.17	7.17	7.17	7.17	7.17	7.17	7.17	7.17	7.17	7.17	7.17	7.17	
	Dólares por TM -2	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	105.00	
Valor Emisiones Reducidas por IP	millones dolares	274.86	282.54	290.34	299.61	308.38	314.48	323.50	332.64	339.95	349.34	354.46	363.60	
	millones dolares	4025.18	4137.63	4251.87	4387.53	4516.05	4605.30	4737.39	4871.27	4978.37	5115.81	5190.78	5324.66	
Adaptación														
Pérdidas económicas evitadas. Instrumento IP+Fiscalizaci														
		2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
Gasto en Rehabilitación	millones soles	4818.20	5475.23	6132.25	6789.28	7446.31	8103.34	8760.36	9417.39	10074.42	10731.45	11388.47	12045.50	
Gasto Rehabilitación (reconstrucci	millones dolares	1460.06	1659.16	1858.26	2057.36	2256.46	2455.56	2654.66	2853.75	3052.85	3251.95	3451.05	3650.15	
Pérdidas económicas x DDNN	millones dolares	2915.00	3055.45	3195.90	3336.35	3476.80	3617.25	3757.70	3898.15	4038.60	4179.05	4319.50	4459.95	
Pérdidas económicas desglaciaria	millones dolares	5408.67	5408.67	5408.67	5408.67	5408.67	5408.67	5408.67	5408.67	5408.67	5408.67	5408.67	5408.67	
Total Pérdidas	millones dolares	9783.73	10123.28	10462.83	10802.37	11141.92	11481.47	11821.02	12160.57	12500.12	12839.67	13179.22	13518.77	
Pérdidas evitadas con el instrumento y fiscalización		4891.86	5061.64	5231.41	5401.19	5570.96	5740.74	5910.51	6080.29	6250.06	6419.83	6589.61	6759.38	
Beneficio Total del instrumento	(A) PSC SNIP	5166.73	5344.18	5521.75	5700.79	5879.34	6055.21	6234.01	6412.92	6590.01	6769.17	6944.07	7122.98	
	(A) PSC TOL	8917.04	9199.27	9483.28	9788.72	10087.01	10346.04	10647.90	10951.55	11228.43	11535.64	11780.39	12084.04	
Costos del Instrumento IP+ Fiscalización														
		2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	
Inversión Privada	Millones soles	138904.00												
Inversión Pública	Millones soles	37248.00												
Inversión Privada	Millones Dolares	458383.20	482219.13	507294.52	533673.84	561424.88	590618.97	621331.16	653640.38	687629.68	723386.42	761002.51	800574.64	
Inversión Pública	Millones Dolares	122918.40	131031.01	139679.06	148897.88	158725.14	169201.00	180368.26	192272.57	204962.56	218490.09	232910.43	248282.52	
Total Inversión Pública y Privada	Millones Dolares	581301.60	613250.14	646973.58	682571.72	720150.01	759819.97	801699.42	845912.95	892592.23	941876.51	993912.95	1048857.17	
Flujo de Nueva Inversión			31948.54	33723.44	35598.13	37578.30	39669.95	41879.45	44213.53	46679.29	49284.27	52036.44	54944.22	
Fujo de Inversión Pública y Privada	Millones Dolares	232520.64	12779.42	13489.38	14239.25	15031.32	15867.98	16751.78	17685.41	18671.72	19713.71	20814.58	21977.69	
Costos Adicional del Instrumento II	Millones Dolares	0.00	792.32	836.34	882.83	931.94	983.81	1038.61	1096.50	1157.65	1222.25	1290.50	1362.62	
Beneficio Neto														
	PCS SNIP	0.00	4551.86	4685.41	4817.96	4947.40	5071.40	5195.40	5316.43	5432.37	5546.92	5653.56	5760.37	
	PCS TOL	0.00	8406.94	8646.94	8905.88	9155.07	9362.22	9609.29	9855.06	10070.78	10313.39	10489.89	10721.42	
VP Beneficio Neto														
	PCS SNIP	33629.05												
	PCS TOL	62251.35												

Supuestos:

- Supuestos sobre los beneficios en mitigación y adaptación son los mismos que del módulo 1.
- Las tasas de descuento utilizadas son las mismas que las del módulo 1.

Supuestos sobre Costos

Supuestos	Medida	Número	Descripción
Tipo de cambio	soles por dólar	3.30	
Factor de la inversión privada en la distribución de emisiones	factor	34%	Sale de solo considerar los sectores energía, procesos industriales y desechos en la participación de las emisiones en el Perú.
Efectividad del Instrumento IP	factor	50%	Asumiendo que tiene la misma efectividad de las NCD
Crecimiento Inversión Privada	factor	5.20%	MMM 2020-2023
Crecimiento Inversión Pública	factor	6.60%	MMM 2020-2024
Costo de los Instrumentos sobre el valor del Proyecto	factor	6.20%	Manual SNIP Línea de base sobre la gestión de riesgos y la adaptación al cambio climático en la inversión pública, Perú
Inversión sujeta al instrumento	factor	40.00%	Supuesto